



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EN EL
EXPEDIENTE N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.
2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SILVA DOMINGUEZ, CESAR AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2611-8923**

ASESOR

**Mgtr. KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**CHIMBOTE - PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Silva Dominguez, Cesar Augusto

ORCID: 0000-0003-2611-8923

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A los docentes universitarios de la ULADECH CATÓLICA que han contribuido en mi formación como profesional.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios todopoderoso y a mis padres, por sus enseñanzas y por el amor y la confianza depositada en mí, y a mi novia Greysi, compañera de mi vida.

RESUMEN

En la presente investigación se tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2022?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia emitidas en el expediente judicial citado líneas arriba. El tipo (enfoque) de la investigación es cuantitativo cualitativo (mixta), el nivel es exploratorio – descriptivo, y su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. El proceso penal, contenido en el expediente antes mencionado, constituye la unidad de análisis, cuya selección fue por medio de muestreo a conveniencia; los datos fueron obtenidos utilizando las técnicas de la observación y el análisis documental; y como instrumento, una lista de cotejo. Los resultados obtenidos, en lo que respecta a la sentencia de primera instancia, evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicha sentencia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, con respecto a la calidad de las partes de la sentencia de segunda instancia, estas fueron de rango alta, muy alta y muy alta. En ese sentido, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, sexual, violación.

ABSTRACT

In the present investigation the problem was stated: What is the quality of first and second instance judgments on the violation sexual a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03475-2017- 0-2501-JR-PE-02, of the Santa-Chimbote Judicial District. 2022?, the objective was to determine the quality of the first and second instance judgments issued in the judicial file cited above. The type (approach) of the research is quantitative qualitative (mixed), the level is exploratory - descriptive, and its design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The criminal process, contained in the aforementioned file, constitutes the unit of analysis, the selection of which was through convenience sampling; the data were obtained using the techniques of observation and documentary analysis; and as an instrument, a checklist. The results obtained, with regard to the judgment of first instance, evidenced that the quality of the expository, considering and decisive part of said judgment, was very high, very high and very high; Likewise, with respect to the quality of the parts of the second instance judgment, these were of high, very high and very high rank. In this sense, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, sentence, sexual, violation.

CONTENIDO

| | |
|--|----------|
| Título de la tesis | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Hoja de firma del jurado y asesor..... | iii |
| Agradecimiento..... | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Contenido | viii |
| Índice de cuadros | xii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 5 |
| 2.1. Antecedentes | 5 |
| 2.1.1 Investigaciones libres..... | 5 |
| 2.1.2. Investigaciones en línea | 6 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 8 |
| 2.2.1. Procesales..... | 8 |
| 2.2.1.1. El Proceso Penal | 8 |
| 2.2.1.1.1. Principios de iniciación del Proceso Penal | 9 |
| 2.2.1.1.1.1. El principio de oficialidad..... | 9 |
| 2.2.1.1.1.2. El principio acusatorio | 10 |
| 2.2.1.1.1.3. El principio de legalidad procesal..... | 10 |
| 2.2.1.1.1.4. El principio del Juez natural o determinado por ley | 11 |
| 2.2.1.1.1.5. El principio de tutela jurisdiccional efectiva | 12 |
| 2.2.1.1.2. Principios de la realización del proceso..... | 12 |
| 2.2.1.1.2.1. El principio de estricta sujeción a la ley | 12 |
| 2.2.1.1.2.2. El principio de defensa en juicio..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.3. El principio de celeridad procesal..... | 14 |
| 2.2.1.1.2.4. El principio de presunción de inocencia | 14 |
| 2.2.1.1.2.5. El principio de congruencia | 15 |
| 2.2.1.1.2.6. El principio non bis in idem..... | 15 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.1.2.7. El principio de proporcionalidad | 16 |
| 2.2.1.1.2.8. El principio de preclusión o eventualidad..... | 16 |
| 2.2.1.1.2.9. El principio de pluralidad de instancias | 16 |
| 2.2.1.2. El Proceso Penal Común..... | 17 |
| 2.2.1.2.1. Concepto | 17 |
| 2.2.1.2.2. Etapas del proceso común..... | 18 |
| 2.2.1.2.2.1. Investigación preparatoria..... | 18 |
| 2.2.1.2.2.2. Etapa intermedia | 20 |
| 2.2.1.2.2.3. Etapa de juzgamiento..... | 21 |
| 2.2.1.3. Los sujetos procesales..... | 22 |
| 2.2.1.3.1. El Ministerio Público | 22 |
| 2.2.1.3.2. El Juez..... | 23 |
| 2.2.1.3.1. El imputado..... | 23 |
| 2.2.1.3.2. El abogado defensor..... | 23 |
| 2.2.1.3.2. La víctima | 24 |
| 2.2.1.4. La prueba | 24 |
| 2.2.1.4.1. Concepto de prueba | 24 |
| 2.2.1.4.2. Los medios probatorios..... | 25 |
| 2.2.1.4.3. Medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal | 26 |
| 2.2.1.4.3.1. La confesión..... | 26 |
| 2.2.1.4.3.2. El testimonio | 27 |
| 2.2.1.4.3.3. La pericia | 27 |
| 2.2.1.4.3.4. El careo | 27 |
| 2.2.1.4.3.5. La prueba documental..... | 28 |
| 2.2.1.4.4. Principios aplicables | 28 |
| 2.2.1.4.4.1. Principio de adquisición..... | 28 |
| 2.2.1.4.4.2. Principio de pertinencia | 28 |
| 2.2.1.4.5. Objeto de la prueba | 29 |
| 2.2.1.4.6. La valoración de la prueba..... | 29 |
| 2.2.1.4.6.1 Reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba..... | 30 |
| 2.2.1.5. La sentencia | 32 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 32 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.5.2 Motivación de la sentencia | 32 |
| 2.2.1.7. Medios impugnatorios | 33 |
| 2.2.1.7.1. Presupuestos de la impugnación | 33 |
| 2.2.1.7.1.1 Legitimidad activa | 33 |
| 2.2.1.7.1.2 Perjuicio o agravio | 34 |
| 2.2.1.7.1.3. Acto impugnable..... | 34 |
| 2.2.1.7.1.4. Formalidades..... | 34 |
| 2.2.1.7.2 Clasificación de los medios impugnatorios | 34 |
| 2.2.1.7.2.1. Remedio de reposición..... | 34 |
| 2.2.1.7.2.2 Apelación | 35 |
| 2.2.1.7.2.3 Recurso de nulidad..... | 36 |
| 2.2.1.7.2.4 Recurso de casación..... | 36 |
| 2.2.1.7.2.5 Recurso de queja | 37 |
| 2.2.1.7.2.6 Recurso de revisión..... | 37 |
| 2.2.2. Sustantivas | 38 |
| 2.2.2.1. El delito..... | 38 |
| 2.2.2.1.1. Elementos del delito..... | 38 |
| 2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad..... | 41 |
| 2.2.2.2.1. Concepto | 41 |
| 2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal | 41 |
| 2.2.2.2.2.1. Tipicidad objetiva | 42 |
| 2.2.2.2.2.2. Tipicidad subjetiva..... | 44 |
| 2.2.2.2.2.3. Antijuricidad | 45 |
| 2.2.2.2.2.4. Culpabilidad..... | 45 |
| 2.2.2.2.2.5. Tentativa | 46 |
| 2.2.2.2.2.6. Consumación | 46 |
| 2.2.2.2.2.7. Penalidad..... | 47 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 48 |
| III. HIPÓTESIS | 49 |
| IV. METODOLOGÍA | 50 |
| 4.1. Diseño de la investigación | 52 |
| 4.2. Población y muestra..... | 53 |

| | |
|---|------------|
| 4.3. Definición, operacionalización de variable e indicadores | 54 |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 56 |
| 4.5. Plan de análisis..... | 57 |
| 4.6. Matriz de consistencia lógica..... | 59 |
| 4.7. Principios éticos..... | 61 |
| V. RESULTADOS | 63 |
| 5.1. Resultados..... | 63 |
| 5.2. Análisis de resultados | 151 |
| V. CONCLUSIONES | 161 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 165 |
| ANEXOS | 171 |
| Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias) | 172 |
| Anexo 2: Operacionalización de la variable e indicadores..... | 238 |
| Anexo 3: Instrumento de recolección de datos | 248 |
| Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 259 |
| Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio..... | 272 |

ÍNDICE DE CUADROS

CUADROS DE RESULTADOS DE PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|-----|
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 63 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 67 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 106 |

CUADROS DE RESULTADOS DE SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----|
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 109 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 122 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 143 |

CONSOLIDADO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----|
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 147 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia | 149 |

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre el análisis realizado a las sentencias que se han emitido en la primera y en la segunda instancia, en el proceso penal común, referido al delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, con el propósito de establecer el rango de calidad de dichas resoluciones judiciales, ya que la percepción ciudadana acerca de la forma en cómo el ente encargado de administrar justicia viene realizando su labor, es negativa. Es decir, la sociedad en general tiene gran desconfianza en el sistema de administración de justicia y, por ende, pone en tela de juicio la calidad de los fallos emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales en las distintas instancias de los procesos judiciales, debido a que considera que dichos fallos son, en su gran mayoría, injustos.

En ese sentido, a nivel internacional, se tiene lo siguiente:

Linde (2015) escribió que “a la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes”. Asimismo, dicho autor refiere que, si no existe rapidez, eficiencia, independencia y fiabilidad en la justicia, no se puede hablar de un Estado de Derecho de calidad.

Mendieta (2018) señala que, en México, del 100 % de asesinatos cometidos, solo el 5% son resueltos, por lo que el 95 % permanecen en la impunidad; es decir, el sistema de justicia mexicano ha colapsado. En el mayor aparato de justicia que tiene dicho país, cada fiscal especializado en homicidios tiene un promedio de atraso de 90 casos, lo que significa que solo para poder resolver los homicidios de los últimos 6 años, se necesitaría de un promedio de 124 años. A esta situación, dicho autor, agrega que en México las investigaciones se centran en hallar un culpable, mas no en hallar la verdad.

En Chile, Nash (2020), refiere que los recientes escándalos de corrupción en la Administración de Justicia de dicho país, no hacen sino confirmar que la corrupción en los tribunales chilenos es una realidad y por ello, debe ser combatida de manera seria. Asimismo, indica que cuando los órganos judiciales se ven afectados por la corrupción, esta es una situación que resulta especialmente grave, ya que no se garantiza que la lucha contra la misma sea efectiva, ni tampoco se garantiza que las instituciones del Estado de Derecho gocen de credibilidad.

Respecto del ámbito nacional:

Encuestas realizadas por el Instituto de Estudios Peruanos (2020) revelaron que en setiembre del 2019 el Poder Judicial solo gozaba de un 16% de aprobación, mientras que, en febrero del año 2020 dicha aprobación fue de un 26%. Sin embargo, aunque la aprobación ha ido en aumento, esto no quiere decir que dicho porcentaje sea positivo.

El doctor Raúl Chanamé escribió que los peruanos “en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia (...) por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible” (s.f.).

En lo que se refiere al ámbito local:

La Junta Nacional de Justicia tomó la decisión, por mayoría, de destituir del Poder Judicial a Samuel Sánchez Mergarejo, Juez Superior de la Corte de Justicia del Santa, ello obedece a la revelación del contenido de un audio, en el cual pide favores a una red criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” para que contraten a sus allegados (Diario de Chimbote, 2021).

La realidad reflejada en los párrafos anteriores motiva a que el ciudadano peruano no confíe en el sistema de administración de justicia, ya que percibe que en el país no existe seguridad jurídica, por lo que la calidad de los fallos emitidos por los distintos

órganos jurisdiccionales en las distintas instancias de los procesos judiciales también es cuestionada debido a que la población considera que dichos fallos son injustos. Por esta razón, la presente investigación tuvo como enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2022?

Con respecto al objetivo general de la presente investigación, este fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2022.

Y, con respecto a los objetivos específicos, se establecieron los siguientes:

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el presente estudio se justifica porque la forma en la que Estado realiza la actividad jurisdiccional tiene consecuencias e impacto en la sociedad y ello es un asunto de suma importancia para esta, por tal razón, resulta relevante realizar un estudio concienzudo y diligente de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en el expediente mencionado en el párrafo primigenio, y más aún si se trata de un delito cometido en agravio de un menor de edad, ya que en el Perú existe un alto índice de menores de edad que son víctimas de abuso sexual, así lo evidencia una publicación realizada por el diario Correo (2018) la cual revela que “en el Perú, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad; según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 – 2017”.

Así mismo, Se espera que el presente trabajo de investigación sirva de aporte tanto a la comunidad jurídica y académica como a la sociedad en general; contribuyendo a la realización y consolidación no solo de trabajos similares, sino de investigaciones de mayor envergadura, aportando a la unificación de criterios que permitan establecer parámetros que resulten válidos para analizar y determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en los procesos judiciales peruanos, en aras de lograr la paz social en justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Vizueta (2018), realizó una investigación, la cual presentó ante la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, titulada “*La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso*”, y sus conclusiones fueron: Se determinó que no existe una debida motivación en las sentencias judiciales emitidas, debido a la existencia de vacíos, lo cual produce afectación de las garantías que son básicas para el debido proceso y también produce afectación en la aplicación de principios probatorios; por otro lado, se debería establecer la parte expositiva, la parte de la motivación y la parte resolutive en la totalidad de las sentencias judiciales apeladas ante la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Provincial y Nacional, ya que dichas resoluciones judiciales son de gran interés social. Las sentencias analizadas tanto jurisprudencial como doctrinalmente, reflejan que los órganos que regulan el proceso judicial no respetan el debido proceso, lo cual es sorprendente, ya que son los jueces los que deben garantizar la tutela de los derechos de las partes, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Se realizó un estudio comparativo entre una sentencia emitida en el país de Colombia y una nacional, confrontando las sentencias, en su estructura, y el modelo de justicia de ambos países, en base a los hechos y fundamentación de cada caso, de lo cual se estableció que la sentencia emitida en el país vecino, cuenta con un esquema distinto al ecuatoriano, esto es, revisión de manera más precisa y sucinta de lo expresado por el juez de menor rango, a fin de establecer la decisión final por parte del tribunal superior.

Ugarte (2018) en Chile, investigó sobre “*El rol de la narración en la motivación de las sentencias*”, y sus principales conclusiones fueron: Una narración óptima, puede lograr que el receptor vivencie aquello que se narra. Cuando la argumentación y la narración entran en armonía, es muy probable que se logre persuadir para esperar un desenlace determinado para una situación en particular. La sentencia, además de estar dirigida a los tribunales superiores y a las partes, sino también a toda la sociedad, y

por esta razón debe de ser comprendida por todos, incluso por aquellos que no conocen el lenguaje técnico jurídico. Para aquellos que no son conocedores del lenguaje jurídico les resulta más fácil de comprender lo que se ha narrado en lugar de lo que se ha argumentado; por ello, la narración contribuye no solo a la comprensión de lo que se discute en un caso determinado sino también aporta a la comprensión del fallo, lo que se a su vez contribuye a democratizar la justicia.

Namuche (2017), realizó una investigación, titulada “*La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*”, las conclusiones más resaltantes a las que se arribó fueron: 1) Motivar las resoluciones judiciales, pone al descubierto las reflexiones que llevaron al fallo, la motivación es el elemento de racionalidad que facilita el control y el ejercicio del poder. Previene la arbitrariedad y favorece el derecho de defensa en juicio. 2) Las normas jurídicas deben resaltar lo que debemos hacer para que los juzgadores motiven, con razonamiento, las resoluciones judiciales de manera obligatoria sin caer en el error. 3) La gran mayoría de las resoluciones judiciales adolecen de motivación inconsistente, lo cual no otorga seguridad a la población. Esto debido a la existencia corroborada de jueces que consideran, de manera equivocada, que el simple hecho de citar la norma de manera literal aunado a su propio criterio, es sinónimo de una debida motivación del fallo judicial emitido.

2.1.2. Investigaciones en línea

Vera (2018), realizó una investigación, la cual presentó ante la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Sede Sullana, con el propósito de obtener el título de abogada. El objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018; la investigación tuvo un enfoque cuantitativo-cualitativo (mixto) de nivel exploratoria y descriptiva; la unidad de análisis está constituida por las sentencias de primera y segunda instancia

contenidas en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana; utilizando la lista de cotejo como instrumento de recojo de la información. El investigador concluyó en lo siguiente: En la sentencia emitida en primera instancia, la parte expositiva es de muy alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de muy alta calidad; y en la sentencia emitida en segunda instancia, la parte expositiva es de muy alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de muy alta calidad.

Cerna (2019), realizó una investigación, la cual presentó ante la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Sede Huaraz, con el propósito de obtener el título de abogada. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01335-2015-72-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; la investigación tuvo un enfoque cuantitativo-cualitativo (mixto), de nivel exploratoria y descriptiva; la unidad de análisis está constituida por las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en el expediente N° 01335-2015-72-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; utilizando la lista de cotejo como instrumento de recojo de la información. El investigador concluyó en lo siguiente: La sentencia emitida en primera instancia, la parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de alta calidad; y en la sentencia emitida en segunda instancia, la parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de alta calidad.

Estrada (2018), realizó una investigación, la cual presentó ante la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Sede Central, con el propósito de obtener el título de abogada. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02275-2014-95-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2018; la

investigación tuvo un enfoque cuantitativo-cualitativo (mixto), de nivel exploratoria y descriptiva; la unidad de análisis está constituida por las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en el expediente N° 02275-2014-95-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; utilizando la lista de cotejo como instrumento de recojo de la información. El investigador concluyó en lo siguiente: La sentencia emitida en primera instancia, la parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de alta calidad; y en la sentencia emitida en segunda instancia, la parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa es de muy alta calidad y la parte resolutive es de alta calidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

San Martín (1999) nos dice:

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p. 31)

Asencio (2008), define proceso como:

Un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiéndose por conflicto toda suerte de situación que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (p. 177)

Oré (2016a), precisa:

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (p. 36)

2.2.1.1.1. Principios de iniciación del proceso penal

2.2.1.1.1.1. El principio de oficialidad

Según Schmidt (citado en Reyna, 2015) este principio se manifiesta de dos formas:

La investigación del delito por parte del Ministerio Público y de la Policía no tiene por qué esperar que la *notitia criminis* les sea proporcionada por los directos afectados, por el contrario, estos deben de intervenir de oficio.

Cuando estamos frente a un proceso penal, bajo la dirección del Juez penal, este debe darle impulso al mismo de oficio, sin que sea necesario que las partes soliciten la actuación procesal. (p. 197)

Del mismo modo, Bramont (citado en Reyna, 2015) descompone este principio en lo siguiente:

El Estado no puede (ni debe) abandonar el ejercicio de la acción penal al ofendido por el delito.

Los órganos estatales encargados de la acusación no deben esperar la actuación de los ofendidos por el delito.

El estado debe asegurar la desaparición de cualquier obstáculo que se oponga a la persecución penal. (p. 198)

Sin embargo, Reyna (2015) asevera que:

Este principio de oficialidad tiene, no obstante, algunas excepciones, en relación a los delitos dependientes de instancia privadas (los que requieren de denuncia privada y de activación procesal de parte) y los delitos de acción privada (los que requieren de denuncia privada).

Legislativamente puede decirse que el principio de oficialidad se encuentra reconocido por el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa”. (p. 198)

2.2.1.1.1.2. El principio acusatorio

Cuadrado (2010) nos señala:

el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (pp. 120-121)

Acota Roxin (citado en Reyna, 2015) “donde no hay acusador no hay juez”.

2.2.1.1.1.3. El principio de legalidad procesal

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley.

Feuerbach (citado en Reyna, 2015) señala:

A través del referido aforismo (*nulla poena, nullum crimen sine lege*), buscaba conectar la ley penal con el efecto de coacción psicológica que concedía a la pena. En este orden de ideas, entendía que solo si cada ciudadano sabía con certeza que la infracción era seguida de un mal mayor, podía este recibir el efecto coactivo de la pena e inhibirse de ejecutar el comportamiento reprochado por el Derecho penal. (p. 201)

Para Reyna (2015):

El principio “no hay delito ni pena sin ley” puede ser desdoblado en cuatro mandatos: A) “no hay delito ni pena sin ley previa” (*lex praevia*), c) “no hay delito sin ley cierta” (*lex certa*), y, d) “no hay delito ni pena sin ley escrita” (*lex scripta*).

(...). Basta con dar una mirada para observar que al menos tres de ellos están dirigidos fundamentalmente al operador de justicia penal (*lex praevia, lex stricta, lex scripta*). (p. 201)

Oré, (2016a) nos ilustra:

El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales. (p. 88)

Cafferata (citado en Reyna, 2015) sostiene que:

El indicado principio supone “la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (...), se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando (o realizando) la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar”. (p. 202)

2.2.1.1.1.4. El principio del juez natural o determinado por ley

Reyna (2015) escribe: “Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 139.3, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho principio a su vez ha sido reconocido en múltiples instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos” (p. 207).

Este principio constitucional establece (...) una serie de exigencias. El primer lugar, el principio del juez predeterminado que exige que el órgano jurisdiccional haya sido creado previamente por la norma legal. En segundo término, es necesario que la ley haya otorgado jurisdicción y competencia al órgano judicial con anterioridad al caso concreto. Una tercera exigencia del principio del juez natural es que su régimen no permita considerarlo un órgano jurisdiccional especial o excepcional. La cuarta y última exigencia del principio del juez predeterminado es que su conformación venga predeterminada por ley. (Reyna, 2015, p. 208)

2.2.1.1.1.5. El principio de tutela jurisdiccional efectiva

Obando (citado en Reyna, 2015) expresa que la tutela jurisdiccional efectiva es “la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables” (p. 215).

En ese sentido, Reyna (2015) señala que:

De la definición antes propuesta se evidencia la posibilidad de desdoblar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tres ámbitos: a) El derecho al acceso al proceso, en virtud de la cual el ciudadano puede incoar una pretensión procesal; b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; y, c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (p. 215)

Sin embargo, Gonzales (citado en Reyna, 2015) señala que:

La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedara satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido. Si la sentencia declara que la pretensión es conforme al Ordenamiento Jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido. (p. 215)

2.2.1.1.2. Principios de la realización del proceso

2.2.1.1.2.1. Principio de estricta sujeción a la ley

“El artículo 146 Constitucional señala que los magistrados “solo están sometidos a la Constitución y la ley”. Esta declaración en nuestro texto fundamental proporciona carta de naturaleza al principio jurisdiccional de estricta sujeción a la ley” (Reyna, 2015, p. 223).

Bacigalupo (citado en Reyna, 2015), agrega que:

La sujeción a ley resulta ser estricta por dos razones

a) En primer lugar, porque la relevancia penal de una conducta no puede ser establecida a partir de la mera voluntad del magistrado. Esto tiene que ver con el principio de división de poderes que impiden al Juez crear el Derecho y que le imponen -por el contrario- únicamente aplicarlo. Estamos pues frente al principio de legalidad penal expresado jurisdiccionalmente.

b) En segundo lugar, porque el Juez debe ceñirse a los estrictos términos de la ley sin considerar los resultados de esta aplicación. (p. 223)

Sin embargo, esto no quiere decir que el juez este impedido de realizar una labor de interpretación de las normas jurídicas, en ese sentido Bacigalupo (citado en Reyna, 2015) refiere que:

El juez no está vinculado solo a la ley y a la Constitución, sino también a los valores fundamentales que forman parte del ordenamiento jurídico y que la constitución solo enuncia. Obviamente, esto tampoco quiere decir que el Juez pueda prescindir absolutamente del orden legal, esto es, que pueda decidir únicamente en función a los valores superiores, sin relación alguna con la ley. Frente a este divague corresponde a la teoría de la interpretación de la ley encontrar el punto justo para una aplicación correcta de la ley que se encuentra sujeta al orden legal sin prescindir de los valores implícitos al orden jurídico. (p. 224)

2.2.1.1.2.2. El principio de defensa en juicio

Constitucionalmente es reconocido por la declaración contenida en el artículo 139.14 del texto Fundamental (“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso”), en sintonía con los desarrollos de los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

En virtud de este derecho, expresa Camps (citado en Reyna, 2015) a toda persona se le asegura:

La posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento pena, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar

su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad. (pp. 227-228)

En la misma línea el citado autor indica lo siguiente:

El derecho a la defensa en juicio comprende el derecho a una defensa material y a una defensa técnica. El derecho a la defensa material supone la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y derechos procesales que la ley reconoce a la persona, en tanto que el derecho a la defensa técnica supone la facultad del ciudadano a ser asistido por el letrado de su libre elección o, en caso de no tener posibilidades económicas, que el Estado le proporcione uno. (Camps, citado en Reyna, 2015, p. 229)

2.2.1.1.2.3. El principio de celeridad procesal

“El principio de celeridad que informa el proceso Penal -e incluso sus fases previas- pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona” (Reyna, 2015, p. 288).

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgado dentro de un plazo razonable cuenta con expreso reconocimiento en diversos instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal c: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) A ser juzgada sin dilaciones indebidas (...). Este derecho, conforme ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Gast y Popp) es exigible a toda clase de órgano jurisdiccional, incluyendo los de carácter constitucional. (Reyna, 2015, p. 288)

2.2.1.1.2.4. El principio de presunción de inocencia

“El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente” (Oré, 2016a, p. 114).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC)

Así también, “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)” (Exp.2915-2004-PHC/TC).

“(...) la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (...)” (Exp.1934-2003-HC/TC).

2.2.1.1.2.5. El principio de congruencia

Reyna (2015) refiere que “según el principio de congruencia, los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, pues ello afectaría el derecho a la defensa en juicio” (p. 316).

2.2.1.1.2.6. El principio de non bis in idem

Reyna (2015) expresa lo siguiente:

El non bis in idem es un principio general del derecho que reconoce la imposibilidad de persecución o condena penal y administrativa-sancionatoria múltiple. Cuenta con reconocimiento constitucional en el artículo 139.13 del texto fundamental peruano y ha sido adoptado por diversas normas de legislación ordinaria como el artículo 230.10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Las normas internacionales de protección de los derechos humanos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país”) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1.: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser

sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”), les reconocen como manifestación esencial de las garantías judiciales y procesales del ciudadano. (p. 319)

2.2.1.1.2.7. El principio de proporcionalidad

Reyna (2015) escribe que “el principio de proporcionalidad no es solo un principio de naturaleza sustancial, sino también un principio de orden procesal de especial aplicación en el momento de determinar medidas coercitivas y determinación e individualización judicial de la pena” (p. 327). Háberle (citado en Reyna, 2015) refiere que el principio de proporcionalidad “exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados” (p. 327).

2.2.1.1.2.8. El principio de preclusión o eventualidad

Si concebimos el proceso -en general- y el proceso penal -en concreto- como una serie de estadios o fases, el principio de preclusión impone la imposibilidad de retrotraer el proceso a fases previas a las ya superadas.

El principio de preclusión obedece a exigencias de seguridad jurídica que permiten que el proceso penal avance y culmine. Si los actos procesales no se realizaron en las etapas correspondientes del proceso su ejecución posterior carece de cualquier valor. (Reyna, 2015, p. 328)

2.2.1.1.2.9. El principio de pluralidad de instancias

Al respecto Vescovi (citado en Sánchez, 2006) refiere que:

Que representa una mayor garantía, una verdadera depuración, especialmente del material de hecho (pues no se decide sobre todo el proceso sino sólo sobre la sentencia), un trabajo de clasificación y de selección, que permite en el segundo grado, una decisión más ajustada y meditada para un mayor respeto y confianza en el Poder Judicial; más aún cuando la primera instancia se realiza ante tribunales unipersonales, y la segunda con órganos colegiados. (pp. 858-859)

En el mismo sentido, Reyna (2015) señala:

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 9 de julio de 2002 (Exp. N° 1323-2002-HC/TC) como derecho que: “garantiza a los justiciables, en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante la autoridad jurisdiccional superior”. Como se ve, el principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. (p. 329)

Dicho principio es reconocido en el artículo 139.6 de nuestra Constitución Política y el artículo 11 de que describe “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La pluralidad de la instancia (...)”, y por el artículo 11 de la Ley Orgánica la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual describe que “las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior (...)”.

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto

Calderón (2011), explica que:

El proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

Para la tercera de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo que el delito este conminado, en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (p. 179)

2.2.1.2.2. Etapas del proceso penal común

2.2.1.2.2.1. Investigación preparatoria

Respecto de la investigación preparatoria Peña (2013) señala que:

Siendo así podemos definir a la Investigación Preparatoria, como la fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y de restricción, destinados fundamentalmente al recojo y acopio de pruebas que puedan sostener en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso que revela suficientes indicios objetivos de criminalidad, o, en su defecto, la imposibilidad de llevar a juzgamiento una causa que no se adecua con los elementos materiales que exige la legalidad para llevar a cabo la culminación del ejercicio persecutorio estatal. (p. 227)

Sobre esta etapa León (s.f) refiere que:

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. (p. 1)

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 321° inciso 1° establece que:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Cabe resaltar que el mismo cuerpo normativo reconoce una fase preprocesal, denominada “Diligencias Preliminares”. Al respecto Peña (2013) expresa que:

La investigación Preliminar es una fase extraprocessum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, como fase preprocesal que se determina por las primeras actuaciones (diligencias investigativas), en el marco de las primeras averiguaciones, relacionadas con la presunta perpetración del delito. (p. 211)

Así también, el citado autor refiere que:

La investigación del delito en su fase preliminar es la base fundamental de todo el procedimiento penal, pues a partir de su concreción fáctica, el persecutor público está en posibilidad de acopiar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del injusto penal y de la responsabilidad criminal del imputado, o a contrario sensu promover la abstención del poder punitivo del Estado, cuando de dicha investigación se demuestre la irrelevancia jurídico-penal de la conducta imputada, o ante una inminente insuficiencia de pruebas. (Peña, 2013, p.227)

Como se señaló anteriormente, la etapa de investigación preparatoria goza de una fase preprocesal donde se realizan los primeros actos de investigación, los cuales, servirán de base para decidir si se formaliza o no la investigación preparatoria. Las diligencias preliminares tienen un plazo de duración de 60 días, pudiendo, el fiscal responsable, prorrogar el plazo para dichas diligencias, de conformidad con lo establecido en el art. 334 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

la investigación preparatoria, una vez formalizada, cuenta con un plazo de duración de 120 días naturales, a no ser que existan razones justificadas para prorrogarla, en cuyo caso, el representante del Ministerio Público, dicta por única vez, una disposición prorrogando el plazo de duración de esta etapa hasta por un plazo no mayor a 60 días naturales. Así mismo, si se determina que las investigaciones son complejas, el plazo determinado para la investigación preparatoria es de 8 meses; y para el caso de delitos cometidos por imputados miembros de organizaciones criminales, o personas que tengan algún vínculo con ellas, el plazo es de 36 meses con una prórroga de igual plazo, conforme a lo establecido en el art. 342 inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Esta etapa puede concluir antes del cumplimiento de los plazos establecidos (art. 343.1 del NCPP), siempre y cuando se considere que se ha cumplido con la obtención de los elementos de convicción para decidir si se formula o no la acusación correspondiente; para lo cual, el representante del Ministerio Público dictará una disposición fiscal dando por concluida la investigación preparatoria.

2.2.1.2.2.2. Etapa intermedia

Oré (2016c) refiere que:

Se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. (p. 134)

Así mismo, se indica que:

(...) constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impide tomar una decisión definitiva sobre su destino, o pueda afectar posteriormente a una decisión sobre el fondo. Además, permite dar por concluido el proceso si se verifica la presencia de algún obstáculo para su continuación. (Oré, 2016c, p. 134)

En la misma línea Neyra (2010) nos dice que la etapa intermedia es:

(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p. 300)

Emitida la disposición fiscal que da por concluida la Investigación Preparatoria, conforme lo establece el NCPP en su artículo 344 inciso 1, el Fiscal cuenta con un plazo de 15 días para decidir si formula o no acusación. Si el Representante del Ministerio Público considera que existen los elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación, formulará el requerimiento de acusación, de lo contrario optará por requerir el sobreseimiento de la causa. Para casos complejos y crimen organizado, el plazo para decidir es de 30 días. El requerimiento fiscal, ya sea para acusar o para sobreseer la causa, es el inicio de la etapa intermedia propiamente dicha.

Una vez notificada la acusación, los sujetos procesales cuentan con un plazo de 10 días para presentar las objeciones convenientes según lo señalado por el art. 350 del NCPP. Vencido el plazo señalado, y en concordancia con el art. 351 del NCPP, el Juez de Investigación Preparatoria fija el día y la hora para realizar la audiencia de control de acusación, la cual, deberá realizarse en un plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días de vencido el plazo señalado en el art. 350 del NCPP. La asistencia del Fiscal y del abogado defensor del acusado es obligatoria para la instalación de la audiencia de control de acusación. En caso se suspenda la audiencia, esta deberá reanudarse en un plazo que no exceda a 8 días hábiles.

La etapa intermedia se extiende hasta la emisión del auto de enjuiciamiento o, en su defecto, hasta la emisión de la resolución que declara el sobreseimiento de la causa.

2.2.1.2.2.3. Etapa de juzgamiento

Sánchez (s.f) señala que:

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 1)

Oré (2016c) refiere que:

El juicio es la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que se realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado, con el propósito de que se emita una sentencia que, dependiendo de la prueba actuada puede ser de naturaleza condenatoria o absolutoria. (p. 249)

Respecto de esta etapa Sánchez (s.f.) también señala que:

Esta fase se inicia con el auto de citación de juicio (art. 355) que es resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El juez del juicio llamado Juez Penal unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El

Juzgado Penal se encargará de notificar a todas las personas que deben de concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio.

Los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio, sin embargo, cuando el juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso, sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha en que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba a una audiencia en la que no van a declarar. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz, en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia. (p. 1)

Una vez instalada la audiencia de juicio, esta deberá llevarse a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta llegar a su conclusión. Si no existe la posibilidad de realizar el debate en un único día, este deberá continuar durante los días consecutivos que se estimen necesarios hasta llegar a su conclusión. La duración de la suspensión del juicio no debe ser mayor a 8 días hábiles. Si la suspensión excede del plazo señalado se considera que el debate ha sido interrumpido y se dejará sin efecto el juicio, pudiendo señalar una nueva fecha para su realización, de acuerdo a lo señalado en el art. 360.3 del NCPP. Conforme a lo señalado por Sánchez (s.f.) la etapa de juzgamiento inicia con el auto de citación a juicio, y concluye con la emisión de la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

2.2.1.3. Los sujetos procesales

2.2.1.3.1. El Ministerio Público

“Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la constitución” (Oré, 2016a, p. 271). Por ello se dice que “el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho; como tal, debe intervenir siempre que estén en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos” (San Martín, 2015, p. 202)

2.2.1.3.2. El Juez

Reyes (2013) define al Juez como “la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia” (p. 8).

Al respecto Sánchez (2004) nos ilustra:

El juez penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, Su Ley Orgánica y las normas del procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. Su ámbito de competencia está igualmente regulado por la ley y se rige por los principios de la función jurisdiccional (...). (p.125).

2.2.1.3.3. El imputado

Oré (2016a) refiere que:

Imputado es aquel sujeto, persona física contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal, como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. (p. 251)

San Martín, (2015) lo define como “la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, (...), al atribuírsele la comisión de hechos delictivos (...)” (p. 232).

2.2.1.3.4. El abogado defensor

“Es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso” (Oré, 2016a, p. 263).

2.2.1.3.5. La víctima

En palabras de San Martín (2015), respecto de la víctima, indica que:

El Capítulo I del Título IV, dedicado a la víctima, regula la institución del agraviado, diferenciando la del actor civil como parte procesal propiamente dicha. El agraviado es, típicamente, un sujeto proceso penal con determinados derechos de participación y deberes procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica; mientras que la categoría de perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo. (p. 227)

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto de prueba

La prueba es, en palabras de Sánchez (2006), “la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa” (p. 639).

Prueba es la demostración de la verdad de un hecho, de una afirmación y puede tener una acepción no jurídica y jurídica. En el primer caso, la prueba es una actividad cognoscitiva y práctica del ser humano interesado en conocer la verdad, falsedad o error sobre un determinado hecho; se utiliza para verificar determinados hechos que acontecen en nuestra realidad personal diaria. Para el segundo caso, la prueba va a significar toda una actividad preordenada por la ley con la finalidad de conocer con certeza la verdad de un hecho que se discute o investiga. (Sánchez, 2006, p. 640)

Para Mixán (1996):

La prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes; y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionamiento con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p. 303)

En palabras de Peña (2013) “la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, a cerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento” (p. 344).

Miranda (1997) explica que dentro del concepto de prueba se pueden distinguir tres aspectos importantes:

El primero de carácter objetivo, se considera pruebas a todo medio que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos; en tal sentido, prueba es aquel medio o instrumento que se utiliza para lograr la certeza judicial; el segundo, de carácter subjetivo, pues se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma; es decir, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez.

La prueba es el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de la actividad probatoria. El tercer aspecto combina los dos anteriores, el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado y se define a la prueba como el conjunto de motivos y razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados. (pp. 20-21)

Sánchez (2006) agrega que:

Podemos sintetizar el concepto de prueba, (...), como todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además, debe destacarse dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y el del Juez; la segunda que constituye el fruto de la valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de un hecho. (p. 643)

2.2.1.4.2 Los medios probatorios

Los medios de prueba son aquellas actividades judiciales complejas que se encuentran regulados por la ley para introducir elementos de prueba al proceso y permitan

alcanzar los fines del mismo. Son los medios de los cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga. (Sánchez, 2006, p. 658)

2.2.1.4.3. Medios de prueba en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.3.1. La confesión

Sánchez (2006) sostiene que:

La confesión constituye el acto procesal por el cual el imputado de un delito declara libre y espontáneamente ser el autor del crimen ante la autoridad judicial competente. Declaración esta que debe de ser objeto de comprobación por dicha autoridad.

Comúnmente se considera que uno de los actos de investigación realizados tanto en la investigación preliminar y judicial radica en la búsqueda de la confesión del imputado, es decir, lograr que confiese los cargos de imputación que existen en su contra. Ello no es correcto, pues la confesión aparece como una fuente de prueba susceptible de verificación por la autoridad judicial.

(...) La confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal, ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o cómplices, en el hecho delictivo que se investiga. (p. 672)

San Martín (2015) indica que “la confesión es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente -en estado normal de sus facultades psíquicas-, y con presencia de su abogado defensor” (p. 525).

Para Talavera (2017) “la confesión es la declaración libre, sincera y espontánea prestada por el imputado ante el fiscal o el juez, y su abogado, en la que de manera circunstanciada admite, total o parcialmente, su autoría o participación en los hechos que se le imputan” (p. 264).

2.2.1.4.3.2. El testimonio

Sánchez (2006) refiere lo siguiente:

La declaración testimonial aparece como un medio probatorio que va a significar la puesta en conocimiento ante la autoridad judicial de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o con la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito.

En consecuencia, la declaración testimonial debe recibirse con suma cautela y bajo determinados criterios: debe estar sometida a verificación judicial y de análisis detenido de los efectos jurídicos que pudieran resultar de las mismas. La declaración de los testigos puede ser fidedigna, con cierta coherencia, irreal, parcializada, objetiva, con carga de elementos subjetivos, completa o incompleta. (p. 683)

Para Talavera (2017) el testimonio “es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal” (p. 284).

2.2.1.4.3.3. La pericia

“La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no” (Ugaz, s.f, pp. 27-28).

2.2.1.4.3.4. El careo

La Confrontación, llamado también careo, consiste en poner frente a frente a los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder esclarecer, mediante el debate, las controversias que han surgido de sus propias declaraciones expresadas ante la autoridad judicial. De esta manera se reconstruyen los hechos que constituyen el objeto del proceso o de una parte de él a partir de las propias discrepancias que existen en las declaraciones judiciales. (Sánchez, 2006, p. 705)

2.2.1.4.3.5. La prueba documental

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., Cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Desde este punto de vista, se comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, diskette, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). (Sánchez, 2006, p. 699)

2.2.1.4.4. Principios aplicables

2.2.1.4.4.1. Principio de adquisición

Se conoce también como principio de comunidad de la prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes. (Calderón, 2011, p. 279)

2.2.1.4.4.2. Principio de pertinencia

“El principio de pertinencia exige que la prueba ofrecida debe mantener una relación lógica con el hecho a probar” (Oré, 2016b, p. 343).

Talavera (citado en Oré, 2016b) refiere que:

De ahí que la prueba será pertinente cuando el medio se refiere directamente al hecho que conforma el objeto del proceso; mientras que será impertinente cuando no existe vinculación entre el objeto de prueba y el objeto del proceso, en razón de no poder

inferirse de aquel ninguna referencia directa o indirecta, respecto del hecho principal o secundario. (p. 343)

En la misma línea Talavera (2017) refiere que la pertinencia “exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados, directamente, con el objeto del proceso” (p. 42).

2.2.1.4.5. Objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre lo cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento.

En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe de ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (Sánchez, 2006, p. 654)

El objeto de prueba se encuentra establecido en el artículo 156° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano el cual establece:

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

2.2.1.4.6. La valoración de la prueba

Peña (2013) refiere que:

La valoración es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de falla definitivamente sobre el tema probandi, es decir, cual es el efecto que toda actividad probatoria ha iniciado en la mente y en el razonamiento del

juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (p. 351)

Echandía (Citado en Peña, 2013) la conceptúa como “el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido” (p. 352).

En definitiva, la valoración de la prueba importa una fase esencial de la prueba, que no solo se limita a una labor personal del juzgador, de acuerdo a sus facultades discrecionales, sino también a su apreciación crítica, cuando deba excluir de valoración todas aquellas pruebas que han sido objetivadas y/o incorporadas con afectación de derechos fundamentales o en contravención a las normas de orden procesal. (Peña, 2013, p. 352)

Para Gascón (citado en Talavera, 2009), “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas pueden aceptarse como verdaderas”. (p. 105)

El nuevo CPP, en el artículo 158°, dispone que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; es decir, en la resolución, deberá exponer en detalle, los motivos de porque ciertas pruebas le dan o no convencimiento, y cual han sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones. (Peña, 2013, p. 352)

2.2.1.4.6.1. Reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba

La sana crítica “significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia” (Talavera, 2017, p. 166). La valoración de la prueba conforme lo establecen los artículos 158.1 y 393.2 del Nuevo Código Procesal Penal debe respetar las siguientes reglas:

a) Principios o reglas de la lógica:

- Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

- El principio de no contradicción: no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez y bajo el mismo respecto”; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto.

- El principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad de otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál es el falso. Es similar al de contradicción. Este principio enseña que, entre dos posiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es.

- El principio de razón suficiente: Para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

b) Las reglas o máximas de la experiencia:

El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

c) Reglas de la ciencia o los conocimientos científicos:

Las exigencias de racionalidad, controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad

debida al hecho de que resultan las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (Talavera, 2017, pp. 167-172)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Cavani (2017) describe lo siguiente:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (p. 119)

Oré (2016c) refiere que:

La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia, en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia. (pp. 325-326)

2.2.1.5.2. Motivación de la sentencia

Para Horst (2014) Motivar una resolución no es tarea fácil, por ello refiere que:

Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las

víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (p. 33)

Por ello, Milione (2015) refiere que “la motivación sirve para demostrar que el fallo representa una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar” (p. 175).

2.2.1.6. Medios impugnatorios

Son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. (Oré, 2016c, p. 338)

2.2.1.6.1. Presupuestos de la impugnación

2.2.1.6.1.1. Legitimación activa

“La interposición de los medios impugnatorios se encuentra, en principio, reservada únicamente para aquellas personas que ostentan la calidad de parte en el proceso, por lo que no podrán recurrir las que no hayan formado parte del proceso” (Oré, 2016c, p. 347). Pero además de ser parte del proceso, para interponer un recurso impugnatorio, es necesario que la ley, de manera expresa, así lo determine. Incluso nuestro ordenamiento jurídico, artículo 95.1.d del Código Procesal Penal (2004) le otorga al agraviado la facultad de impugnar el auto de sobreseimiento y también la sentencia absolutoria. Así también tenemos que el artículo 404 del CPP (2004) establece quienes poseen la facultad de recurrir las resoluciones judiciales, señalando incluso que cuando la ley no haga distinción entre diversos sujetos procesales, dicha facultad le corresponde a cualquiera de ellos.

2.2.1.6.1.2. Perjuicio o agravio

Sin la existencia de perjuicio o agravio la interposición de un medio impugnatorio no tiene sentido. El agravio, “en estricto, se produce cuando existe una diferencia entre lo pretendido por el sujeto y lo que finalmente le es reconocido en la resolución, esto es, existe una incongruencia entre lo peticionado al juzgador y lo otorgado por este” (Oré, 2016c, p. 348).

2.2.1.6.1.3. Acto impugnabile

Es un presupuesto objetivo para interposición de un medio impugnatorio, lo que quiere decir que las resoluciones que tienen la calidad de impugnables son solo aquellas señaladas por la ley (Oré, 2016c).

2.2.1.6.1.4. Formalidades

Son aquellos requisitos establecidos por la ley para que el recurso impugnatorio pueda ser admitido. Dichos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 404° del Código Procesal Penal (2004) entre los cuales tenemos que, debe ser presentado por la parte agraviada, ser interpuesto de forma escrito y además en el plazo que la ley determine, aunque también existe la posibilidad de interponer el recurso de manera oral siempre y cuando la resolución que causa agravio sea expedida en el transcurso de la audiencia, para tal caso, el recurso será interpuesto en el mismo acto. Además, se debe precisar el agravio y los fundamentos de hecho y derecho que lo motivan, concluyendo el recurso en la formulación de una pretensión concreta.

2.2.1.6.2. Clasificación de los medios impugnatorios

2.2.1.6.2.1. Remedio de reposición

Al respecto Oré (2016c) indica que:

La reposición es el remedio a través del cual una de las partes del proceso, al considerarse agraviada por presuntos errores inmersos en una resolución, solicita al

órgano jurisdiccional que la emitió que vuelva a examinarla a fin de que corrija y, de ser el caso, emita nueva resolución. (p.366)

Este recurso impugnatorio se encuentra establecido en los artículos 414° y 415° del Código Procesal Penal (2004) donde se establece que este recurso procede contra los decretos y que durante las audiencias se admite contra todo tipo de resolución con excepción de las resoluciones finales. El plazo para interponer el recurso de reposición es de 2 días. No es impugnabile el auto que resuelve la reposición.

2.2.1.6.2.2. Apelación

Según Palacio (citado en Oré, 2016c):

El recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un Tribunal Superior en grado al que dicto la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su caso, la de los actos que la precedieron. (p. 383)

Oré (2016c) señala que:

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias o autos -finales e interlocutorias-, a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente. (pp. 382-383)

Este recurso de apelación se encuentra regulado por el Código Procesal Penal (2004) del artículo 416° al artículo 426°. Respecto de cuáles son las resoluciones apelables y la exigencia formal de este recurso, el artículo 416 del mencionado cuerpo normativo refiere que:

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En

caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

2.2.1.6.2.3. Recurso de Nulidad

Mixán Máss (citado en Oré, 2016c) define al recurso de nulidad como “un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercita en el procedimiento penal peruano” (p. 424).

Para Oré (2016c):

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio concedido a las partes procesales que, con motivo de la emisión de una resolución judicial, han sufrido un perjuicio. En sentido estricto se trata de un medio impugnatorio que se interpone ante resoluciones con vicios formales, a fin de que el juez *ad quem* los anule. (pp. 423-424)

2.2.1.6.2.4. Recurso de casación

Oré (2016c) define este recurso de la siguiente manera:

Es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes -por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque -el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (p.431)

2.2.1.6.2.5. Recurso de queja

Con respecto al recurso de queja, se señala que:

Es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez *ad quem*, con el propósito de que este corrija el posible error en lo que pudo haber incurrido *el iudex aquo* al declarar inadmisibile o improcedente un recurso. (Oré, 2016c, p. 458)

Este recurso tiene por finalidad:

Reparar el agravio que les produce a las partes la inadmisión de un recurso legalmente permitido; es decir, se busca subsanar el perjuicio ocasionado a la parte a quien, pese a haber interpuesto un recurso válidamente, el órgano a quo le ha denegado indebidamente el recurso. Es decir, busca subsanar los errores en los que puede incurrir el órgano jurisdiccional al momento de evaluar la inadmisibilidad de un determinado recurso. (Oré, 2016c, p. 459)

2.2.1.6.2.6. Acción de revisión

Constituye (...) una acción autónoma de impugnación de sentencias condenatorias firmes e injustas, en la medida de que son emitidas sobre la base de errores judiciales manifiestos; en otros términos, la acción de revisión está dirigida a rescindir, por causales taxativamente previstas por la ley, las injusticias causadas con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria firme. (Oré, 2016c, p. 473)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El delito

Peña (2017b) refiere que:

La acepción de “delito”, como definición jurídica, hemos de entenderlo como una acción u omisión típica y penalmente antijurídico, como el “injusto penal”, categoría dogmáticas, compaginadora de elementos objetivos y subjetivos, incidiendo en un presupuesto fundamenta de pena, que se identifica con el principio de “lesividad”; a lo cual se añade el factor personal de atribución (imputación jurídico-penal) a quien se le llama autor o partícipe (sujeto infractor de la norma). (p. 332)

Villavicencio (2010) define el delito como “una conducta típica, antijurídica y culpable” (p. 226)

Una definición similar a la adoptada por Felipe Villavicencio es la definición que el Código Penal Español le otorga al delito, del cual Luzón (2016) refiere que “la definición legal del delito en el Derecho español viene dada por el art. 10 CP, que declara que “son delitos las acciones y omisiones dolosas e imprudentes penadas por la ley”” (p.228).

2.2.2.1.1 Elementos del delito

La acción

La acción, que no es otra cosa que la acción humana, es el primero de los elementos del delito. Al respecto Peña (2017b) refiere que “la acción humana es el sustento y la base que permite el sostenimiento de todo comportamiento punible, sea doloso, culposo, comisivo, y omisivo” (p. 343).

Así también, se indica que:

La acción humana es el presupuesto básico por el cual debe partir cualquier análisis que quiera establecer si la conducta puede o no ser delictiva (Derecho Penal del

hecho); en otras palabras, si el comportamiento es una acción típica, antijurídica no justificable e imputable a una persona penalmente responsable. (Peña, 2017b, p. 343)

Cabe mencionar que la acción o “conducta humana para adquirir relevancia penal, debe exteriorizarse en el mundo real a través de efectos lesivos hacia intereses jurídicos; deben quedar al margen de toda valoración los pensamientos, ideas y sentimientos” (Peña, 2017b, p. 343).

Tipicidad

Para definir la tipicidad es necesario, primero, definir lo que es el tipo. Es así que Villavicencio (2010) indica que el tipo “es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador. Es una figura puramente conceptual” (p. 295). El tipo no es otra cosa que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en la norma penal. Y la tipicidad “es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden” (Villavicencio, 2010, p. 296). Es decir, encuadrar o adecuar la conducta humana al tipo penal.

Antijuricidad

Villavicencio (2010) nos ilustra refiriendo que “la antijuricidad es la contradicción de una relación típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no sólo con la norma aislada)” (p. 299).

Para Jescheck y Weigend (citados en Villavicencio, 2010):

Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Sólo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (p. 529)

Es así que:

(...) la tipicidad es sólo un indicio. Una presunción de la antijuricidad de la conducta. El que realiza el tipo viola una norma, pero esto no significa que su conducta sea ya antijurídica. La antijuricidad de la conducta típica se deduce articulando normas prohibitivas y preceptos permisivos. (Villavicencio, 2010, p. 299)

El maestro Villavicencio (2010) hace referencia a dos clases de antijuricidad, una es la antijuricidad formal, y la otra es la antijuricidad material. Respecto de las cuales refiere que:

La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. (p. 529)

Culpabilidad

Para Bacigalupo (citado en Peña, 2017b) “la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma” (p. 879).

Peña (2017b) indica que:

“Culpable” es aquel que conocía de la antijuricidad de su conducta (conocimiento de la antijuricidad), que tenía la capacidad de motivarse conductivamente conforme al directivo de conducta (imputabilidad) y que le era exigible comportarse conforme a Derecho (exigibilidad), tal reproche sólo puede dirigirse a las personas -que según su estructura psicosomática- están en la capacidad de adecuar su comportamiento de acuerdo con el efecto motivador de la norma (imputabilidad), y el presupuesto básico que puede exigir el comportamiento es el: Conocimiento de la antijuricidad, como garantía del “principio de Legalidad” y de una verdadera relación normativa. (p. 884)

2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.1. Concepto

Salinas (2016) señala que:

Es el delito más grave dentro del delito contra la libertad sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. (p. 187)

2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra regulado en el artículo 173 del Nuevo Código Penal, dicho artículo ha sufrido 8 distintas modificaciones desde el año 1991 hasta la fecha, encontrándose vigente al momento de la comisión del delito contenido en el expediente que es materia de estudio, la Ley N° 30076 que textualmente prescribía lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

El artículo antes mencionado fue modificado por última vez por la ley N° 30838, publicada el 4 de agosto del 2018, cuyo texto establece que:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos

primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Suprimiendo los distintos supuestos agravantes de la pena establecida por la ley anterior, prescribiendo únicamente la mayor de las penas privativas de libertad para este delito, la cadena perpetua.

2.2.2.2.1. Tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico protegido. - “En esta figura delictiva tutela la indemnidad sexual de menores de catorce años de edad” (Salinas, citado en Peña, 2017a, p. 46). Así, Peña (2017a) expresa que “en principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras” (p. 46).

Con respecto al bien jurídico protegido Salinas (2016) señala lo siguiente:

Con la modificación efectuada por la Ley N° 30076, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En primer término, la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (p. 209)

Muñoz (2001) sostiene que “en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro” (p.201).

Al respecto Arbulú (2018) realiza una crítica, en el sentido de que si la indemnidad sexual, como hemos visto anteriormente, hace referencia a que los jóvenes no pueden determinarse sexualmente de forma libre por el hecho de no haber alcanzado la

madurez suficiente, no es adecuado que legalmente se subsuma dentro del bien jurídico denominado libertad sexual, en todo caso, según este autor, merece estar configurado de una manera distinta.

B. Sujeto activo. – El delito de violación sexual de menor de edad no especifica un sujeto activo en particular, por lo que puede ser cualquier persona sin importar si es varón o mujer.

Al tratarse de un delito común, agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio, o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. (Salinas, 2016, p. 211)

En la misma línea Peña (2017a) refiere: “Comúnmente lo es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo” (p. 47).

C. Sujeto pasivo. – “También víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del CP pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años” (Salinas, 2016, p.211).

D. Acción típica.

Respecto de la acción típica en el delito de violación sexual de menor de edad, Peña (2017a) refiere lo siguiente:

A diferencia de las violaciones (ultrajes sexuales), que tienen como víctimas mayores de catorce años, la tipicidad penal de la conducta no está condicionada al despliegue

de la violencia y/o de la amenaza u otros medios viciados de voluntad, -como medios comisivos-, pues en tanto la ley penal no le reconoce a los menores “libertad sexual”; por tales motivos, cualquier contacto de esta naturaleza, ha de ser encajado bajo los contornos normativos del artículo 173° del texto punitivo. Lo que se tiene que acreditar en el decurso del procedimiento penal, es únicamente el acceso carnal sexual, mediando las acciones que se han previsto en la estructuración típica del artículo invocado y, que el sujeto pasivo -al momento del hecho punible-, contaba con la edad cronológica que se detalla en algunos de los incisos reglados en el enunciado normativo en cuestión, de manera que no resulta exigible la probanza de algún tipo de resistencia o que la penetración del miembro viril u otro medio idóneo, haya tomado lugar mediando algún tipo de violencia, que haya provocado algún tipo de afectación a la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima. Empero sí es que se advierte que el agente hizo uso de dichos medios comisivos, el juzgador ha de tomarlos en cuenta. (p. 49)

Salinas (2016) acota que “en el caso de que la víctima cuente con una edad comprendida entre los 10 y menos de 14 años, la pena tiene una escala menor que la prevista para el primer grupo (no menor de 30 ni mayor de 35 años)” (p. 196), conforme lo establecido en el respectivo cuerpo normativo.

2.2.2.2.2. Tipicidad subjetiva

Con respecto al delito de violación sexual, de acuerdo a lo estipulado en el tipo penal se desprende con claridad que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres vertientes es decir dolo directo, indirecto y eventual (Salinas, 2016, p. 212).

En relación al error de tipo Salinas (2015) escribe que:

El error de tipo previsto en el primer párrafo, artículo 14 del Código Penal es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento de tipo penal, que origina según

su invencibilidad o vencibilidad, la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley.

Hermenéuticamente no hay inconveniente para sostener que en cuanto a la edad de la víctima es posible el error de tipo. Se presentará esta categoría jurídica, por ejemplo, cuando el agente actúe con la creencia firme de que el sujeto pasivo con el cual realiza el acceso carnal sexual es mayor de 14 años, situación que se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal, siempre y cuando el sujeto activo no haya hecho uso de violencia o amenaza grave sobre la víctima, pues de verificarse la concurrencia de estos factores en el caso concreto, el operador jurídico subsumirá los hechos al acceso carnal sexual previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal. (p. 844)

2.2.2.2.3. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (Salinas, 2016, p. 221)

2.2.2.2.4. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Salinas, 2016, p. 221)

Con respecto al error culturalmente condicionado en el delito de violación sexual de menor de edad, Salinas (2016) señala lo siguiente:

En el Perú teniendo en cuenta que existen en la realidad poblaciones que todavía no ha llegado a internalizar los parámetros culturales (de carácter o tipo occidental) que dominan la mayoría de los peruanos, y por tanto existen compatriotas que consideran que mantener relaciones sexuales con una menor de 12 hasta 14 años es normal y natural, en la praxis judicial se presentan casos de error culturalmente condicionado previsto y sancionado en el artículo 15 del CP de 1991. Esta clase de error se configura cuando el agente desconoce la ilicitud de su conducta, ignora que su comportamiento resulta injustificable, por lo que la conducta puede ser típica y antijurídica pero no puede ser atribuida personalmente a su autor, pues este desconoce la antijuricidad de su hecho, presupuestos que hacen inexistente la culpabilidad por lo que el delito no aparece. Por su parte la Corte Suprema, ha precisado como doctrina legal vinculante que el artículo 15 del CP regula una causal de exculpación plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a tal comprensión. (pp. 222-223)

2.2.2.2.5. Tentativa

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. (Salinas, 2016, p. 228)

2.2.2.2.6. Consumación

Igual como concurren en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la

víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril de varón se introduce en algunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón-menor agredido sexualmente. (Salinas, 2016, p. 232)

2.2.2.2.7. Penalidad

El agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si aquella cuenta con una edad menor a 10 años, la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años. (Salinas, 2016, pp. 240-241)

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Calidad.** “Modo de ser; Carácter o índole; Condición o requisito de un pacto; Nobleza de linaje; Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades” (Ossorio, 1996, p. 147).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)
- **Congruencia.** “Conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”. (Ossorio, 1996, p. 217).
- **Distrito judicial.** “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, 2007)
- **Sala superior.** Son los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia que pueden ser especializadas o mixtas. Cada Sala Superior está conformada por tres Jueces Superiores, asumiendo el de mayor antigüedad la Presidencia de la Sala, que resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones establecidas por la ley. (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993)
- **Ejecutoria.** Resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. También, fuerza o medida de eficacia de un título cuando permite su ejecución judicial. (Couture, citado en Ossorio, 1996, p. 377)

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de la investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su

origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias;

porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

Población. “Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (Lepkowski 2008; citado por Hernández, Fernández & Batista, 2014; p. 174).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

Muestra. “En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (Hernández, Fernández & Batista, 2014; p. 175). “En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población” (Hernández, Fernández & Batista, 2014; 175).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia contenidas en expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa-Chimbote

Unidad de análisis. Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, que trata sobre violación sexual de menor de edad, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2022.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. **Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022.

| G/E | PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPOTESIS GENERAL |
|--|--|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022. | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022 son de rango muy alta, respectivamente. |
| E S P E C Í F I C O | Problemas específicos | Objetivos específicos | Hipótesis específicas |
| | <i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | <i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | <i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, |

| | | |
|--|---|---|
| hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. | el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |
| <i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | <i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. | <i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta |

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA EXPEDIENTE: 3475-2017-92-2501 -JR-PE- 02 JUECES : J. L. C. H. : L. M. B. : E. A. A. ACUSADO : E. N. A. G. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR AGRAVIADO : B. M. C. A.</p> <p>Resolución Número: Diecisiete Nuevo Chimbote, veintinueve de enero</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>Del año dos mil diecinueve.</i></p> <p>VISTOS Y OIDOS en audiencia privada; y ATENDIENDO: Que, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces Dr. J. L. C. H. (Director de Debates), Dra. L. M. B. y Dra. E. A. A., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado E. N. A. G. a quien se le imputa la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en agravio de menor de iniciales B. M. C. A.</p> <p>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1. MINISTERIO PUBLICO: Dr. F. J. R. S. Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en Urb. San Rafael Mz. J 4, Lty. 12-Distrito de Nuevo Chimbote, con Casilla Electrónica N° XXXXX.</p> <p>2. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dr. D. A. A. R. con registro CAS XXXX, con casilla electrónica N° XXXXX, domicilio procesal en Jirón San Pedro 414, celular XXXXXXXXXXX.</p> <p>3. ACUSADO: E. N. A. G., identificado con DNI N°XXXXXXXXXX, domiciliado en ampliación S/n- Huarmey, fecha de nacimiento 18/03/1967, estado civil: soltero, grado de instrucción: primera, ocupación: agricultor, ingresos: S/1,200.00, no tiene antecedentes penales.</p> | <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Se le imputa al acusado E. N. A. G., el hecho consistente en que en el año 2016, en circunstancia en que se encontraba viviendo junto a la presunta agraviada de iniciales B.M.C.A. (12), en un</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>rancho de choza, quincha, palos y esteras, que se ubica en el Centro Poblado Cesar Vallejo S/N – del Sector La Carbonera, un día en que se encontraban regando sandía, al promediar las nueve de la noche, el acusado empezó a tocar a la referida menor, quien además es su nieta, y tras haberle sacado el pantalón a la menor y bajarse el suyo hasta las rodillas, le puso su pene en su vagina haciéndole sentir dolor, diciéndole que le quería hacer el amor, a lo que la menor le indicó que no; sin embargo, sintió que metió su pene por su vagina, luego del cual la menor vio que salió un líquido blanco, se limpió y vio que de su vagina también salía un líquido blanco. Estos actos se han venido dando de forma reiterada por parte del acusado, tanto así que la menor ha señalado en varias oportunidades que el acusado además de que le abusaba sexualmente, le decía que le tocara su pene, que le quería penetrar por su poto, a lo cual la menor no accedió. Asimismo, la última oportunidad en que se dio estos actos de abuso sexual, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey, ya que habían viajado a esa ciudad por trabajo, quedándose en el rancho la menor y su abuelo, siendo que en la noche, cuando la menor se encontraba durmiendo con sus hermanos menores, el acusado la llama a su cama y le dice “<i>ven, échate, vamos a descansar</i>”, a lo cual la menor accedió, siendo que en ese momento le empieza a agarrar su vagina y le dice “<i>no te va a pasar nada</i>”; sin embargo, el acusado mete su pene en la vagina de la menor, sintiendo ésta dolor en dicha parte, luego que terminó, indicó la menor que salió un líquido blanco, indicándole el acusado que se había vaciado, incluso le dijo “me voy a vaciar”, se limpió y se durmió. Al día siguiente, esto es el 14 de noviembre del 2017, a las 8:00 am; la menor se fue a la escuela en la I.E. N° 88405, en donde la profesora C. E. G. había tomado conocimiento por intermedio de un vecino que no quiso identificarse, que el día anterior a las 09:00 pm había escuchado gemidos de varón, como si hubiera estado teniendo relaciones sexuales en la casa donde vive la</p> | <p>civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | | <p>9</p> |
|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>menor agraviada y como este vecino sabía que ahí solamente vivía una persona mayor con su nieta, le pareció sospechoso, por lo que puso de conocimiento a la profesora C. E. G., quien al preguntarle por los hechos que había relatado este vecino, la menor se puso a llorar y luego indicó que si era cierto, que su abuelo la venía abusando sexualmente. Estos hechos la Fiscalía lo ha calificado como delito de violación sexual de menor de edad, de conformidad con el primer y último párrafo del artículo 173° del Código Penal y se trata de un delito continuado, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal. En base a ello la Fiscalía solicita se declare responsable al acusado y como consecuencia de ello se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA; asimismo, el pago de la reparación civil por la suma de S/. 15,000.00 soles, además del tratamiento terapéutico que se ofrecerá en su oportunidad.</p> <p>TERCERO: ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA No hay elemento probatorio suficiente que pueda vincular a mi patrocinado con los hechos que se le imputa, mi patrocinado jamás incurrió en el delito de violación sexual, el Fiscal no tiene cómo probar que el acusado fue quien realizó los hechos en agravio de la menor, pues, durante la investigación las pericias no han determinado la culpabilidad de mi patrocinado. Todo ello queda desvirtuado por el débil material probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, estoy seguro que hoy se va a respetar el principio de presunción de inocencia y se evitará sancionar a un inocente; por lo tanto, solicitamos la ABSOLUCIÓN de los cargos.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022

Lectura. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|--|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-8] | [9- 16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] |
| Motivación de los hechos | <p>CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO: El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| <p>QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL: 5.1.- TESTIMONIALES: 5.1.1.- DECARACIÓN TESTIMONIAL DE S. C. E. G. Soy docente en la institución educativa N° 88405 llamada “Jesús de Monte Will Morales”, ubicada en Pampa la carbonera desde el año 2015. El 14 de noviembre de 2017, en circunstancia en que me encontraba en la referida institución educativa, al promediar las 08:20 am, se acercó un señor a mi puerta manifestando que un trabajador le había narrado que en la noche había escuchado en el domicilio de una niña que estudia en el colegio, había escuchado que había estado teniendo relaciones con un hombre y la inquietud que tenía era de qué otra mujer se podría tratar, ya que la mamá de la criatura estaba en Huarmey y el papá también; entonces el trabajador se acercó a mirar y pudo ver que era la niña; entonces, este trabajador le contó al patrón quien fue a ponerme en alerta. Ante la alerta del señor, me impacté, me tomó por sorpresa, no supe cómo reaccionar, luego llamé a la niña afuera y le pregunté lo que había pasado y la niña indicó que sí era cierto lo que el señor había manifestado y que sí había pasado a eso de las 09.30 pm; entonces llamé a la comisaría de Buenos Aires, cuyos efectivos se apersonaron a la escuela y nos fuimos a buscar al acusado, ya que la menor nos enseñaba dónde estaba, nos trajeron a la comisaría, llamaron a la fiscal y se continuó con todo el proceso. Llamaron al médico legista para que le hagan las pruebas y por la tarde pasó por la Cámara Gesell. Cuando se le pregunta a la agraviada ella hace mención que le llamaba al acusado “mi papito”, le pregunté, porque ella vio que un hombre se había acercado y yo salí de clase. Le pregunté, pero no encontraba las palabras precisas para preguntarle a la criatura. Le dije que un señor ha mirado por la estera y te ha visto con un hombre ahí adentro; entonces, ella dijo yo duermo con mi hermanito en una sola cama y mi abuelo. Entonces, le dije de repente tu abuelo te ha pegado o te</p> | <p>máximas de la experiencia. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | <p>X</p> | | | | | |
| | <p>pre pregunté lo que había pasado y la niña indicó que sí era cierto lo que el señor había manifestado y que sí había pasado a eso de las 09.30 pm; entonces llamé a la comisaría de Buenos Aires, cuyos efectivos se apersonaron a la escuela y nos fuimos a buscar al acusado, ya que la menor nos enseñaba dónde estaba, nos trajeron a la comisaría, llamaron a la fiscal y se continuó con todo el proceso. Llamaron al médico legista para que le hagan las pruebas y por la tarde pasó por la Cámara Gesell. Cuando se le pregunta a la agraviada ella hace mención que le llamaba al acusado “mi papito”, le pregunté, porque ella vio que un hombre se había acercado y yo salí de clase. Le pregunté, pero no encontraba las palabras precisas para preguntarle a la criatura. Le dije que un señor ha mirado por la estera y te ha visto con un hombre ahí adentro; entonces, ella dijo yo duermo con mi hermanito en una sola cama y mi abuelo. Entonces, le dije de repente tu abuelo te ha pegado o te</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>ha forzado a hacer algo, tú eres una niña y yo soy tu profesora, no te voy a castigar, no te voy a condenar, pero si te están haciendo algo malo, avísame, porque la persona que ha venido me ha manifestado que has estado haciendo cosas de mujer adultas y tú eres una criatura. Entonces, la niña se avergonzó y empezó a llorar y dijo “Sí profesora, yo duermo con mi papito y cuando mi hermanito se duerme, me baja la trusa y se sube en mi encima”. Eso fue lo que indicó la menor. Estábamos presentes profesoras y yo. Después que se fue el señor, llamamos a la criatura y nos manifestó eso y por eso, yo llamo a la comisaría y luego nos constituimos a la casa del acusado en el carro de la policía. Cuando hemos llegado donde estaba el acusado yo bajé, llamé al señor y le dije que había un problema con su niña y que como no estaban ni su papá, ni su mamá, él era el único familiar; solicitándole que nos acompañe a la comisaría y preguntó qué había pasado porque dijo que estaba trabajando, luego se alejó y conversó con el superior y lo subieron a la camioneta en la parte de atrás y lo esposaron. Al señor lo vi tranquilo, pero en cierto momento del conversatorio, como que el señor sí aceptó que había abusado de la niña, pero una sola vez en la chacra. Su mamá era la apoderada de la niña, pero la señora por motivo de gestionar documentos había viajado a Huarmey, pero la señora se tardó mucho tiempo, meses y según la niña, la señora se quedó a trabajar en Huarmey. En esos días que sucedió el hecho, había venido y se fue ya con el papá y dejaron a la niña bajo el cuidado del abuelo. Creo que la señora se fue 4 meses atrás al incidente. Al señor acusado lo he visto un par de veces. No he tenido ningún acercamiento con el señor, él ha ido un par de veces a la escuela a hacer faenas de trabajo en forma conjunta y el señor ha ido con un trabajador más, en representación de la niña y ha tenido contacto con el presidente de la APAFA. Es por eso que lo he visto un par de veces. La casa donde vivía la menor era de 4 esteritas en el espacio donde duermen y solo se quedaban la niña, el niño y el abuelo. La niña era muy</p> | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</i></p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>desarrollada, gordita, pero nunca he tenido malicia y nunca me refirió algún problema respecto a su menstruación, porque la niña todavía no menstruaba. La niña me dijo que habían sido varias veces en que sucedieron los hechos, le pregunté con los dedos cuántas veces le habían hecho eso, porque dijo que le introducía su pene y ella dijo varias veces. Eso fue lo que narró y a mí me puso mal. Resulta difícil preguntarle a secas a una criatura, sobre todo, cuando recibo la noticia y me siento bloqueada, sorprendida y cuando le preguntamos para que nos diga si era cierto o no, le dijimos “Hijita, ha venido un señor mientras yo he estado trabajando con ustedes y me ha dado información de que anoche ha pasado en su casa algo contigo” ella me dijo que no había pasado nada y le pregunté con quién se estaba quedando y dijo que con su abuelito y su hermano. Entonces cuando le dije que el señor ha escuchado, se ha acercado por tu estera y ha visto que una mujer ha estado teniendo relaciones con un hombre y en ese cuarto no hay otra mujer que tú. La otra profesora le dijo que no le íbamos a castigar, ni acusar, pero que no era correcto lo que le estaba haciendo, de repente te amenaza, te pega o te pagaba y la niña aceptó. Ella se puso a llorar y dijo que sí era cierto que su abuelo esperaba que el hermano se duerma, le bajaba la trusa, se subía encima y le introducía su pene. Lo mismo ratificó en la cámara Gesell. La niña aparecía continuamente con dinero y son de condición bien humilde, pero siempre aparecía con dinero.</p> | <p><i>para fundar el fallo). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>5.1.2. DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO PNP R. O. R. E.</p> <p>Trabajo en la comisaría de Buenos Aires desde mayo del 2017, estoy a cargo de la sección de investigación de delitos. El 14 de noviembre de 2017 me comunicaron del servicio de guardia que del sector La Carbonera, una profesora estaba solicitando un apoyo policial porque se habría producido una violación sexual de una menor, motivo por el cual nos fuimos en un</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</p> | | | | | | | | | | | <p>40</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>patrullero, nos entrevistamos con la denunciante que era la profesora, también estaba la menor, se me comunicó que el imputado estaba cerca y lo intervenimos, se le hizo de conocimiento el motivo de la intervención, quien en un principio negó, ya cuando pidió un tiempo para que se lave y cambie, él dijo que está bien, vamos a la comisaria; no recuerdo las palabras exactas del acusado, pero acepto la responsabilidad, diciendo que la menor fue quien se fue a su cama, no puede recordar con exactitud, todo lo que dijo, pero se consignó en el acta. El lugar donde se le intervino era un chacra que está cerca del rancho donde él dormía, el rancho era de esteras en el interior había una cama, cuando hablé con la niña, dijo que había sido víctima de abuso por su abuelo en horas de la noche. Para la intervención del acusado no se comunicó al fiscal, toda vez que primero fuimos a verificar, después de entrevistarme con el acusado intente llamar al fiscal, pero no había línea en esa zona, pero en el trayecto se le comunicó al Ministerio Público, tanto de los hechos como de la intervención. A la hora de la intervención del acusado se le dio lectura a sus derechos e incluso se dijo que también que podía guardar silencio si lo deseaba; cuando se le intervino al acusado él quería que se comunique a su hija, a la mamá de la menor, tal es así que hemos llamado a Huarmey ella estaba allá, quien llegó a horas de la tarde. La vivienda donde vivía la menor era de esteras y si se podía visualizar de adentro para afuera si te acercas a la estera, no tenía luz, era una vivienda rustica.</p> <p>5.1.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE S. L. A. L. La menor B. M. C. A. es mi hija, en el año 2016 vivía en Huarmey, en La victoria calle cañete y en el año 2017 vivía en La Carbonera por las chacras. En el 2017 vivía junto a mi esposo, hijos y mi papá ya que mi mamá había fallecido, vivíamos en la chacra en el pueblo César Vallejo, mi casa está en un paca, no tiene dirección, mi casa era de quincha, forrado</p> | <i>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</i> | | | | | X | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de plástico con esteras y totora. En el mes de septiembre me fui a hacer los documentos de mi hija a Huarmey, en esa oportunidad mis hijos se quedaron junto a mi esposo, porque iba y venía me citaban y los documentos no estaban, mi esposo trabaja en la chacra en César Vallejo aporcando, abonando y pañando ají, se iba 6.30 venía a las 12:00. Con mi hija conversaba, ella es tranquila, no tiene carácter fuerte, no he notado cambios en mi hija, con otra persona no dejaba encargado a mis hijos. A la profesora S. C. E. G., si la conozco; cuando han pasado esas cosas, le he ido a pedir los documentos de mi hija, pero no me da cara; mi hija no me hablaba de cosas raras con respecto a su abuelo, yo siempre le he recomendado y ella siempre decía no mamá todo tranquilo. La relación entre el abuelo y mi hija es normal, no he notado cosas malas, no he visto que él la fastidiaba, ninguna vez lo he visto sentado en sus piernas, ni agarrándola, porque mi papá no ha estado con ellos durante el año que ha pasado esas cosas. Hace tres meses lo recogí porque estaba mal en Huarmey y lo traje a mi casa; mi papá sufre de la cabeza, mucho gritaba, se quejaba, se golpeaba la cabeza, le llevaron al hospital. No sé que tiene la profesora, más antes conversábamos normal, pero en febrero llegó a mi casa y me dijo que quiere el documento de mi hija y le contesté que no tenía tiempo. El día que la policía lo detiene a mi papá, yo estaba regresando de Huarmey, mi esposo estaba trabajando pero me estaba esperando por el terminal, mi papá también estaba trabajando ese día; la noche anterior de la detención de mi papá mi hija se había quedado con mi esposo. En la misma casa vivía mi papá porque todavía no estaba sano y no podía trabajar. El día de los hechos mi esposo no fue al colegio, ya que yo me llevé el celular de mi esposo y no entraban las llamadas, cuando llegué de Huarmey eran las 04:00 pm, no acompañé a mi hija al médico legista porque la profesora ya le había sacado. En el año 2016 vivía en Huarmey allí tenía tres habitaciones, una cocina y una</p> | <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| | <p>cochera, en un cuarto dormía mi hijo el mayor y en el otro su hija con su hermano de 8 años, en el otro cuarto yo con mi esposo y mi bebé, mi casa que está en el pacay, hay 3 habitaciones es un rancho, en un cuarto dormía mi hija con su hermano de 8 años, mi papá en otro cuarto y yo en otro con mi esposo, las habitaciones tenían puerta de madera una para dos cuartos y la otra de un cuarto, cuando mi papá se encontraba delicado de salud no lo encargaba a mis hijos con él, cuando tomo conocimiento de los hechos en agravio de mi hija si conversé con ella, le pregunté si mi papá le había hecho algo, a lo que ella me respondió que no le había hecho nada, sino que la profesora estaba diciendo que su abuelo había abusado de ella y ella le dijo que a la profesora cuando le contaron le preguntó a ella y me dijo que su abuelo no le había hecho nada, más bien que su papito le aconseja y en eso la profesora le dijo que tenía que decir la verdad si no lo van encerrar, es ahí donde ella dice que si, que su abuelo había abusado de ella.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>5.1.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE L. C. Y. B. M. C. A. es mi hija, en el año 2016 vivía en La Carbonera, sector César Vallejo y en el año 2017 también, trabajo en la chacra en los horarios de 7:00 a 12:00; el 13 de noviembre del 2017 laboraba en la carbonera. Cuando salí del pueblo el Molino me vine con toda mi familia a Chimbote; el policía que me tomó la declaración escribía y yo le dije que estaba en el molino, pero no que estaba trabajando allí, ya que dos años he trabajado en César Vallejo. Desde que salí de Huarney a Chimbote no he regresado a dicho lugar en dos años, mi esposa se dedica a la casa, en el mes de septiembre del 2017 mi esposa siempre iba a Huarney con la finalidad de hacer documentos y regresaba, en cuatro oportunidades aproximadamente se ha ido mi esposa. Actualmente no vivo en Chimbote pues estoy en Huarney por El Molino, el tiempo que he vivido en Chimbote ha sido en un terreno de un familiar y cerca a la casa no hay más domicilios, a una distancia de 10 a 15 minutos caminando hay domicilios; para llegar a ese domicilio es en una carretera donde circulan carros. De mi cama donde duermo</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con mi esposa hasta la cama de mis hijos hay una distancia de cinco metros y en donde dormía el abuelo está a una distancia de 10 a 15 metros, el acusado sufre de depresión dolor de cabeza, inclusive sufre migraña, siempre le han llevado al hospital de Chimbote. Con mi hija tengo bastante confianza, todo lo que sucede nosotros le conversamos, en el colegio le enseñan temas sexuales y llega a mi casa y me cuenta todos sus problemas, tengo bastante confianza porque es mi hija mayor, no me ha mencionado que su abuelo le molestaba. Me llego a enterar de la detención de mi suegro por la profesora Susana, llegó a avisarme un compañero de trabajo, me enteré a las 10 u 11 de la mañana, no recuerdo bien la hora, después que me enteré, acudí a la comisaría de Buenos Aires en donde llegué a las 04:00 pm aproximadamente, porque en el valle La Carbonera no circulan los carros a cada rato. Cuando me enteré de los hechos me fui a mi domicilio, me cambié y no encontré nada estaba normal y me vine a la comisaria, a mis dos hijos los encontré en la comisaria; si tenía celular pero en el lugar no tenía cobertura, después de dar mi declaración me encontré con mi hija, le pregunté sobre los hechos pero ella contestó que no había tenido nada con su abuelo. Todos los días llegaba a mi casa no me quedaba en el trabajo, mi esposa se iba hacer sus trámites a Huarmey, ella salía a las 5:00 o 6:00 de la mañana y retornaba al mediodía, a veces llegaba a la 1 o 3 de la tarde, a mediados de año iba hacer trámite de los documentos de mi hija para su traslado de Huarmey a Chimbote, para que estudien.</p> <p>5.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES. 5.2.1.- ACTA DE CONSTATACIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017. Practicada en el rancho o choza donde vivía la menor agraviada y el acusado, donde se dio el hecho materia de acusación, Contiene el detalle de lo constatado en la referida diligencia, cuyas partes pertinentes son útiles y pertinentes, para probar la existencia del lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada y sus características. El</p> | <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Valor probatorio de esta documental es que acredita el lugar específico de donde sucedieron los hechos, esto es, en la choza de esteras, donde estaban las camas, donde dormían el acusado y los menores y también prueba las características del inmueble que indica son cercadas de esteras, lo cual permitía la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera, de lo cual una persona había visto los hechos que suscitaba, lo cual dio informe a la Policía.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA: En esta diligencia ha participado mi patrocinado, no ha participado la menor para indicar las características de cómo y donde sucedieron los hechos, y mi patrocinado no ha dejado constancia de que haya aceptado los hechos que se le imputan; asimismo no se ha dejado constancia de donde y a qué distancia dormiría mi patrocinado, así también no hay ningún indicio de que hayan encontrado sangre, espermatozoide o algún indicio de que momentos antes haya sucedido un acto de violación sexual.</p> <p>5.2.2. PANEUX FOTOGRÁFICO DEL INMUEBLE. Contiene las imágenes de lo hallado en la diligencia de constatación, siendo útiles y pertinentes, para probar la existencia del lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada, y sus características, de forma visual. La presente documental es para acreditar lo que se ha consignado en el acta, muestra el interior del inmueble.</p> <p>- DEFENSA TECNICA: En estas fotograffas se pueden ver, lo que tanto la madre y el padre de la agraviada han declarado, siendo que tiene una cama donde duermen sus tres menores hijos y otra donde duermen ellos, eso es lo que han descrito, también en el paneux está la parte de afuera donde vemos la descripción de colchón en el suelo, donde dormiría mi patrocinado y también en esta foto se puede apreciar que existe otro domicilio cercano, por lo que no habría camino para el tránsito de otras personas.</p> <p>5.2.3. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA.</p> | <p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Es útil y pertinente para probar la edad de la menor agraviada en el momento de los actos sexuales, sufridos por parte del acusado.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA: Con respecto a esta documental hay que tener presente que efectivamente se puede establecer el vínculo con los testigos de la madre y el padre; asimismo hay que tener presente de que la edad ya es de 13 a 14 años y según versión de los propios testigos mi patrocinado es una persona que ha estado delicado de salud y por la edad de la adolescente de esta niña es poco imposible pensar que una persona así le haya podido causar daño.</p> <p>5.2.4. ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR S. C. E. G.</p> <p>Es útil y pertinente para probar como es que la profesora S. C. E. G. toma conocimiento del abuso que venía sufriendo la menor, por parte de una persona que se acercó a su institución educativa y como puso de conocimiento este hecho. Su valor probatorio es para acreditar la inmediatez en la que se realizó la denuncia del hecho y la inmediatez en la que se realizó la detención del acusado.</p> <p>- DEFENSA TÉCNICA: Con esta denuncia se tiene presente que fue la persona con la que la menor tiene conflictos según la pericia psicológica, fue una declaración de una persona adulta, profesional quien no pudo brindar los datos de los nombres ni los apellidos ni la edad, ni las características de la persona que denunció y los datos que nos brindaron fueron de que escucho teniendo relaciones, pero de que no pudo ver si era la menor la que estaba teniendo relaciones con la menor; asimismo hay que tener en cuenta esa habitación, es la habitación de los padres y que aproximadamente ellos por la hora ya se encontraban en el domicilio. En su denuncia ella dice que escucho mas no vio a mi patrocinado teniendo relaciones.</p> <p>5.3.- DECLARACIÓN DE LOS PERITOS:</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.3.1. EXAMEN AL MÉDICO LEGISTA J. L. C. V. El himen complaciente es aquel tipo de himen que por su gran cantidad de fibras elásticas no se daña ante la penetración del pene, no sufre daños. El himen complaciente, desde el punto de vista médico legal no permite afirmar que haya habido penetración, por parte del órgano viril; sin embargo, para esto se toman muestras de hisopado vaginal, para ver si se encuentran espermatozoides, si se encuentran espermatozoides se podría colegir que hubo una penetración. En algunas oportunidades las peritadas o examinadas por un tema de pudor no permiten posicionarse para tener una adecuada inspección, se mueven, aprietan los glúteos, esto lo que sucedió en este caso, no se pudo visualizar el ano, en cuanto al himen no hubo problema, por tanto, se consigna una información detallada del himen. La menor señaló que su inicio de relaciones sexuales fue a los 9 años de edad, pero en contra de su voluntad y que la menor refiere que tuvo múltiples agresiones sexuales por parte de su abuelo y que la última vez fue el día de ayer en horas de la noche. En la literatura esta descrito que inclusive en hímenes dilatables, por motivos o circunstancias de desproporción anatómica entre el pene y el himen y por un factor de violencia intensa, si podría encontrarse lesiones en un himen complaciente, pero personalmente nunca he visto que un himen complaciente haya tenido lesiones.</p> <p>5.3.2. EXAMEN DE LA BIÓLOGA FORENSE G. S. C. P. Durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides.</p> <p>5.3.3.- EXAMEN AL PERITO PSICÓLOGO M. W. R. T. A) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 9513-2017-PSC: Practicado a la menor de iniciales C.A.B.M, se llegó a las siguientes conclusiones: Esta orientada en tiempo y espacio,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con funciones cognoscitivas adecuadas y conservadas, sin indicador de alteración que lo incapacitan para hablar, con respecto a su estado emocional actual tiene incomodidad vergüenza, recelo, ante acontecimiento desagradable con su abuelo, actualmente ha presentado una relación ansiosa moderada, más no pasajera como consecuencia del abuso ocasionado por sujeto conocido; actualmente se hallan indicadores de alteraciones significativas en el área cognitiva social y conductual por el hecho que relata y que están perjudicando su rutina diaria; presenta el llamado síntoma de acomodación por el ultraje sexual ya sea por haber sido amenazada del desamparo dentro del seno familiar del entrapamiento o de la poca capacidad asertiva para escapar del abuso, no se hallan indicadores psicopatológicos de afectación como el tipo de la psicosis.</p> <p>- A LAS PREGUNTA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Esta entrevista ha sido realizada en cámara y esa es la apreciación que plasma en el informe de acuerdo al proceso de la entrevista y es así que lo encontró, ansiosa, temerosa por la misma situación, por la que ella está siendo evaluada, fue una experiencia desagradable, perjudica en la rutina diaria es como consecuencia de la situación vivida por la cual refiere ella refiere que ha sido víctima, se complementa con la pericia psicológica. La menor presenta el síndrome de acomodación, este es utilizado en el campo de la psicoterapia, para explicar el abuso de un infante o de una menor que está ocasionado en fases, en este caso el secreto, el entrapamiento, el afrontamiento y la acomodación o la adaptación de la menor al abuso sexual, el hecho de no tener recursos de afronte para escapar del abuso, se adapta para evitar ser menospreciada, por la vergüenza el recelo por una serie de factores, es un síndrome que se suele dar en casos de violaciones sexuales reiteradas, suele aparecer básicamente cuando el supuesto agresor es un miembro cercano a la familia, quien pueda manejar a la menor y decirle que eso no se habla porque es un secreto, el que actúa</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como agresor en este caso maneja e influye en la conducta de la menor para manejar la situación.</p> <p>B) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 9729-2017-PSC:</p> <p>También practicado a la menor de iniciales B.M. C. A.; relata que su abuelo no lo hizo nada, la profesora le dijo que mintiera ella lo tenía amenazada, no sabe nada y que quería irse, eso es todo lo que refiere la menor en el relato; no se podía presionar a que la menor que siga relatando si ella no lo desea porque estaría vulnerando su derecho de la menor; al margen de ello se ha seguido con el protocolo pericial, con todo los ítems, se ha hecho exploración de la historia personal, familiar los instrumentos que se ha aplicado con la menor la interpretación de resultados y las conclusiones. A partir de la evaluación realizada a la menor de iniciales B.M.C.A, respecto a los elementos conductuales y de la materia aplicada se concluye: primero estado mental conservado, lúcida, orientada, con funciones cognitivas adecuadas y conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. Segundo, con respecto a su estado emocional actual se halla experimentando relaciones de malestar, incomodidad de tipo situacional de tipo situacional ante conflicto como abuelo y a la vez con profesor. Tercero, familia de tipo disfuncional y desintegrada, existen pocos canales de comunicación y por ende rechazo de sentimiento afectiva hacia ambas figuras parentales. Cuatro, presenta síntomas de inseguridad, inestabilidad, desobediencia, rebeldía, actitud manipuladora dominante, baja autoestima y sentimiento de no pertenecer al entorno familiar. Cinco, la conclusión que se formula en el informe se refiere únicamente a la decisión si se encuentra en la evaluación; por lo tanto, la menor presenta un problema de conducta de las emociones hacia posible evento traumático, así como una disfuncionalidad y desintegración familiar, situación que le hacen fácilmente ser vulnerable y manipulable. Sexto, psicosexualmente no se observa indicadores o alteraciones significativas que estén afectando</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dicha área, pero si es evidente la falta de información y orientación en este nivel y, séptimo sugiere apoyo psicológico individual y familiar.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: En las pruebas proyectivas se ve el tipo de disfuncionalidad, básicamente con la figura del abuelo, se mantiene el conflicto entre el abuelo y ella; en cuanto a la tercera conclusión, se altera la conducta o estado emocional, el hecho de que la menor carezca del afecto familiar puede variar la conducta y alterar el estado emocional; en cuanto a la actitud manipuladora lo ha plasmado por los test de la figura humana y del test de la adaptabilidad familiar, por sentido de la familia de los padres, que ella requiere urge la presencia y el hecho de que no estén puede manejar momentos, se refiere a otro contexto, estos síntomas lo tienen la menor producto de un conflicto existente por lo cual ella está siendo evaluada, por la disfuncionalidad y desintegración familiar que existe, estos son consecuencias por un problema disfuncional, por el cual la menor está siendo evaluada; la menor es fácilmente manejable e influenciable, los síntomas que ha encontrado inseguridad e inestabilidad están asociados a ambos casos al problema que está siendo evaluado y al tipo de relación de dinámica que ella lleva dentro del seno familiar y que la hacen fácilmente vulnerable, no tiene el soporte afectivo familiar adecuado y esto también se pueden valer otras personas justamente para manejar momentos, situaciones y que hacen que la menor en cierta forma vea en ellos que lo están protegiendo pero de una manera negativa síntomas vienen de la mano.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: El conflicto es básicamente con el abuelo y, lo otro, era una referencia con la profesora. Ella dice que su profesora le dijo que dijera eso, hasta ahí se observa una conducta manipulable y que está en cierta forma siendo influenciada por otras personas, la entrevista fue a ella sola, el relato es corto, en esa entrevista de la menor ha notado una conducta una serie de componentes, es insegura, inestable y todo ello está asociado a</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>un tipo de evento desagradable que ella ha experimentado y se asocia a un tipo de disfuncionalidad, no hay soporte o mecánica adecuada dentro del seno familiar; conflicto se refiere a una situación desagradable, sea por cualquier situación, puede ser cualquier tipo de conflicto, a la agraviada le ha citado en 02 oportunidades el 21 de noviembre y 15 de diciembre del 2017 y en las 02 entrevistas el relato es corto solo lo que se manifestó, se refiere al punto 04 - sentimiento de no pertinencia de entorno familia, la agraviada se siente fuera del núcleo familiar, justamente por el desamparo del que es en cierta forma es víctima, por parte de la figura paterna o materna, primero tiene una entrevista en cámara y de allí saca una serie de conclusiones.</p> <p>C) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 1494-2018-PSC:</p> <p>Realizado al acusado E. N. A. G. En el relato refiere que dos personas le están acusando de violación, no los conoce quienes son, esto paso el 17 de noviembre del año pasado, ese día él estaba en la carbonera, trabajando ahí llegó la policía con la profesora, le llamaron y le dijeron que su nieta de 12 años había robado plata a una casa y le dijeron que vayan a arreglar y le sacaron de la empresa le llevaron a su rancho les dijo que se iba a bañar para poder ir con ellos, se bañó pero ellos estaban tomando fotos, al llegar a la policía mi abogado de oficio me dijo que no hable nada; ellos me dijeron que mi nieta había dicho que la había violado, pero lo único que pasó es que mi nieta llegó de la calle llorando y yo solo la abracé, ella me dijo porque no lo hace respetar, ella ha declarado que él lo ha violado durante tres veces, que la gente le ha enseñado para que diga eso, esto refirió el peritado. La observación de conducta, el evaluado se muestra intranquilo, físicamente de cabello negro, moreno de contextura regular, talla 1.60, se muestra nervioso, tímido, por momentos espasmofemia, le da como tartamudez al momento de relatar los hechos, por ello su lenguaje es poco fluido y de voz entrecortada, se muestra pensativo y muy suspicaz al momento de relatar los hechos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>materia de investigación. Siguiendo el protocolo pericial se ha hecho la exploración de la historia personal, familiar los instrumentos que se ha aplicado y se hace una observación teniendo en cuenta de que el señor tiene primaria incompleta, primer grado, las pruebas que se ha aplicado son orientadas, se ha hecho el análisis de interpretación de resultados y las conclusiones, a las que da lectura: primero, está a una edad conservado, lúcido, con funciones cognitivas adecuadas y conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. Segundo, con respecto a su estado emocional, angustiante y preocupante siendo diagnosticado con una reacción ansiosa situacional, asociado a conflicto legal, se trata de alteraciones que generalmente son consecuencias de situaciones emocionales de mucha intensidad y de carácter mantenido, sentimientos de culpa. Tercero, es una persona ansiosa, tenso, preocupado, apático viviendo el mayor tiempo en estado de alerta y elaborando en su mente pensamientos de daño y manipulación. Cuatro, presenta una personalidad de tipo pasiva agresiva con rasgos impulsivos, caracterizado por culpar a los demás de sus fallos y errores, con frecuencia se siente discriminado pensando que siempre se trata mejor a los demás, provocando sentimientos hostilidad y resentimiento, su singular tolerancia es menor respecto al resto de la población, incluso cuando son capaces de prever algún perjuicio contra sí mismo o contra con los demás, relacionada con la tenencia de tomar decisiones rápidas reflexivas en la que esta estrategia no es óptima con consecuencia negativa para la persona actuando sin represión, ni prudencia dejándose llevar por la impresión del momento. Seis, su nivel de hostilidad y agresividad se encuentran moderadamente elevados, es la impaciencia la que retroalimenta el problema, la poca tolerancia y la angustia le puede llevar a responder de manera impulsiva. Siete, psicosexualmente se identifica con su rol de padre, no se observan alteraciones significativas o parafilias sexuales en esta área, pero es evidente las reacciones impulsivas, la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>susplicacia, los sentimientos de culpa y el temor por su proceso legal.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: Las personas que tienen ese tipo de impulsividad, básicamente más allá del tipo disfuncional no tienen control de impulsos, su criterio moral tampoco la saben manejar adecuadamente, reaccionan súbitamente para apartar un poco una necesidad irreflexiva, esto suele presentarse en agresores sexuales con mucha frecuencia.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: Se ha realizado la entrevista en una sola sesión, eso lo plasma y corrobora con las pruebas que administra, con las pruebas psicológicas, los test psicométricos la batería psicológica son herramientas que utilizan y ahí pues le arroja los indicadores se corrobora con el proceso de la entrevista para poder cotejar.</p> <p>5.4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO E. N. A. G. El 13 de noviembre del 2017 me encontraba trabajando en la chacra, luego llegó la policía, me dijeron que le había robado el dinero de mi nieta, razón por la cual me llevaron a la comisaría, estaba enfermo, me encontraba mal, no tengo nada más que decir.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL: Dijo que su mamá le daba dinero a mi nieta, la profesora había dicho que había robado dinero. Estaba enfermo me había dado ataque cardiaco.</p> <p>- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dijo que la policía fue a mi trabajo con la profesora y mi nieta. Me dijeron que había robado dinero y que iban a arreglar. Mi habitación está a unos 8 metros. Tengo más de cuatro años con mi enfermedad, estoy soltero desde hace cinco años. Anteriormente domiciliaba en el Molino-Culebras donde vivía con mis hijos. Los padres de la menor llegaban a las 08:00 pm de su trabajo y salían a las 6:00 am. Mi nieta estudiaba a las 6:00 am y volvía a las 7:00 pm junto con su padre. De la casa de mi nieta a 100 metros hay más viviendas y caminan varias personas, también pasan los carros. Solo una</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vez le pegué a mi nieta porque las cosas estaban botadas y llegaba tarde de estudiar. La relación con los padres de mi nieta era buena. En la ciudad de Huarmey me enfermé y mi hija me trajo a Chimbote. El 13 de noviembre del 2017 llegué a mi casa a las 5:00 pm. No tengo antecedentes penales, policiales, no consumo drogas. Vi que mi nieta andaba con otra persona por la tienda, señala que la mamá sabe quién era. En agosto de 2017 la mamá de mi nieta viajó a recoger unos documentos de colegio en el Molino, en donde se quedó una semana, regresó y volvió a irse (no le habían entregado sus documentos). En este tiempo que la mamá viajó, mi nieta se quedó con su papá.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES: 6.1.- ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Indica que de lo narrado por la menor y otros medios se tiene que la menor en el 2016 cuando tenía 11 años, en el 2017 cuando tenía 12 años, vivía en un rancho de choza que se encuentra ubicado en el Centro Poblado César Vallejo - La Carbonera de Nuevo Chimbote, lo que se encuentra probado con acta de constatación, en este domicilio ha venido viviendo con su madre, su padre, 2 hermanos menores y su abuelo, el acusado, es así como lo ha declarado la menor, su padre, su madre y el propio acusado, con la declaración del testigo S. A. L. quien pretendió negar que en el 2016 haya estado viviendo con ella, han habido oportunidades que el acusado cuando los padres de la menor salían, el acusado se quedaba al cuidado de los menores, se ha sostenido en la declaración de los testigos L. A. y L. A. C. Y. quienes han pretendido negar que el acusado se haya quedado con los agraviados, el acusado aceptó que hubieron oportunidades en las que dejaban al cuidado del acusado a los menores, el testigo ha referido que trabajó en “El Molino Huarmey”, que en algunas oportunidades dejaba a solas al acusado con sus menores hijos, en corroboración de lo que dijo</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que en el 2017 la madre había dejado a los menores a cuidado de sus hijos, de lo que se verifica del lugar de los hechos, que es alejado, cuando el padre o madre tienen que salir a realizar diferentes actividades y quien se queda en el lugar es la persona mayor, en este caso el acusado, con ellos mismos lo han sostenido, con lo declarado con la menor agraviada, que en el año 2016, cuando tenía once años, cuando se encontraba regando sandía, cuando se encontraba en una choza donde tienen una cama ella se encontraba a solas con su hermano quien dormía, él anciano, estando en la cama empieza a tocarle y le introduce su pene en la vagina, la menor se negaba ella notó que salió líquido blanco, no contó a su madre porque tenía temor a que la sacaran de su domicilio, esto hechos de vejación sexual se han venido dando hasta la última oportunidad, hasta el 13.11.2017, fecha cuando los padres se encontraban en Huarmey el acusado a cargo de ella, ese día en la noche, cuando dormían con su hermano, el acusado la llama a su cama, le dice que se eche, él la agarra su vagina, le vuelve a penetrar vaginalmente y vuelve a botar el líquido blanco, se duerme y es al otro día concurre al colegio y se descubre el hecho cuando la profesora de la menor, doña S. C. E. G., a quien previamente una persona no identificada le viene a contar que por el lugar de la vivienda de la menor había escuchado en la noche estos sonidos de contenido sexual, lo que le pareció extraño porque sabía que allí vivía un abuelo con su menor hija, se pone en conocimiento a la policía y se termina deteniendo en flagrancia al acusado, la declaración cumple con los tres criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y 01- 2011 , es declaración persistente, lo dicho por la menor se corrobora lo sostenido por Testigo S. E., a quien le dijo lo del abuso y también lo sostenido por el efectivo policial O. R. E., hay una pequeña contradicción en la pericia psicóloga debe tenerse como retractación no creíble, conforme al acuerdo plenario 01-2011 , en tanto que en la declaración de la menor al ser preguntada por el psicólogo le dijo que su abuelo no le había hecho anda, que la profesora le dijo que había dicho que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>declare eso y que la tenían amenazada, el propio psicólogo indicó que ese relato no es creíble pues no tenía sustento con el propio relato de la menor y las emociones que percibió del mismo, además de ello, como se advertido en la declaración en cámara gessel habían circunstancias de miedo, el abuso que ha venido sufriendo, trata de larga data, porque se trata de miembro de su familia, estas han tenido una actitud de exculpar al acusado, lo que se ha visto en las contradicciones de la propia madre de la menor y el propio testigo, el perito indicó que la menor sufría de un signo de acomodación que se caracteriza en casos de larga data de abusos sexuales y más cuando es el miembro de la misma familia, las menores suelen asumir actitud de acostumbrarse a los maltratos que vienen sufriendo de abusos sexual y con ello de no querer lesionar a la persona que lo hizo, lo que no ha podido desvirtuar dado el Principio de inmediatez, ya que al momento que se descubre el ilícito la menor declaró sobre los hechos ocurridos, en la ausencia de incredibilidad subjetiva no se ha argumentado alguna causa para que incrimine a su abuelo, la tesis de que la profesora había influido no es creíble, por ser una tercera persona sin ningún motivo para incriminar al acusado, la verosimilitud se puede apreciar del relato de a menor, ella llora a narra los hechos, e indica que antes que botó el líquido blanco él decía que se iba a vaciar, la <i>propia</i> inmediatez de cómo se descubre el hecho de violación, una persona sin identificarse concurre a la profesora y detalla de lo que había escuchado, que eran voces de contenido sexual, la afectación psicológica que ha tenido la menor en donde se señala que persiste la relación emocional con respecto a su abuelo, es prueba clara que hay afectación producto del hecho, si bien en la evaluación médico legal de la menor ella tenía himen complaciente, no puede ser circunstancia para enervar la prueba de la imputación, pues se debe tener en cuenta el R.N. 40-2018LIMA NORTE, donde se indica que la circunstancia del himen complaciente no es justificativo para enervar de responsabilidad en estos casos de violación sexual, en estos</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>casos se debe buscar la corroboración con otros medios, incluso con el relato de la menor, corroboraciones periféricas persistente, con el Dictamen Pericial 201700209 quien ha indicado que en el hisopado vaginal realizado a la menor se detectó que presentaba espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides, al referirse por el tiempo en el que aparecen estos, indica que los espermatozoides completos aparecen a las primeras horas de sucedido el acto sexual y las cabezas ya pasadas las 24 horas, lo que es coherente con lo narrado por la menor respecto al acto sexual último que había pasado la noche anterior, hay suficientes indicios de corroboración, se encuentra sustentada su tesis que el acusado ha cometido el ilícito penal previsto en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del mismo, solicita que se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua, así como la inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 9 del código penal, Tratamiento terapéutico al acusado dentro de prisión y solicita el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>6.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.</p> <p>Mantiene su posición de absolución de su patrocinado, pues no se ha podido determinar la responsabilidad penal de su patrocinado, al inicio de esta audiencia se ha escuchado a S. C. E. G., donde esta testigo que es quien asienta la denuncia penal, comenta que un 14.11.2017 a las 08:15 un señor toca la puerta donde labora, refiere que este señor le había narrado a otro trabajador, lo que le había contado otro trabajador lo que había escuchado en el domicilio de una niña que vive por su zona, en este relato, declaración de este único testigo refiere que había escuchado voces de contenido sexual, que esta persona refiere que estos hechos había ocurrido a las 08:30 de la noche, en el desarrollo de lo narrado por estas personas, la profesora al saber que los padres de la menor se encontraban en Huarmey suponía que era el abuelo de la menor, el policía</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que participó en la intervención, ha referido que tomó la denuncia dijo que se constituyó al domicilio a verificar con la profesora y la menor, en ese momento dice que lo interviene, que cuando se le preguntó si había comunicado estos hechos al Ministerio Público indicó que en el camino lo estaba haciendo, realizó una intervención sin tener una pericia o un examen de la menor, a la vez refiere que en su trayectoria ha tenido denuncias, en este juicio vino S. L. L., quien es madre de la menor, a quien se le preguntó sobre su domicilio, refirió que era de quincha forrada con plástico las esteras y totora que esposo trabaja de seis a doce del mediodía, que no ha notado cambios en su hija, que tiene problemas con la profesora, quien no le da cara , que todos los días está en su casa desde las seis a siete de la noche, que no cuenta con servicios, que no hay más casa cerca a la suya, que es el único después de cien metros cada choza, vino a declarar el padre de la menor que ha referido que es obrero y que trabaja hasta medio día y que tiene conocimiento que el señor acusado tiene bastante problemas de salud y esa es la razón por la que lo trajeron de Huarmey, que conversa con su hija y le ha dicho que no ha tenido nada con el abuelo, él dice que todos los días llega a casa después de trabajar, que nunca deja solos a sus hijos, que retornaba de una a tres de la tarde a su casa todos los días, se ha tenido la presencia del psicólogo W. M. R. T., quien ha indicado que ha tenido la oportunidad de tratarlo en una sola sesión a al menor, que sostenía que había tenido problemas con la profesora que le dijo que le dijo lo que debí a decir, la menor dijo que tiene conflicto con el abuelo y la profesora y por último nos encontramos con la declaración de J. L. C. B., ante la pregunta del Ministerio Público para que explique sobre el informe pericial, quien responde que desde el punto de vista médico legal no permite indicar que haya tenido penetración por parte del órgano viril, desde el punto médico legal no encontró daño alguno a la menor en su cuerpo, su patrocinado desde el inicio del juicio ha manifestado ser inocente, se ha evaluado las pruebas ofrecidas por el señor fiscal, no hay testigo presencial</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que haya podido ver este abuso, esta tercera persona que dijo escuchar gemidos sexuales de una mujer, la profesora supone que es la niña porque sus padres estaban en Huarmey, aquí han estado los señores adultos, padres de la menor, que nada tienen que perder al acusar a la persona que le hizo daño a su hija, en cuanto a la escena de los hechos no se encontró evidencia que se haya realizado abuso sexual, la diligencia fue para constatar la ubicación de las cosas porque no se llegó a obtener información relevante respecto a algún daño, por insuficiencia probatoria, considera que debe absolverse a su patrocinado.</p> <p>6.3.- DEFENSA MATERIAL: Indica que no ha cometido el delito.</p> <p>SÉTIMO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD:</p> <p>7.1.- El artículo 173° del Código Penal señala dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal”, por vía vaginal, anal o bucal algún otro acto análogo introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. Respecto al tipo penal antes indicado, se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; por ello se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.</p> <p>7.2.- El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de catorce años de edad. A diferencia del delito de Violación Sexual, previsto en el Art. 170° del Código Penal, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, incluso se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>reprimen aquellas conductas en la que menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.</p> <p>7.3.- El acceso carnal implica no solo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.</p> <p>7.4.- Con respecto al sujeto activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, este no será sometido a un proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio- educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la menor o menor madurez psicológica de la víctima.</p> <p>7.5.- Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de numerus clausus; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.</p> <p>7.6.- Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Las circunstancias agravantes previstas en la última parte del artículo analizado, esta sancionada con la máxima pena establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, esto es la cadena perpetua. Contiene una modalidad de prevalimiento, el fundamento de la misma se encuentra en la mayor facilidad que la posición,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cargo o vínculo familiar otorga al agente para la comisión del delito, así como la mayor indefensión de la víctima. Se encuentran dentro de las agravantes los supuestos en que entre el autor y la víctima existe un vínculo de familiar, que incluye las relaciones parentales consanguíneas: i) en línea recta – en cualquier grado – puesto que el tipo penal no expresa tal límite, por ende, se comprende a los ascendientes (padres, abuelos etc), no así a los descendientes, puesto que se trata de supuestos de violación de menores.</p> <p>OCTAVO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL. Tras haberse realizado el juicio oral, público, contradictorio y en base al principio de inmediación, considero que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1. SE HA PROBADO que la persona identificada con las iniciales B.M.C.A., tenía 12 años de edad, a la fecha del 13 de noviembre de 2017, fecha en que habría ocurrido el último acto de violación sexual en agravio de la referida menor; circunstancias que se encuentran probado con la oralización de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales B.M.C.A.</p> <p>8.2. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G. ha venido viviendo junto a su hija S. L. A. L., su yerno L. A. C. Y., la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., así como dos hermanitos más de la presunta agraviada; circunstancia que ha quedado probado con las declaraciones testimoniales de S. L. A. L., L. C. Y. y con la misma declaración testimonial de la propia agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A.; versiones que se encuentran corroboradas con la misma declaración del acusado E. N. A. G.</p> <p>8.3. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G., junto a sus demás familiares que se ha indicado precedentemente, a la fecha del año 2016 venía viviendo en un rancho de choza,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>quincha, palos y esteras, que se ubica en el sector César Vallejo S/N – Centro Poblado La Carbonera - Chimbote. Circunstancias que se encuentran acreditado con la declaración del efectivo policial R. O. R. E., así como con el acta de constatación que se efectuó en la vivienda de la agraviada.</p> <p>8.4. SE HA PROBADO que la última oportunidad en que se dieron los actos de acceso carnal por parte del acusado en agravio de la presunta agraviada, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G. donde señala de una manera coherente y uniforme donde menciona que la niña le dijo que fueron varias veces sin recordar exactamente las fechas y que la última vez habría sido el 13 de noviembre de 2017.</p> <p>8.5. SE HA PROBADO que un morador de la zona por donde vivía la presunta agraviada, se percató de los hechos de violación sexual que habría venido sufriendo la agraviada en horas de la noche del 13 de noviembre de 2017, del cual contó a su empleador y éste, a su vez, puso de conocimiento a la profesora S. C. E. G.; circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G.</p> <p>8.6. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser preguntada por su profesora S. C. E. G., sobre la ocurrencia de los hechos bajo juzgamiento, en un primer momento se puso a llorar, luego reaccionó indicando que si era cierto, que el acusado venía abusando sexualmente de ella. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G. y corroborada con la propia declaración del acusado.</p> <p>8.7. SE HA PROBADO que la profesora S. C. E. G. comunicó a los efectivos de la Comisaría de Buenos Aires y luego de una</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hora los agentes policiales se constituyeron al centro educativo y se entrevistan con la menor, quien le vuelve a afirmar los hechos. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración del efectivo policial R. O. R. E..</p> <p>8.8. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen de integridad sexual presentó himen complaciente; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al médico legista hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al médico legista J. L. C. B., autor del Certificado Médico Legal N° 009501-EIS.</p> <p>8.9. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen de integridad sexual se le extrajo muestras biológicas a través del hisopado vaginal, las mismas que al haber sido sometidas al examen de biología forense, se llegó a determinar que dichas muestras resultaron positivo para el análisis espermatozoides, es decir, se observaron la presencia de espermatozoides en el hisopado vaginal que se hizo a la menor agraviada; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo a la bióloga forense G. S. C. P., autora del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2017- 00109.</p> <p>8.10. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen psicológico N° 9513-2017-PSC (interpretación de resultados), se llegó a la conclusión que se encontraba experimentando reacciones de incomodidad, vergüenza y recelo ante acontecimiento desagradable con su abuelo, presentando, además, una reacción ansiosa moderada, más no pasajera, como consecuencia del abuso sexual ocasionado por sujeto conocido (abuelo); asimismo, se llegó a concluir que la menor presentaba un síndrome de Acomodación, caracterizados por la adaptación de la menor, al ultraje sexual ya sea por haber</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sido amenazada, el desamparo dentro del seno familiar o la poca capacidad asertiva para escapar del abuso; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al psicólogo forense M. W. R. T., autor del Dictamen Pericial N° 9513-2017 PSC.</p> <p>8.11. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G., al haber sido sometido al examen psicológico, se llegó a la conclusión que presentaba una personalidad tipo pasiva-agresiva, con rasgos impulsivos, precisándose que su impulsividad se encuentra enfocada dentro del tipo disfuncional, relacionada con la tendencia a tomar decisiones rápidas e irreflexivas en situaciones en las que esta estrategia no es óptima, con consecuencias negativas para la persona, actuando sin reflexión ni prudencia, dejándose llevar por la impresión del momento; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al psicólogo forense M. W. R. T., autor del Dictamen Pericial N° 01494-2018-PSC.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>8.12.- NO SE HA PROBADO que entre el acusado E. N. A. G. y la menor identificada con las iniciales B.M.C.A, haya existido algún tipo de sentimiento de odio, venganza o animadversión hacia el referido acusado; circunstancia que ha quedado debidamente probado con la respectiva declaración de la referida agraviada, quienes no han manifestado la existencia de algún tipo de problemas con el acusado y, mucho menos, que existan sentimientos de odio o resentimiento hacia dicho acusado.</p> <p>8.13.- NO SE HA PROBADO que entre el acusado E. N. A. G. y la denunciante S. C. E. G., haya existido algún tipo de sentimiento de odio, venganza o animadversión hacia el referido acusado; circunstancia que ha quedado debidamente probado con la declaración de la referida testigo y con la propia declaración del acusado, quien no ha manifestado la existencia</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de algún tipo de problemas con el acusado y, mucho menos, que existan sentimientos de odio o resentimiento hacia dicho acusado, que hagan ver a este colegiado que ha existido un motivo innoble en el acto de interponer la denuncia en su contra.</p> <p>NOVENO: REQUISITOS PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.</p> <p>9.1.- Para emitir una sentencia condenatoria es imprescindible acreditar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado. Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra <i>sub judice</i>, sean impermeables a la duda. Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del <i>in dubio pro reo</i>, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia. Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.</p> <p>9.2.- Asimismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

DÉCIMO. ANÁLISIS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PRESENTE JUZGAMIENTO Y CONCLUSIONES.

10.1.- En el presente caso, se advierte que el Ministerio Público le atribuye al acusado E. N. A. G., ser autor directo del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A, ilícito penal que habrían ocurrido en múltiples ocasiones, las cuales habría iniciado a partir del año 2016 hasta la última ocasión que se produjo el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarney, y la menor se había quedado bajo el cuidado de su abuelo E. N. A. G., quien aprovechando esta circunstancia le llamó a la menor agraviada hacia su cama, en donde la hizo echar y posteriormente la obligó a mantener relaciones sexuales con él, procediendo el acusado a eyacular dentro de la vagina de la menor agraviada.

10.2.- Por lo tanto, verificándose que el delito de violación sexual es un delito que se comete en la clandestinidad; la declaración de la víctima debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en*

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.</i></p> <p>10.3.- En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la menor agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A; por el contrario, vemos que la agraviada ha estado viviendo bajo el cuidado del acusado y de toda la actividad probatoria que se ha desplegado en el presente caso, no se advierte que dicha agraviada haya tenido algún motivo de odio, animadversión, ojeriza o ánimo de venganza contra el acusado para atribuirle un hecho tan grave, como lo es la violación sexual, es más, ha quedado probado en juicio que ni siquiera la menor agraviada fue quien hizo la denuncia policial, sino su profesora, quien tampoco se ha probado que haya tenido algún tipo de odio o sentimientos de venganza contra el acusado para atribuirle una imputación de un hecho tan grave. En ese sentido, es evidente que la menor agraviada y la testigo S. C. E. G., que son quienes han sindicado directa y puntualmente al acusado como autor del delito de violación sexual, no tenían razón subjetiva alguna para mentir en ese extremo. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.</p> <p>10.4.- En lo que respecta a la verosimilitud debe tenerse presente que la versión incriminatoria de la menor agraviada, no sólo es un relato lógico, congruente y creíble; sino que además, estas se encuentran debidamente corroboradas con pruebas objetivas; así las cosas, al presente plenario han concurrido la testigo S. C. E. G., quien ha sido enfática al narrar la forma y circunstancias en que se enteró que la menor agraviada de iniciales B.M.C.A había mantenido relaciones sexuales el día 13 de noviembre de 2017 en horas de la noche,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sino que además fue enfática al señalar que la propia agraviada terminó aceptando haber sido víctima de violación sexual por parte de su abuelo; asimismo, ha concurrido al juzgamiento el efectivo PNP R. O. R. E., quien ha narrado la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la violación sexual a la menor agraviada de iniciales B.M.C.A, así como también narró la forma y circunstancias en que se produjo la intervención al acusado, quien también finalmente aceptó haber abusado sexualmente de la agraviada; asimismo al presente juzgamiento ha concurrido el Médico Legista J. L. C. B., quien al haber examinado a la menor de iniciales B.M.C.A, indicó que esta presentaba un himen complaciente, por lo tanto era difícil determinar si es que la menor agraviada había mantenido relaciones sexuales, ya que no existe rotura de la membrana himeneal, sin embargo, indicó que recogió muestras biológicas de la vagina de la menor (hisopado vaginal), en donde si se determina la presencia de espermatozoides, era un indicador que la menor había mantenido relaciones sexuales; de igual manera, al presente juzgamiento ha concurrido la bióloga forense G. C. P., quien indicó que al haber sometido las muestras del hisopado vaginal que se extrajeron de la cavidad vaginal de la agraviada, se encontraron espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides, habiendo también indicado la bióloga que Durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides; en consecuencia, teniendo en cuenta que según la data de la última relación sexual sufrida por la agraviada, habría sido el 13 de noviembre de 2017 a las 21:00 o 22:00 horas y, la hora del recojo de las muestras del hisopado vaginal fue a las 14:00 horas, podemos apreciar que fue dentro de las 24 horas; por lo tanto, existe plena concordancia entre lo manifestado por la agraviada, con los resultados del examen de integridad sexual y el examen de biología forense. Asimismo, debe valorarse lo narrado por la menor de iniciales B.M.C.A, quien de manera clara y contundente ha señalado:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>“... su pene me lo metió en mi vagina, me dolía mi vagina y cuando me estaba haciendo así salió un líquido blanco y él se vaciaba adentro de mi parte (...) y cuando ya terminé yo me limpié, dormí y después me fui a la escuela, (estos hechos) ocurrieron varias veces, la primera vez fue cuando estaba regando sandía el año pasado (2016)”. De igual manera, dicha imputación ha sido corroborada con la declaración del psicólogo forense M. W R. T, quien evaluó psicológicamente a la menor y concluyó que la menor presentó un estado mental conservado, lúcida, orientada en las tres esferas del psiquismo, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad, así como presentó reacciones de incomodidad, vergüenza y recelo ante acontecimiento desagradable con su abuelo, presentando, además, una reacción ansiosa moderada, más no pasajera, como consecuencia del abuso sexual ocasionado por sujeto conocido (abuelo); es decir, la imputación efectuada por la menor no solo correspondería a la realidad de los hechos, ya que es una persona que sabe apreciar y valorar su realidad, sino que además se ha encontrado signos de afectación emocional que se encuentran asociados al abuso sexual de su abuelo; lo cual se condice con la data que se consignó en el Certificado Médico Legal N° 009501-EIS, en donde narró lo siguiente: “MENOR REFIERE MÚLTIPLES AGRESIONES SEXUALES POR PARTE DE SU ABUELO, LA ÚLTIMA VEZ EL DÍA DE AYER EN HORAS DE LA NOCHE”. Por lo tanto, ha quedado evidenciada plenamente VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada la existencia de los hechos, con prueba idónea actuada en juicio oral.</p> <p>10.5.- En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, cabe precisar que la menor agraviada ha mantenido una versión uniforme en el tiempo; ahora si bien es cierto, que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009729-2017-PSC, la menor refirió “Mi abuelito no me hizo nada, la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>profesora me dijo que mintiera, ella me tenía amenazada, ya no sé nada, quiero irme”, este colegiado al amparo de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-20111/CJ-116, en el cual se ha establecido que, la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; por lo que, al advertirse que la agraviada es nieta y, por ende del entorno familiar del acusado y teniendo en cuenta que según la propia pericia Psicológica N° 009729-2017-PSC, de fecha 15 de diciembre de 2017, concluye que la menor presenta síntomas de inseguridad, inestabilidad, etc., es evidente que la menor habría sido manipulada para cambiar de versión y no existiendo ningún tipo de explicación lógica a su cambio de versión, se infiere que esta no es espontánea, sino que estuvo orientada a la exculpación de los cargos a favor del investigado, debido a que este es su abuelo materno y habría existido una presión por parte de sus padres para ello; tanto más, si se tiene en cuenta que existen otros elementos objetivos corroboradores de la imputación; por lo que no puede tomarse como una retractación de la imputación que formuló la menor agraviada contra el acusado en su oportunidad y su incriminación contra el acusado si es persistente, más aún si se tiene en cuenta que quien presentó la denuncia no fue la menor, sino su profesora S. C. E. G.</p> <p>10.6.- En conclusión, para este juzgado penal colegiado, ha quedado probado más allá de toda duda razonable, no sólo los hechos materia de imputación al acusado, referente a la comisión del delito de violación sexual de menor en reiteradas oportunidades; sino que también consideramos que ha quedado probado, más allá de toda duda razonable la vinculación de estos hechos delictivos con el acusado E. N. A. G., en calidad de autor; así como también consideramos que ha quedado debidamente probado la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en el sentido</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que se ha probado plenamente con la partida de nacimiento que la menor agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A, es nieta del acusado.</p> <p>10.7.- Por último, este colegiado quiere precisar que las declaraciones testimoniales de los padres de la menor agraviada, esto es de S. L. A. L. y L. C. Y., quienes han tratado de desvirtuar la sindicación de la menor agraviada, este colegiado no las toma en cuenta debido a que la imputación de la menor ha sido de tal contundencia y que dicha incriminación ha sido corroborada con abundante medios de prueba, que se contradicen con los solos dichos de los mencionados testigos padres de la menor agraviada, cuyas versiones no cuentan con respaldo probatorio objetivo y, por el contrario, según la pericia psicológica que se le practicó a la menor agraviada, se concluyó que tenía una familia disfuncional y desintegrada en donde existen pocos canales de comunicación y por ende sentimientos de rechazo y ambivalencia afectiva hacia ambas figuras parentales, es decir, que la versión de los padres de la menor agraviada sólo tendrían como propósito exculpar de toda responsabilidad penal al acusado, por ser éste un familiar directo.</p> <p>DECIMO PRIMERO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD. Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; resultando evidente que el acusado E. N. A. G. ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin justificación alguna.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

DECIMO SEGUNDO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado E. N. A. G. sea inimputable, es más, la pericia psicológica que se le ha practicado indica que es una persona que no tiene ningún tipo de indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que cometer los delitos imputados contraviene el ordenamiento jurídico. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir, que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla, sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado E. N. A. G., carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, siendo así, tenemos: La pena abstracta que prevé el inciso 2), concordado con el último

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>párrafo del artículo 173° del Código Penal es de CADENA PERPETUA; y estando a que ésta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado la concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla en pena limitada, se concluye que ésta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración, además, que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo que el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delitos de suma gravedad, como lo es el de violación sexual en agravio de una menor de edad, por parte de un sujeto agente que, además, tiene la agravante de ser abuelo de la menor agraviada; es decir, existe un vínculo de familiaridad que obviamente agrava el hecho materia de imputación.</p> <p>DECIMO CUARTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL. La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados tanto en cuerpo como en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo sicológica de la agraviada, por lo que la suma estimada de Quince Mil Soles, es acorde al daño causado.</p> <p>DECIMO QUINTO: RESPECTO AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO. El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Por lo que de conformidad con el Artículo 178°- A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.</p> <p>DECIMO SEXTO: DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal <i>“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”</i>; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: <i>“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”</i>. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: <i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella</i>". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 40 en esta parte de la sentencia analizada.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS como Reparación Civil la suma de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A; la misma que se hará efectivo en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: SE DISPONE tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.</p> <p>QUINTO: SE DISPONE la INHABILITACIÓN al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>SEXTO: MANDAMOS OFICIAR al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a fin de que disponga lo que corresponde para que se proceda a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.</p> | <p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>SÉTIMO: EXONERAMOS el pago de costas al sentenciado.</p> <p>OCTAVO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2022.

Lectura. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2022.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENT: 03475-2017-92-2501-JR-PE-02 MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR. IMPUTADO: E. N. A. G. DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD). AGRAVIADO : B M, CA PONENTE : J. S. C. A. M. E. ESPECIALISTA : ABOG. D. G. L.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse</i></p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO Nuevo Chimbote, veintiséis de agosto del 2019.</p> <p>ASUNTO</p> <p>Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G. (p.270 a 276), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 17, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve (p.229 a 263), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. A.</p> <p>PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>A) De los hechos imputados por la Fiscalía De manera resumida la fiscalía señala que se le imputa al acusado E. N. A. G., el hecho consistente en que en el año 2016, en circunstancia en que se encontraba viviendo junto a la presunta agraviada de iniciales B.M.C.A. (12), en un rancho de choza, quincha, palos y esteras, que se ubica en el Centro Poblado Cesar Vallejo S/N – del Sector La Carbonera, un día en que se encontraban regando sandía, al promediar las nueve de la noche, el</p> | <p><i>de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acusado empezó a tocar a la referida menor, quien además es su nieta, y tras haberle sacado el pantalón a la menor y bajarse el suyo hasta las rodillas, le puso su pene en su vagina haciéndole sentir dolor, diciéndole que le quería hacer el amor, a lo que la menor le indicó que no; sin embargo, sintió que metió su pene por su vagina, luego del cual la menor vio que salió un líquido blanco, se limpió y vio que de su vagina también salía un líquido blanco. Estos actos se han venido dando de forma reiterada por parte del acusado, tanto así que la menor ha señalado en varias oportunidades que el acusado además de que le abusaba sexualmente, le decía que le tocara su pene, que le quería penetrar por su poto, a lo cual la menor no accedió. Asimismo, la última oportunidad en que se dio estos actos de abuso sexual, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey, ya que habían viajado a esa ciudad por trabajo, quedándose en el rancho la menor y su abuelo, siendo que en la noche, cuando la menor se encontraba durmiendo con sus hermanos menores, el acusado la llama a su cama y le dice “ven, échate, vamos a descansar”, a lo cual la menor accedió, siendo que en ese momento le empieza a agarrar su vagina y le dice “no te va a pasar nada”; sin embargo, el acusado mete su pene en la vagina de la menor, sintiendo ésta dolor en dicha parte, luego que terminó, indicó la menor que salió un líquido blanco, indicándole el acusado que se había vaciado, incluso le dijo “me voy a vaciar”, se limpió y se durmió. Al día siguiente, esto es el 14 de noviembre del 2017, a las 8:00 am; la menor se fue a la escuela en la I.E. N° 88405, en donde la profesora C. E. G. había tomado conocimiento por intermedio de un vecino que no quiso identificarse, que el día anterior a las 09:00 pm había escuchado gemidos de varón, como</p> | <p><i>que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>siendo que en la noche, cuando la menor se encontraba durmiendo con sus hermanos menores, el acusado la llama a su cama y le dice “ven, échate, vamos a descansar”, a lo cual la menor accedió, siendo que en ese momento le empieza a agarrar su vagina y le dice “no te va a pasar nada”; sin embargo, el acusado mete su pene en la vagina de la menor, sintiendo ésta dolor en dicha parte, luego que terminó, indicó la menor que salió un líquido blanco, indicándole el acusado que se había vaciado, incluso le dijo “me voy a vaciar”, se limpió y se durmió. Al día siguiente, esto es el 14 de noviembre del 2017, a las 8:00 am; la menor se fue a la escuela en la I.E. N° 88405, en donde la profesora C. E. G. había tomado conocimiento por intermedio de un vecino que no quiso identificarse, que el día anterior a las 09:00 pm había escuchado gemidos de varón, como</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>si hubiera estado teniendo relaciones sexuales en la casa donde vive la menor agraviada y como este vecino sabía que ahí solamente vivía una persona mayor con su nieta, le pareció sospechoso, por lo que puso de conocimiento a la profesora C. E. G., quien al preguntarle por los hechos que había relatado este vecino, la menor se puso a llorar y luego indicó que si era cierto, que su abuelo la venía abusando sexualmente.</p> <p>B) Sentencia objeto de apelación: Mediante sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 17, de fecha 29 de enero del 2019, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió condenar a E. N. A. G como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 concordado con el último párrafo del artículo y 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B M, CA., y en consecuencia se le impuso la pena de cadena perpetua. Asimismo, se fijó como reparación civil la suma de S/.15,000.00 soles a favor de la menor agraviada de iniciales B M, CA., del mismo modo la inhabilitación conforme al artículo 36 por el delito de violación sexual y el tratamiento terapéutico al amparo de lo establecido en el artículo 178- A del código penal.</p> <p>C) Fundamento del recurso de apelación a favor de E. N. A. G.- Llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado expidió sentencia condenatoria, de fecha 29 de enero del 2019, la misma que fue apelada por la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G., pretendiendo que sea REVOCADA la sentencia venida en grado y</p> | <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>REFORMÁNDOLA se le ABSUELVA de los cargos imputados, sosteniendo de manera relevante lo siguiente:</p> <p>i) La resolución impugnada carece de motivación adecuada, pues no se fundamenta en hechos probados, ya que en autos no existe prueba fehaciente e idónea que vincule a mi patrocinado como autor del delito por el que ha sido condenado.</p> <p>ii) Asimismo señala que no se cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo plenario 2-2005, tal es así que en el desarrollo del proceso y del juicio mediante pericia psicológica N° 009729-2017-PDC, donde la menor refirió "mi abuelo no me hizo nada, la profesora me dijo que mintiera, ella me tenía amenazada, ya no sé nada, quiero irme", de esta manera no cumple con lo que se necesita para acreditar y sentenciar a un ciudadano, más aun cuando existe la ausencia de la persistencia en la incriminación.</p> <p>iii) Por otro lado el médico legista J. L. C. B., quien al haber examinado a la menor de iniciales B.M.C.A., indicó que esta presentaba un himen complaciente, por lo tanto era difícil determinar si es que la menor agraviada había mantenido relaciones sexuales, ya que no existe rotura de la membrana himeneal.</p> <p>iv) Refiere que el PNP R. O. R. E., al narrar la forma y circunstancia en que tomo conocimiento de la violación sexual, así como la forma y circunstancias como intervienen al acusado, aun y a pesar de saber que no era un hecho reciente, este no comunico al Representante del Ministerio Publico para que participe de la misma, y de una forma arbitraria,</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>consigna en su declaración que mi patrocinado habría aceptado los cargos</p> <p>i) Se obtuvo la declaración testimonial de los padres de la menor como son la Sra. S. L. A. L., quien manifestó que la relación entre el abuelo y su hija era normal, jamás notó cosas malas, no ha visto que el la fastidiaba, jamás lo ha visto sentado en sus piernas, ni agarrándola, que no había confianza para tanto cariño y que además a su padre lo trajo hace unos meses de Huarmey porque se encontraba muy delicado de salud, por la misma edad que tiene y la vida que llevo, asimismo refiere que no sabe que tiene la profesora, que siendo profesional y asesora de la menor, jamás intento comunicarle nada de los hechos ocurridos en agravio de su menor hija.</p> <p>ii) Finalmente la declaración testimonial del Padre de la menor el Sr. L. C. Y., quien refiere, que su hija siempre le cuenta todo, y sobre todo conversa temas de sexualidad con ella, asimismo refiere que después de los hechos denunciados, este le pregunta a su hija que le cuente que paso y esta le responde, que no habla tenido nada con el abuelo, así como refiere que todos los días llegaba a su casa a horas 6 a 7 pm, refiriendo que es imposible que en horas que se encontraba pueda ocurrir estos hechos.</p> <p>Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes pasaron a fundamentar lo siguiente:</p> <p>D) Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G.-</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>i) Refiere que de todos los medios probatorios no hay ninguno que pueda relacionar a su patrocinado con los hechos incriminados.</p> <p>ii) Se indica que en el certificado médico, la supuesta agraviada no tiene ningún daño externo ni interno, menos una desfloración.</p> <p>iii) Señala que en el juicio de primera instancia, declaró la profesora, quien fue la que interpuso la denuncia, declarando que supuestamente había recibido a un tercero en el colegio, en el que se había acercado uno de la zona a decirle que, una de sus alumnas está siendo víctima de violación sexual en un asentamiento humano por la chacra, ante esta situación la profesora en su declaración, no le preguntó su nombre, sus apellidos, nada con respecto a quien sería esta tercera persona, sin embargo hay un detalle que esta persona que va y le comunica a la profesora, no solamente le dice que ha escuchado, sino que hay otra persona más que le ha informado estos hechos; la profesora ha narrado y ha dicho en juicio que al entrevistarse con la menor en ningún momento la menor le manifiesta que estaba abandonada con su hermanito, la menor ha manifestado que tiene mama y papa y por las máximas de la experiencia sabemos que mama y papa siempre están en casa.</p> <p>iv) Agrega que los hechos supuestamente han ocurrido a las 09:15 de la noche, en una chacra, según las características del bien se trataría de una chocita forrada para el frío, imposible para ver lo que está sucediendo dentro de un cuarto; ante esta situación</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la defensa discrepa de la denuncia por parte de la profesora,</p> <p>v) Asimismo según la declaración del efectivo policial, R. O. R. E., quien ha referido que si se ha constituido al lugar, que si se entrevistaron con el abuelo, en el momento que estuvieron ahí presente dice que el no llamo al fiscal para hacer la diligencia, jamás le hizo participe al fiscal de una detención, tampoco le comunicó al fiscal que estaban yendo a intervenir a una persona, después cuando lo detuvieron a esa persona, recién dice que le comunico porque no había señal.</p> <p>vi) Este efectivo policial también ha referido que tiene años trabajando y que tiene denuncias penales. Además, la profesora refirió que tiene conocimiento que hace cuatro meses que los padres no están con la menor.</p> <p>vii) Por otro lado señala que el señor imputado tiene problemas de salud, en los nervios, de próstata, hasta para hacer su vida normal. La profesora señala además que su alumna es una niña muy desarrollada, gorda y que en el colegio no ha tenido ningún cambio con respecto a su conducta ni al desarrollo de sus estudios, para ello la defensa en juicio entrevistó a papá y a mamá, los cuales han manifestado que en ningún momento han dejado desamparado a sus hijos, es más el papa ha manifestado que trabaja del turno de 08.00 de la mañana hasta 12:00 del mediodía, a las 3 o 4 de la tarde está en su casa.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>viii) Cabe precisar que todo menor debe pasar una prueba psicológica, este profesional ha manifestado que la menor relata que su abuelo no le hizo nada, que la profesora le dijo que mintiera, que ella lo tenía amenazado, por lo tanto el profesional dice: “la menor no se le puede presionar, a la menor no se le puede seguir el relato, pues se le puede vulnerar el derecho de la menor, se debe seguir un protocolo pericial”, el psicólogo al ver la prueba del certificado médico genera tantas dudas, entonces tiene la prueba del psicólogo, quien dice que esta menor ha sido amenazada y que el abuelo no le hizo nada.</p> <p>ix) En el juicio con la testimonial del papa, le preguntó el mismo día de los hechos a su hija y ella le respondió que nadie, que es mentira que su abuelo le esté haciendo eso, que la profesora le ha presionado.</p> <p>x) Por último hay una diligencia que jamás se concluyó que es la homologación para saber si se trataría de esta persona, quien sería el autor de los hechos, pues al considerar que hay una insuficiencia probatoria, al no haber un testigo identificado con datos; Por ello solicitamos se le absuelva de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, recupere su libertad y se tome en cuenta el certificado médico N° 0095016.</p> <p>E) Alegaciones de la Señora Fiscal Superior. -</p> <p>i) Refiere que los hechos no nacen de una simple sindicación de una maestra, sino que esta es puesta de conocimiento el 14 de noviembre del 2017 del que venía siendo víctima la menor de iniciales</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>B.M.C.A., del delito de violación sexual, porque los vecinos del lugar, tenían conocimiento que en esa choza donde vivía la menor, en esos días únicamente se encontraba viviendo el abuelo con su menor hija, la única mujer que se encontraba en ese inmueble era la menor de edad; esta persona al pasar por el lugar, escucha un gemido de un hombre, un gemido que emite los varones cuando están teniendo relaciones sexuales, es por eso que ante la curiosidad por saber quién se encontraba ahí, sabiendo que únicamente habría una menor de edad de 12 años, se ha acercado ha mirado hacia al interior de esta choza y ha podido verificar que se trataba de esta menor.</p> <p>ii) Es así que esta persona con miedo, porque es vecino del lugar, tanto así que tiene conocimiento si estaban o no los padres, se va y le refiere a la persona por la cual trabajaban en esas chacras, donde ellos trabajaban, incluso el abuelo de la menor trabajaba, le refiere al patrón y este patrón se apersona al colegio porque sabían que ahí estudiaba la menor, le cuenta a la profesora, esta profesora llama a la menor para contarle sobre los hechos, la menor primero se negó y cuando le dijo esta frase se puso a llorar, y ha terminado confesando que efectivamente era su abuelo la persona que la había ultrajado sexualmente, que lo había hecho en varias ocasiones, pero que ese día había sido él, entonces la profesora comunica a la comisaria de buenos aires ante un hecho flagrante, que acaba de ocurrir hace pocas horas, viene un efectivo policial R. O. R. E. y a efectos de verificar si es que tuviera certeza esta denuncia, le pregunta a la menor preliminarmente, y esta menor le vuelve a referir llorando le dice que su</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>abuelo había abusado de ella, han ido al lugar de los hechos,</p> <p>iii) Asimismo se ha realizado actas de constatación, se han tomado fotografías del lugar, se ha verificado que es posible ver por los agujeros que hay entre los palos de la choza, por lo tanto, lo que decía este testigo del lugar era creíble; también ha referido que cuando en un principio se le preguntó al señor si estos hechos eran ciertos, él se ha negado dijo que su nieta había dicho eso porque había llegado tarde a la casa, pero cuando el efectivo policial le refiere que diga la verdad porque existen personas que lo han escuchado y lo han visto y pueden manifestar en su contra, refiriendo el acusado que sí y que sólo la ha violado una vez, eso lo ha ratificado en juicio oral, lo dijo preliminarmente y en juicio oral terminó aceptando, incluso el señaló que fue la menor la que se metió a su cama, acá no se trata de una intención sino de que hay una imputación objetiva y cierta; si buscamos los medios de prueba que puedan acreditar esta imputación, no existe en el certificado médico, no ha arrojado que exista un desgarramiento himeneal porque la menor presenta himen complaciente, por eso que jamás iba arrojar estas lesiones en el himen. se le extrajo muestras en el hisopado vaginal y finalmente hubo un dictamen pericial de biología forense N° 201700109, que arrojó positivo para restos de espermatozoide, es por ello que se pudo determinar que la menor había sido violada pese a que el certificado médico legal no arrojaba los restos biológicos.</p> <p>iv) Señala que si bien es cierto no se hizo la homologación, es porque estos restos de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>espermatozoide no estaban completos; el delito existió y esta corroborado con los restos de espermatozoides que tenía la menor dentro de su vagina y que fueron extraídas al momento de realizarse el reconocimiento médico legal.</p> <p>v) Cabe precisar que la menor en cámara gesell, ese mismo día de los hechos imputó el delito únicamente a su abuelo E. N. A. G., a quien ella le decía papito, papi, que este hecho lo venía haciendo desde hace un año, lo recuerdo siempre y me da tristeza refiere la menor. La menor además ha referido que cuando tenía relaciones ya me voy a vaciar y ya la menor sabía que se refería un líquido blanco, también señala que su abuelo ha querido tener relaciones contra natura, por el ano y que ella no ha aceptado, que le besara su genital y que su pene era negro, tenía pelos y que botaba liquido blanco; esas no son invenciones de una menor, ni se pude pensar que la maestra le puede haber dado estas indicaciones para que inventara una imputación en contra del sentenciado, más si antes de estos hechos, no ha existido ningún ánimo de venganza o rencor, alguna pelea o denuncia entre la maestra y el imputado aplicándose el acuerdo plenario 2-2005.</p> <p>vi) Por otro lado el certificado sicológico 9513-2017, el cual concluye que la menor se encontraba experimentando reacciones de incomodidad, de vergüenza y recelo ante el acontecimiento desagradable de su abuelo, presentando una reacción ansiosa, que esta reacción es moderada y no pasajera como consecuencia de un abuso ocasionado por un sujeto conocido, justamente por ser su abuelo, y las veces que habría sido ultrajada;</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el sicólogo en el juicio oral nos dice que actualmente la menor presentaba alteraciones significativas en su área cognitiva social y conductual, presentaba signos de acomodación por el ultraje sexual.</p> <p>vii) Por último los padres desde un principio han tratado de proteger al imputado, la madre en juicio ha reprochado a la profesora por haber denunciado estos hechos; los hechos son concretos, es la declaración de una menor, que es corroborada por la profesora, por efectivo policial, existen pruebas abundantes, contundentes, respecto a la responsabilidad penal del sentenciado,</p> <p>Por consiguiente, solicita que se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos y se declare infundada la apelación presentada.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 8 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] |
| Motivación de los hechos | <p>SEGUNDO. - DE LA CONTROVERSIA RECURSAL La controversia recursal radica en que por un lado la defensa técnica viene refiriendo que la resolución impugnada carece de motivación adecuada, existe una insuficiencia probatoria, pues no se ha llevado a cabo una homologación para corroborar si su patrocinado es el autor de los hechos, vulnerándose de esta manera el principio de presunción de inocencia, por ello solicita se revoque la sentencia venida en grado y reformándola se le absuelva de los cargos imputados a su patrocinado y por otro lado, la Señora Fiscal Superior sostiene la tesis contraria, que sí está acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado apelante, y por lo cual, solicita se confirme la sentencia materia de grado.</p> <p>TERCERO. - PROBLEMA JURÍDICO</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| <p>Determinar si corresponde confirmar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, mayor de 10 años y menor de 14 años y de la responsabilidad penal de E. N. A. G., que permita válidamente confirmar la sentencia de fecha 29 de enero del 2019, o en su defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.</p> <p>CUARTO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</p> <p>1. Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: <i>“tantum appellatum quantum devolutum”</i>, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano</p> | <p><i>la pretensión(es).</i>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</i></p> | | | | | X | | | | | 40 |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>2. Del tipo penal imputado. - El injusto penal imputado es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, el mismo que se encuentra sancionado en el artículo previsto en el numeral 2 concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, el cual establece:</p> <p>Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p><i>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</i> En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."</p> <p>4.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL. -</p> | <p><i>saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>a.- De La Tipicidad Objetiva. -Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.</p> <p>b.- Del bien jurídico protegido: La doctrina es unánime y pacífica en reconocer que el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad. En primer orden, a la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. La doctrina legal vinculante, define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual: menores e incapaces”. Francisco Muñoz Conde, razonablemente, sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. El profesor Castillo Alva considera que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La ley penal</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado</p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se tiene establecido que “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”</p> <p>c.- Tipicidad subjetiva: El tipo penal requiere la presencia necesaria del dolo y admite la tentativa.</p> <p>QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.</p> <p>1.- Sobre la debida motivación de la sentencia. En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “<i>está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico</i>” y en cuanto al caso <i>in examine</i>, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional <i>a quo</i>, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica aparece los</p> | <p>lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| | <p>fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 8.1 a 10.7 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente aparecen sus fundamentos en los ítems número 7.1 a 7.6 y 12 a 15, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el <i>a quo</i> ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica que el <i>a quo</i> también ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho.</p> | <p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>2.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario.- Analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado <i>ad quem</i> coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional <i>a quo</i>; en efecto para estimar acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, el colegiado valora de manera preponderante la declaración brindada por la agraviada de iniciales: B.M.C.A., así como las declaraciones de los testigos: S. C. E. G., del efectivo policial PNP R. O. R. E., así como lo señalado por los señores peritos: Dr. J. L. C. V., Dr. M. W. R. T. y G. S. C. P. y por último con las documentales consistentes en: el certificado médico legal número 009501-EIS, de fecha 14 de noviembre del año 2017, de fojas ciento sesenta y uno, que diagnostica en cuanto a la integridad sexual de la menor agraviada, que presenta signos de himen complaciente (himen dilatado); el acta de constatación de fecha 14 de noviembre del 2017, de fojas ciento setenta y seis – que acredita las características del inmueble donde vivía la menor agraviada y el sentenciado, donde se sucedieron los hechos y que se trataba de una choza de esteras, donde estaban las camas, donde</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dormían el acusado y los menores y que estaba cercada de esteras, permitiendo la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera y tal como lo señaló el efectivo policial R. O. R. E. - el panneaue fotográfico del inmueble, de fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho – que contiene las imágenes de lo hallado en la diligencia de constatación y que también acredita las características del lugar donde el sentenciado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada - y el acta de la denuncia interpuesta por S. C. E. G., de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, que acredita: como la profesora S. C. E. G. tomó conocimiento del abuso que venía sufriendo la menor, por parte de una persona que se acercó a su institución educativa y como de inmediato puso de conocimiento este hecho.</p> <p>3.- Así tenemos, que la agraviada de iniciales: B.M.C.A., sindicó de modo directo – sin rodeos ni ambages – espontáneo - sin advertirse manipulación por terceras personas – circunstanciado – en forma detallada y pormenorizada – y persistente – la misma versión incriminatoria la dio a su profesora S. C. E. G., al perito médico legista Dr. J. L. C. V. y al perito psicólogo M. W. R. T. - que fue el sentenciado, quien la ha venido ultrajando sexualmente, todo lo que la hace verosímil y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del indicado procesado.</p> <p>4.- En efecto, aparece que en la entrevista única en cámara “gessel” y cuya acta obra a fojas 208 a 212, la agraviada sostiene de manera relevante que: “su abuelo E. N. A. G. la estuvo manoseando todas sus partes, su vagina, ayer en la noche y todo los días le hacía y que ayer cuando dormía con su hermanito menor de diez años y cuando su abuelo se</p> | <p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>despertó, la llamó y le dijo ven, le llamaba a su cama, le decía ven échate vamos a descansar y ella le dijo ya papi y le empezó a tocar sus partes, su vagina y le decía no te va a pasar nada y su pene lo metió en su vagina y le dolía su vagina y cuando estaba haciéndolo salió un líquido blanco y él se vaciaba adentro en su parte y que ese término se lo dijo su abuelito E. N. A. G., diciéndole ya me voy a vaciar”, asimismo señala que: “la primera vez fue el año pasado y que está segura porque siempre lo recuerda y esta triste y que esa primera vez fue en una choza y le puso su pene en su vagina y que él le decía quiero hacerte el amor y ella le decía no, no y se sentía triste porque metió su pene en su vagina”</p> <p>5.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, tenemos que la versión inculpativa de la menor agraviada se ve corroborada con las declaraciones vertidas en el plenario de primera instancia por la profesora S. C. E. G. y por el efectivo policial PNP R. O. R. E., quienes en efecto de manera espontánea, convergente, uniforme y coherente con lo declarado por la menor agraviada, señalaron – la primera de las mencionadas, que luego que recibiera la noticia criminis por parte de un morador del lugar – que: “Le dije que un señor ha mirado por la estera y te ha visto con un hombre ahí adentro (...) la niña se avergonzó y empezó a llorar y dijo “Sí profesora, yo duermo con mi papito y cuando mi hermanito se duerme, me baja la trusa y se sube en mi encima” (...) yo llamo a la comisaría y luego nos constituimos a la casa del acusado en el carro de la policía. (...) Al señor lo vi tranquilo, pero en cierto momento del conversatorio, como que el señor sí aceptó que había abusado de la niña, pero una sola vez en la chacra. (...) La niña me dijo que habían sido varias veces en que sucedieron los hechos, le pregunté con los dedos cuántas veces le habían hecho eso, porque dijo que le introducía su pene y ella dijo varias veces (...) Ella se puso a llorar y dijo que sí era cierto que su abuelo esperaba que el hermano se durma, le</p> | <p><i>jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|
| | <p>bajaba la trusa, se subía encima y le introducía su pene. Lo mismo ratificó en la cámara Gesell. La niña aparecía continuamente con dinero y son de condición bien humilde, pero siempre aparecía con dinero” y – el segundo - que: “se le hizo de conocimiento el motivo de la intervención, quien en un principio negó, ya cuando pidió un tiempo para que se lave y cambie, él dijo que está bien, vamos a la comisaria; no recuerdo las palabras exactas del acusado, pero aceptó la responsabilidad, diciendo que la menor fue quien se fue a su cama, no puede recordar con exactitud, todo lo que dijo, pero se consignó en el acta. (...) cuando hablé con la niña, dijo que había sido víctima de abuso por su abuelo en horas de la noche”.</p> | <p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>6.- Asimismo, el colegiado coincide con la valoración probatoria que ha efectuado respecto al examen practicado al perito médico legista J. L. C. V., quien en efecto refirió que: “La menor señaló que su inicio de relaciones sexuales fue a los 9 años de edad, pero en contra de su voluntad y que la menor refiere que tuvo múltiples agresiones sexuales por parte de su abuelo y que la última vez fue el día de ayer en horas de la noche”, así como con el examen practicado a la perito bióloga forense G. S. C. P., quien señaló que: “durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides” y por último con el perito psicólogo M. W. R. T., quien en relación al protocolo de pericia psicológica número 9513-2017-PSC, señaló que con respecto al estado emocional actual de la menor agraviada, “tiene incomodidad, vergüenza, recelo, ante acontecimiento desagradable con su abuelo, actualmente ha presentado una relación ansiosa moderada, más no pasajera como consecuencia del abuso ocasionado por sujeto conocido; actualmente se hallan indicadores de alteraciones significativas en el área cognitiva social y conductual por el hecho que relata y que están perjudicando su rutina diaria; presenta el llamado síntoma de acomodación por el ultraje</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sexual” y que corroboran la versión incriminatoria de la menor agraviada y que permiten dar por probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, referidas a la materialidad del delito y a la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>7.- Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre la menor agraviada, los testigos y peritos y/o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción⁸ para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y que permiten valida y legítimamente confirmar la sentencia materia de grado.</p> <p>8.- De la respuesta a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante.-</p> <p>a.- En primer orden, en cuanto a la alegación referida a que “todo obedece a la sindicación temeraria de la profesora S. C. E. G.” y con lo que la defensa pretende significar que “ha sido la indicada profesora quien ha manipulado a la menor para que impute cargos contra su defendido”, la misma no es de recibo por éste colegiado, por cuanto, de la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional a quo y con la cual coincide éste colegiado, se ha podido determinar fehacientemente que la menor le imputa cargos a su abuelo por el delito de violación sexual en su agravio, por haber ocurrido los hechos tal como lo ha señalado y no por haber sido manipulada por terceras personas y muy por el contrario, se pudo acreditar del examen practicado al perito M. W. R. T., en relación al dictamen de pericia psicológica número 9513-2017-PSC, que han pretendido manipular e influenciar en la menor agraviada para que retire los cargos formulados.</p> | <p><i>delitos dolosos la intención).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>b.- En efecto, sobre dicho extremo hemos podido verificar que el perito M. W. R. T., al ser examinado en el plenario, refirió en relación al síndrome de acomodación que presenta la agraviada que “este es utilizado en el campo de la psicoterapia, para explicar el abuso de un infante o de una menor que está ocasionado en fases, en este caso el secreto, el entrapamiento, el afrontamiento y la acomodación o la adaptación de la menor al abuso sexual, el hecho de no tener recursos de frente para escapar del abuso, se adapta para evitar ser menospreciada, por la vergüenza el recelo por una serie de factores, es un síndrome que se suele dar en casos de violaciones sexuales reiteradas, suele aparecer básicamente cuando el supuesto agresor es un miembro cercano a la familia, quien” – indica el perito – “puede manejar a la menor y decirle que eso no se habla porque es un secreto, el que actúa como agresor en este caso maneja e influye en la conducta de la menor para manejar la situación” y en relación al protocolo de pericia psicológica número 9729-2017-PSC, señaló que: “la menor dijo que su profesora le dijo que dijera eso” y sobre lo cual el perito apreció, que hasta ahí “se observa una conducta manipulable y que está, en cierta forma, siendo influenciada por otras personas” y que en su conducta observó una serie de componentes: “es insegura, inestable y todo ello está asociado a un tipo de evento desagradable que ella ha experimentado”; todo lo que en definitiva nos permite concluir, que se ha pretendido manipular a la menor, para que señale que todo obedeció a la versión unilateral de la profesora, coartada que ha sido desbaratada con las pruebas actuadas en el plenario y con cuya valoración coincide plenamente este colegiado.</p> <p>c.- Además este colegiado ha podido verificar - conforme lo sostuvieron los testigos S. C. E. G. y el efectivo policial PNP R. O. R. E. - que ha sido el propio sentenciado quien ha aceptado los cargos imputados, argumentando en su defensa - como lo sostuvo el segundo de los testigos mencionados – “que la menor fue quien se fue a su cama”, lo cual en primer orden</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no ha sido acreditado y además se trata de una menor de edad, en la que el consentimiento natural es invalido.</p> <p>d.- En efecto, el consentimiento natural que brinda una menor de 14 años, se considera jurídicamente invalido, tal como lo ha establecido de manera unánime la doctrina nacional. Así tenemos que el profesor Roy Freyre, sostiene: “La ley ha sido redactada presumiendo la existencia de la violencia en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente. El completo desconocimiento de la trascendencia de los actos carnales y la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción ilícita, hace que la ley haya tenido que ser estructurada presumiendo iuris et de iure esta falta de capacidad explicable por la edad. El razonamiento en el que se sustenta la presunción es el siguiente: el menor de 14 años es incapaz de consentir jurídicamente, luego disiente; y, si el acceso carnal se cometió sin su consentimiento jurídico, aunque fuere con el consentimiento natural invalidado, hay que concluir que ha sido violento. La violencia aquí es presunta”.</p> <p>e.- En segundo lugar, en cuanto a la otra alegación referida a que “se desconoce cual fue la persona que brindó la notitia crimini a la profesora, que no se ha precisado ni individualizado quien era esa persona” y con lo que la defensa pretende sostener que “dicha profesora miente y que todo obedece a su versión unilateral sin corroboración alguna”, la misma tampoco es de recibo por éste colegiado, por cuanto, en primer orden, es comprensible que muchas personas testigos presenciales de un hecho delictivo, no quieran revelar su identificación, a fin de evitar represalias por parte de los denunciados y eso es lo que ha ocurrido en el caso in examine y gracias a dicha versión se pudo esclarecer, investigar y procesar la comisión de dicho delito y con las pruebas actuadas en el plenario se ha demostrado de modo fehaciente, tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentenciado y que en consecuencia no se trataba de la mera versión unilateral de la indicada profesora S. C. E. G..</p> <p>f.- De otro lado, en cuanto a la otra alegación referida a que “en el reconocimiento médico legal no aparece lesión alguna, ni genital ni paragenital, en perjuicio de la agraviada”, tampoco resulta de recibo dicha alegación, en tanto y en cuanto el perito J. L. C. V. fue claro al señalar en el plenario, que nos encontramos ante un himen complaciente, el mismo: “que por su gran cantidad de fibras elásticas no se daña ante la penetración del pene, no sufre daños. El himen complaciente, desde el punto de vista médico legal no permite afirmar que haya habido penetración, por parte del órgano viril; sin embargo, para esto se toman muestras de hisopado vaginal, para ver si se encuentran espermatozoides, si se encuentran espermatozoides, se podría colegir que hubo una penetración” - y tal cual ha ocurrido en el caso in examine en el que sí se encontraron espermatozoides - y por lo que es evidente que en estos casos, no aparecen los signos, ni las lesiones, como las que reclama la defensa.</p> <p>g.- En esa misma línea argumental, en cuanto a la alegación referida a que: “en el proceso no se ha podido demostrar que los espermatozoides hallados en la muestra recogida - conforme al dictamen pericial de biología forense número 2017-00109 de fecha 14.11.2017 de fojas 162 - que correspondan al sentenciado” y con lo cual la defensa técnica del sentenciado pretende sostener su inocencia, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, en tanto y en cuanto, no es la única prueba que se ha tenido en consideración para dar por acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado y además y muy por el contrario a lo sostenido por la defensa, dicho informe corrobora la versión inculpativa de la agraviada, en el sentido que el sentenciado la accedió sexualmente, siendo ella su nieta, una menor de edad.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>h.- Ocurre lo propio con la otra alegación referida a que “es imposible que la persona que dio la notitia criminis haya podido ver desde fuera del inmueble, el acto sexual”, por cuanto conforme al acta de constatación de fecha 14 de noviembre del 2017, en la que se describió las características del inmueble donde vivía la menor agraviada y el sentenciado, donde se sucedieron los hechos, se precisó que se trataba de una choza de esteras, donde estaban las camas, donde dormían el sentenciado y los menores y que estaba cercada de esteras, permitiendo la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera - y tal como también lo sostuvo el efectivo policial R. O. R. E. - y precisamente por ello fue que dicha persona, no solo oyó, sino que pudo ver dicho ultraje sexual en perjuicio de la agraviada, por parte del sentenciado.</p> <p>i.- De otro lado, en cuanto a la otra alegación referida a que “el efectivo policial intervino sin contar con la presencia del señor fiscal y que lo llamó luego”, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, por cuanto de conformidad con el artículo 68° inciso 1 parágrafo h) y k) del código procesal penal, concordante con el artículo 214 inciso 1 ab initio del acotado Código, los efectivos policiales están facultados para realizar tales diligencias en situaciones de flagrancia delictiva como la del caso in examine y ello justifica el accionar e intervención inmediata del personal policial, el mismo, que como sostiene la defensa, luego dio cuenta al señor fiscal.</p> <p>j.- Del mismo modo, en cuanto a la otra alegación referida a que “ambos padres señalaron que no dejaron sola a la menor y que en consecuencia como la persona que dio la notitia criminis pudo ver ese hecho si estaban todos en el inmueble”, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, en tanto y en cuanto la menor agraviada fue clara al señalar el modo y circunstancias en la que se produjo el hecho por parte de su abuelo y es comprensible que la madre de la menor – hija del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentenciado - y su padre – yerno del sentenciado - declaren en su favor para pretender a toda costa excluirlo de su responsabilidad penal.</p> <p>k.- Y por último, tampoco es de recibo la alegación referida a que “por la edad del sentenciado - 49 años a la fecha de los hechos - y que estando afectado de la próstata, es imposible que haya podido cometer el delito que se le atribuye”, por cuanto, dicha afectación y edad no le impide la comisión del delito que se le imputa y así ha quedado demostrado fehacientemente con las pruebas actuadas en el plenario y con cuya valoración coincide este colegiado.</p> <p>9.- Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo. - Pues bien, los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, del primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del código sustantivo, en concordancia con su último párrafo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo:</p> <p>i) tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; ii) con un menor de edad; iii) actuando con dolosidad”;</p> <p>con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada y con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del acotado código, al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de abuelo de la menor agraviada, lo que le dio autoridad sobre la misma y que le impulso a su nieta a depositar en él, su confianza. En efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia y voluntad el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico, con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada.</p> <p>10.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.- Del mismo modo, corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad - y a la propia constitución política y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho a la indemnidad sexual y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de exculpación que haga comprensible su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.</p> <p>11.- En ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena,</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.</p> <p>12.- DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. - En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el juzgado penal colegiado de primera instancia y en efecto, considera, que la pena de cadena perpetua - revisable - intra muros, guarda proporción con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico – merecimiento de pena – al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de abuelo de la menor agraviada, lo que le dio autoridad sobre la misma y que le impulso a depositar en el su confianza y con el juicio ético- jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de no afectar la indemnidad sexual de una menor de edad y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la prevención general positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.</p> <p>13.- En efecto sobre la cadena perpetua, el tribunal constitucional peruano se pronunció en el Exp. n.º 010-2002-AI/TC Lima, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos y precisó en sus fundamentos 190 y 191: “190. “Sin embargo, el Tribunal Constitucional no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación. Además porque, so pretexto de declararse la inconstitucionalidad de tal disposición, podrían generarse mayores efectos inconstitucionales que los que se buscan remediar. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad” en este punto, el Tribunal Constitucional considera que corresponde al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos que hagan que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación”. 191. “Sobre el particular el Tribunal Constitucional debe de recordar que, actualmente, para supuestos análogos, como es el caso de la cadena perpetua en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya se ha previsto la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado número de años. Y si bien dicho instrumento normativo no es aplicable para el caso de los sentenciados por los delitos regulados por los decretos leyes impugnados, el legislador nacional puede adoptar medidas de semejante naturaleza a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales de no haberse previsto una fecha de culminación con la pena de cadena perpetua”. Y sobre el mismo extremo, en el derecho comparado en concreto en Alemania, se sostiene: “por distintos motivos se ha puesto en duda la Constitucionalidad de la cadena perpetua. Sin embargo, su compatibilidad con la norma fundamental fue ya confirmada por el Tribunal Constitucional en el año 1977 (BVerfGE 45, 187). Ciertamente, en relación con la cadena perpetua, y al igual como sucedía con la pena de muerte, no se puede demostrar empíricamente que ejerza un efecto intimidatorio más intenso al de cualquier otra pena de prisión temporal. Sin embargo, su mantenimiento puede entenderse, tras la abolición de la pena de muerte, como símbolo de la decisión del Estado a responder con una firmeza extraordinaria frente a la lesión consciente de los bienes jurídicos más importantes. (...) De ahí que para la preservación de la dignidad de la persona, la cadena perpetua presuponga</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>mantener la concesión al preso de una perspectiva de salir en libertad (BVerfGE 45, 187). (...) El principio de la dignidad de la persona exige que también en la cadena perpetua el condenado siga manteniendo una perspectiva concreta de vida en libertad (BVerfGE 45, 187 (245)); sólo bajo este requisito es posible una configuración razonable de la ejecución de dicha pena.”</p> <p>14.- Del mismo modo y estando a lo expresamente previsto en el artículo 178-A del código sustantivo corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, disponiendo que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>15.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar - mediante el denominado “deber de resarcimiento”- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:</p> <p>“a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. e) El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”</p> <p>Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la violación sexual de menor de edad, cometida en perjuicio de la agraviada; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que el violar sexualmente a una menor, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de violación sexual de menor de edad; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la agraviada y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de s/.15,000.00 mil soles para la agraviada fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocarla en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.</p> <p>16.- DEL PAGO DE LAS COSTAS. - En cuanto al pago de costas, aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia se está confirmando en todos</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas. | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 40 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>DECISIÓN:</p> <p>Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal, por unanimidad,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del señor E. N. A. G., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|------------------|
| <p>2.- CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, en el extremo que falla CONDENANDO al sentenciado E. N. A. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN EXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A y como tal, le impone la pena de CADENA PERPETUA, la misma que podrá ser revisada conforme a los 35 años, conforme a la ley de la materia y que FIJA como Reparación Civil la suma de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A, la misma que se hará efectivo en ejecución de sentencia y que DISPONE tratamiento terapéutico para el condenado, al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal y que DISPONE la INHABILITACIÓN al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>3.- CON COSTAS, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente.</p> <p>4.- NOTIFÍQUESE a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) C. A. M. E.</p> <p>S. S.</p> | <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | <p>10</p> |
|---|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|------------------|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------------|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>V. C. M. E. E. L.</p> | <p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-----------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-------------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baj | Baja | Medi a | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Medi ana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | X | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | X | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | | X | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | | X | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | X | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | X | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | X | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Lectura. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia, esta fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa. Dicha sentencia evidenció tener una calidad de rango muy alto con arreglo a los parámetros establecidos por las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes.

Así tenemos, respecto de la parte expositiva, que “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas importantes” (Calderón, 2011, p. 364).

Estando a lo expuesto, y de los resultados obtenidos, se evidencia que la introducción de la parte expositiva de la sentencia, cuenta con el número del expediente y el número de la resolución respectivos, estableciendo la fecha y el lugar de emisión. Asimismo, en el asunto se cumple con establecer el planteamiento de la imputación respectiva sobre la cual se decidió en el proceso; esto es, la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de menor de iniciales B.M.C.A. En la misma línea, se aprecia la individualización de las partes procesales, pero sin evidenciar aspectos del proceso. Por otro lado, este apartado de la sentencia ha sido redactado con un lenguaje sencillo y claro, sin recurrir al uso del idioma extranjero ni al uso tecnicismos jurídicos de difícil comprensión para las personas que nos son operadoras del derecho, en concordancia con lo señalado por León (2008) el cual refiere, respecto de la claridad de las resoluciones, que esta radica “en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín” (p. 19).

En lo que respecta a la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva, en ella se establece la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de imputación, estableciendo la respectiva calificación jurídica, por parte del Ministerio Público, para dichos hechos: violación sexual de menor de edad con agravante (CP,

1991, art 173.2). Asimismo, se logra apreciar que el representante del Ministerio Público formuló las respectivas pretensiones penales y civiles, esto es, la pena privativa de libertad de cadena perpetua y una reparación civil por la suma de S./ 15,000.00 soles, respectivamente. De igual manera, la defensa técnica de la parte acusada, en merito al principio de presunción de inocencia, solicitó la absolución de los cargos que se le imputan al acusado.

Cabe resaltar que esta parte de la sentencia en estudio goza de un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento, reflejando claridad, pues es de fácil comprensión para el común de la gente. Por lo que, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 1, se tiene que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, obteniendo una calificación de 9 puntos de 10.

En cuanto a la parte considerativa, esta “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario, (...) constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifica el fallo” (Calderón, 2011, p. 364).

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior y de los resultados obtenidos, se tiene que, en la motivación de los hechos de la parte considerativa, cada uno de los hechos y circunstancias que han sido probadas e improbadas han sido motivadas de manera completa y lógica, evidenciando claridad, conforme lo prescrito en el artículo 394.3 del NCPP. Así también, respecto de la fiabilidad y la valoración de los medios de prueba que han actuado en el juzgamiento, se tiene que estos han sido valorados de manera conjunta, evidenciando la observancia de la sana crítica, es decir, las “reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (...)” (N CPP, 2004, art. 158).

En cuanto a la motivación del derecho, de la parte considerativa de la sentencia, se ha descrito que los hechos imputados al acusado se subsumen en el supuesto de hecho

que establece el artículo 173.2 del Código Penal, artículo vigente al momento de ocurridos los hechos, el cual tipifica los hechos expuestos como: delito de violación sexual de menor de edad con agravante. Asimismo, se observa que la conducta atribuida al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo alguna causa de justificación que torne permisible su accionar, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Penal; y, en la misma línea, se tiene que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable ni tampoco existe indicio alguno de que este no tenía conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, por lo que resulta responsable de los hechos que se le atribuyen, evidenciando un nexo entre los hechos atribuidos al acusado y el derechos aplicado, por tanto, se justifica como razonable haber determinado su culpabilidad.

En cuanto a la motivación de la pena, de la parte considerativa de la sentencia, se evidencia la observancia de lo prescrito en los artículos 45°, 45-A y 46 del Código Penal. Es decir, que para la determinación de la pena se debe considerar la magnitud de la lesión ocasionada al bien jurídico, en otras palabras, que tan graves son los hechos imputados, y la responsabilidad que tiene el agente; respecto de ello, el juzgador realiza una valoración, no solo de la de la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, sino también, valora las condiciones sociales y personales del acusado E. N. A. G., carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Y siendo que no se acreditó la concurrencia de atenuantes que permitan disminuir la pena para convertirla en pena limitada, se concluyó que la pena a imponer es la de cadena perpetua, prevista en el artículo 173.2 del Código Penal.

En relación a la determinación de la reparación civil, de la parte considerativa de la sentencia, se evidencia que se ha tenido en cuenta que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la agraviada por los daños ocasionados tanto en cuerpo como en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación

civil apunta a la recuperación física y psicológica de la agraviada; y teniendo en cuenta que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (Código Penal, 1991, art. 92) y para determinar esta última también se tienen en cuenta las carencias sociales, se estableció como reparación civil la suma estimada de Quince Mil Soles, acorde al daño causado.

Asimismo, se observa que estas cuatro subdimensiones de la parte considerativa han sido redactadas con un lenguaje sencillo, sin recurrir a términos que dificulten su comprensión, lo que evidencia la claridad en lo que se refiere a la parte considerativa de la sentencia. Es así que, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 2, se tiene que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, obteniendo una calificación de 40 puntos de 40.

Por último, en relación a la parte resolutive, se ha establecido que esta:

es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional, debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos, contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (Calderón, 2011, p. 364).

En esta parte final de la sentencia de primera instancia, se evidencia la existencia de la aplicación del principio de correlación, ya que, como señala Hanco (2018) este principio hace referencia a que la “sentencia tiene que dictarse en función a la acusación postulada por el Fiscal, por ello se habla de la correlación entre la acusación y la sentencia” (p. 15). Estando a lo expresado, el pronunciamiento refleja correspondencia no solo con los hechos materia de imputación y la calificación jurídica, sino también con las pretensiones penales y civiles del proceso, así como con la parte expositiva y considerativa de la sentencia. Con respecto a la descripción de la decisión, se observa la mención expresa y clara de: la identidad del sentenciado, la identidad de la agraviada, el delito atribuido de violación sexual de menor de edad y la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico e inhabilitación al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior,

pública o privada del Ministerio de Educación, y la reparación civil de S/15,000.00 a favor de la agraviada. Asimismo, se aprecia que para la redacción de esta parte de la sentencia se utilizó un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. Por ello, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 3, se observa que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, obteniendo una calificación de 10 puntos de 10.

Es menester señalar que en el antecedente establecido por Namuche (2017), quien realizó una investigación, la cual presentó ante la Universidad César Vallejo, con el propósito de obtener el título de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, se concluyó que la gran mayoría de las resoluciones judiciales adolecen de motivación inconsistente, lo cual no otorga seguridad a la población; esto debido a la existencia corroborada de jueces que consideran, de manera equivocada, que el simple hecho de citar la norma de manera literal aunado a su propio criterio, es sinónimo de una debida motivación del fallo judicial emitido. Sin embargo, esta situación es ajena a la presente resolución que es materia de análisis; ya que de conformidad con los resultados obtenidos en las tablas 1, 2, 3 y 7, la sentencia de primera instancia obtuvo una calificación de 59 puntos de 60, por lo cual se cataloga como una sentencia con rango de calidad muy alta, mostrando una realidad totalmente opuesta a la del antecedente citado.

Respecto de la sentencia de segunda instancia, esta fue emitida por La Segunda Sala Penal De Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Dicha sentencia evidenció tener una calidad de rango muy alto con arreglo a los parámetros establecidos por las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. Cabe precisar que, para obtener un pronunciamiento en segunda instancia, respecto de una causa, es indispensable interponer previamente un recurso impugnatorio, los cuales “son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta” (Oré, 2016c, p. 338). En este caso en concreto, se interpuso el recurso impugnatorio de apelación.

Ahora bien, respecto de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia y de los resultados obtenidos, se evidencia que la introducción, cuenta con el número de expediente y el número de la resolución respectivos, estableciendo la fecha y el lugar de emisión; sin embargo, no se hace mención de los jueces que integran la sala. En lo que corresponde al asunto, se cumple con establecer el objeto sobre el cual se decidirá, objeto de la impugnación; esto es, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado E. N. A. G., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 17, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. A; respecto de este delito Salinas (2016) refiere que “es el delito más grave dentro de los delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor” (p. 187). En lo que respecta a la individualización de las partes procesales, esta se aprecia en esta parte introductoria de la sentencia, pero no se evidencian aspectos del proceso. Asimismo, se aprecia que este apartado de la sentencia ha sido redactado con un lenguaje sencillo y claro, sin recurrir al uso del idioma extranjero ni al uso tecnicismos jurídicos de difícil comprensión para las personas que nos son operadoras del derecho.

En lo que respecta a la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva, en ella se establece la sentencia objeto de apelación (resolución N° 17, de fecha 29 de enero del 2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa), y los extremos impugnados, existiendo congruencia entre los fundamentos de hecho. Asimismo, se establece de forma clara y precisa las pretensiones formuladas por las partes del proceso; tales como: la pretensión de la defensa técnica del sentenciado, que solicita sea revocada la sentencia venida en grado y reformándola se le absuelva de los cargos imputados; y la pretensión por parte del representante del Ministerio Público, que solicita se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos y se declare infundada la apelación presentada.

Cabe resaltar que esta parte de la sentencia en estudio goza de un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento, reflejando claridad, pues es de fácil comprensión para el común de la gente. Por lo que, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 4, se tiene que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, obteniendo una calificación de 8 puntos de 10.

En cuanto a la parte considerativa, y de los resultados obtenidos, se tiene que, en lo que a la motivación de los hechos se refiere, los hechos y circunstancias que han sido probadas e improbadas han sido motivadas de manera completa y lógica, evidenciando claridad, conforme lo prescrito en el artículo 394.3 del NCPP. Así también, respecto de la fiabilidad y la valoración de los medios de prueba que han actuado en el juzgamiento, se tiene que estos han sido valorados de manera conjunta, evidenciando la observancia de la sana crítica, es decir, las “reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (...)” (NCPP, 2004, art. 158).

En lo que concierne a la motivación del derecho, de la parte considerativa de la sentencia, se ha descrito que los hechos que se le imputan al sentenciado apelante en calidad de autor y que han sido probados en autos, se encuentran subsumidos en lo establecido en el tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, del primer párrafo del artículo 173 inciso 2 con agravante del código sustantivo, es decir, todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal han sido debidamente acreditados. Asimismo, se observa que la conducta atribuida al acusado es contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo alguna causa de justificación que torne permisible su accionar, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Penal; y, en cuanto al primer nivel de imputación, el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal, y con respecto al segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse la intención de evitar la realización del tipo, por lo que resulta responsable de los hechos que se le atribuyen, evidenciando un nexo entre los hechos atribuidos al acusado y el derecho aplicado, por tanto, se justifica como razonable haber determinado su culpabilidad.

En cuanto a la motivación de la pena, de la parte considerativa de la sentencia, el Colegiado coincide con el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia y, considera, que la pena de cadena perpetua - revisable - intra muros, es proporcional a lo grave del delito cometido. Además, se evidencia la observancia de lo prescrito en los artículos 45°, 45-A y 46 del Código Penal, esto es, Es decir, que para la determinación de la pena se debe considerar la magnitud de la lesión ocasionada al bien jurídico, en otras palabras, que tan graves son los hechos imputados, y la responsabilidad que tiene el agente; respecto de ello, el juzgador realiza una valoración, no solo de la de la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, sino también, valora las condiciones sociales y personales del acusado E. N. A. G., carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Por ello, el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelación considera que la pena establecida por el Colegiado de primera instancia se encuentra debidamente motivada y es acorde a derecho.

En relación a la determinación de la reparación civil, de la parte considerativa de la sentencia, se evidencia que se ha tenido en cuenta que la finalidad de la reparación civil es compensar el daño sufrido por la víctima del acto ilícito de conformidad con lo señalado por Barona, Terán, & Tescaroli (2020) quienes refieren que “se puede deducir que, si existe un daño, existe una persona o entidad responsable del mismo y, consecuentemente, la obligación de ésta última de reparar el perjuicio o daño ocasionado” (p. 210) ; en ese sentido, está debidamente acreditado que el sentenciado tiene la capacidad legal para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la violación sexual de menor de edad, cometida en perjuicio de la agraviada; con respecto al nexo causal, también está debidamente acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la agraviada; finalmente, en lo que respecta al daño, también se han acreditado las consecuencias negativas que se derivan de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la menor agraviada, por lo que sí corresponde

señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de s/.15,000.00 mil soles para la menor agraviada, fijada por el Colegiado de primera instancia, lo cual resulta proporcional con la magnitud del perjuicio causado al bien jurídico.

Asimismo, se observa que estas cuatro subdimensiones de la parte considerativa han sido redactadas con un lenguaje sencillo, sin recurrir a términos que dificulten su comprensión, lo que evidencia la claridad en lo que se refiere a la parte considerativa de la sentencia. Es así que, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 5, se tiene que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, obteniendo una calificación de 40 puntos de 40.

Por último, en relación a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se evidencia la existencia de la aplicación del principio de correlación, el cual, como se ha señalado anteriormente, hace referencia a que debe existir una correlación entre la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y el sentido en que se dicta la sentencia (Hanco, 2018). Por ello del análisis de esta sección de la sentencia, se evidencia la resolución únicamente de las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, existiendo correspondencia no solo con los hechos materia de imputación y la calificación jurídica, sino también con las pretensiones penales y civiles del proceso, así como con la parte expositiva y considerativa de la sentencia. Con respecto a la descripción de la decisión, se observa la mención expresa y clara de: la identidad del sentenciado, la identidad de la agraviada, el delito atribuido de violación sexual de menor de edad y la confirmación de la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico e inhabilitación al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación, así como la reparación civil de S/15,000.00 a favor de la agraviada. En cuanto a la redacción de esta parte de la sentencia se utilizó un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. Por ello, en concordancia con la calificación establecida en el cuadro de resultados 6, se observa que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, obteniendo una calificación de 10 puntos de 10.

Cabe señalar que en el antecedente establecido por Vizueta (2018), que realizó una investigación la cual presentó ante la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, con el propósito de obtener el título de abogada, se concluyó que no existe una debida motivación en las sentencias judiciales emitidas, debido a la existencia de vacíos, lo cual produce afectación de las garantías que son básicas para el debido proceso y también produce afectación en la aplicación de principios probatorio. Sin embargo, esta situación no se presenta en la resolución materia de análisis; ya que, de conformidad con los resultados obtenidos en las tablas 4, 5, 6 y 8, la sentencia de segunda instancia obtuvo una calificación de 58 puntos de 60, por lo cual se cataloga como una sentencia con rango de calidad muy alta, oponiéndose rotundamente a la realidad que presenta el citado antecedente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad, en el expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que fue de rango muy alto con arreglo a los parámetros establecidos por las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. (Ver cuadro 7). La sentencia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se condenó al acusado **E. N. A. G.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A; y se le impuso la pena de **CADENA PERPETUA**, el pago de una la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil, e Inhabilitación para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros esperados: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; sin embargo, no evidencia aspectos del proceso. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros esperados: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal, la claridad y la pretensión de la defensa. La parte expositiva presentó 9 de 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros esperados: los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. En la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros esperados: determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, determinación de la culpabilidad, relación entre los hechos y el derecho y la claridad. En, la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros esperados: individualización de la pena, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, declaración del acusado y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros esperados: el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño al bien jurídico protegido, actos realizados por el agente y la víctima: el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad. La parte considerativa presentó: 20 de 20 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró los 5 parámetros esperados: relación de los hechos con la calificación jurídica, relación con las pretensiones penales y civiles del fiscal, relación entre la parte expositiva y considerativa, la claridad y la pretensión de la defensa. Asimismo, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros esperados: la identidad del sentenciado, el delito atribuido, la pena y la reparación civil, la identidad del agraviado, y la claridad. La parte resolutive presentó: 10 de 10 parámetros de calidad.

Con respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alto con arreglo a los parámetros establecidos por las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. (Ver cuadro 8). Fue emitida por

la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, en el extremo que falla CONDENANDO al sentenciado E. N. A. G. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN EXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A y como tal, le impone la pena de CADENA PERPETUA, el pago de una la suma de QUINCE MIL SOLES a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil, tratamiento terapéutico para el condenado, al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal e Inhabilitación para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 4).

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros: la introducción el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad, sin embargo, no se aprecia en el encabezamiento los nombres de los jueces y tampoco se evidencia aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros esperados: el objeto de la apelación, fundamentos de la apelación; las pretensiones del impugnante, la claridad, y la pretensión penal y civil de la parte contraria. La parte expositiva presentó 8 de 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango mediana (cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros esperados: selección de los hechos probados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. En la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros esperados: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la determinación de la

culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, y evidencia claridad. En la motivación de la pena se hallaron los 5 parámetros esperados: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros esperados: valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño; actos realizados por el autor y la víctima; monto de la reparación civil, y la claridad. La parte considerativa presentó 20 de 20 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró los 5 parámetros esperados: relación de los hechos con la calificación jurídica, relación con las pretensiones penales y civiles del fiscal, relación entre la parte expositiva y considerativa, la claridad y la pretensión de la defensa. Asimismo, con respecto a la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros esperados: la identidad del sentenciado; el delito que se atribuye, la pena y la reparación civil, la identidad del agraviado, y la claridad. La parte resolutive presentó: 10 de 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal Parte Especial, Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual, Y Otros*. Lima: Pacífico Editores.
- Asencio, J. (2008). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo blanch
- Barona, N., Terán, M., & Tescaroli, A. (2020). La no consideración del elemento daño dentro de la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos. *USFQ Law Review*, 7(1), 205-224.
- Calderón, S. (2011). *El nuevo sistema Procesal Penal*. Recuperado de <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I*. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2da. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cerna, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente n.º 01335-2015-72-0201-jr-pe-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019* (tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Huaraz, Perú
- Chanamé, R. (s.f.). *La necesidad del cambio en el Poder Judicial*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Correo. (2018). *El 76% de las víctimas de violación sexual en el Perú son menores de edad*. Recuperado de Diario Correo: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/76-de-victimas-violacion-sexual-en-peru-son-menores-edad-801689/>
- Cuadrado, C. (2010). *La Investigación en el Proceso Penal*. Madrid: Ediciones La Ley.
- Diario de Chimbote. (2021). *Destituyen a Juez Superior*. Recuperado de <https://diariodechimbote.com/2021/01/20/destituyen-a-juez-superior/>
- Estrada, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 02275-2014-95-2501-jr-pe-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2018* (tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Chimbote, Perú
- Expediente N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02. Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria. Chimbote. Distrito Judicial del Santa. Perú
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill
- Hanco, N. (2015). *Desarrollo jurisprudencial de la aplicación de la desvinculación jurídica y la infracción del principio acusatorio en el marco del artículo 374:1 del Código Procesal Penal*. Recuperado de <https://1library.co/document/yev6361z-desarrollo-jurisprudencial-aplicacion-desvinculacion-juridica-infraccion-principio-acusatorio.html>
- Horst, S. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: E.I.R.L
- Instituto de Estudios Peruanos. (2020). *Estudios de opinión*. Recuperado de <https://iep.org.pe/estudios-de-opinion/>

- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia De La Magistratura.
- León, S. (s.f). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b
- Linde, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>
- Luzón, D. (2016). *Derecho Penal Parte General*. (3ra. ed.) . Buenos Aires: Bdef.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendieta, A. (2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/espanol/opinion/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia.html>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Revista de la Universidad de Deusto*, 63(2), 173-188.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Bosh editor.
- Mixán, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.

- Muñoz, D. (2014). *Construtos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote -ULADECH Católica*
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal Parte Especial*. (13va. ed.). Valencia: Tirant lo Bleach.
- Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nash, C. (2020). *Corrupción y justicia en Chile*. Recuperado de <https://www.ciperchile.cl/2020/04/20/corrupcion-y-justicia-en-chile/>
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2016a). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I), Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Oré, A. (2016b). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo II), Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Oré, A. (2016c). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo III), Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (23va. ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Peña, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra. ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, A. (2017a). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. (4ta. ed.). Lima: IDEMSA.
- Peña, A. (2017b). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. (6ta ed.). Lima: Idemsa.
- Poder Judicial. (2007). *Poder Judicial Del Perú*. Recuperado de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

- Reyes, J. (2013). *El Juez en el Proceso Penal*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen 2. (3ra. ed.). Lima: IUSTITIA.
- Salinas, R. (2016). *Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. (3ra. ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- San Martín. (1999). *Derecho procesal penal, volumen I*. Lima: Grijley. San
- Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: Inpeccp y Cenes. Sánchez, P.
- (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Mariano S.A.
- Sánchez, P. (2006). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (s.f). *La fase de juzgamiento*. Instituto de Ciencia Procesal. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/fasedejuzgamiento.pdf>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. (5ta. ed.). México. LIMUSA.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. (1ra. ed.). Lima: Academia De La Magistratura.
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Pacífico Editores.
- Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ugaz, A. (s.f). *Estudio introductorio sobre la prueba en el Nuevo código Procesal Penal*. Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vera, L. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en expediente N°:0102-2016-44-3101-jrpe-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018* (tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Sullana, Perú.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Vizueta, M. (2018). La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso. Obtenido de https://www.academia.edu/43155014/Tesis_ecuador

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 3475-2017-92-2501 -JR-PE- 02
JUECES : J. L. C. H.
: L. M. B.
: E. A. A.
ACUSADO : E. N. A. G.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : B. M. C. A.

Resolución Número: Diecisiete

Nuevo Chimbote, veintinueve de enero

Del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS en audiencia privada; y **ATENDIENDO**: Que, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces Dr. J. L. C. H. (Director de Debates), Dra. L. M. B. y Dra. E. A. A., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **E. N. A. G.** a quien se le imputa la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR** en agravio de menor de iniciales **B. M. C. A.**

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. MINISTERIO PUBLICO: Dr. F. J. R. S. Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en Urb. San

Rafael Mz. J 4, Lty. 12-Distrito de Nuevo Chimbote, con Casilla Electrónica N^a XXXXX.

2. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dr. D. A. A. R. con registro CAS XXXX, con casilla electrónica N° XXXXX, domicilio procesal en Jirón San Pedro 414, celular XXXXXXXXXX.

3. ACUSADO: E. N. A. G., identificado con DNI N°XXXXXXXXX, domiciliado en ampliación S/n- Huarmey, fecha de nacimiento 18/03/1967, estado civil: soltero, grado de instrucción: primera, ocupación: agricultor, ingresos: S/1,200.00, no tiene antecedentes penales.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN.

Se le imputa al acusado E. N. A. G., el hecho consistente en que en el año 2016, en circunstancia en que se encontraba viviendo junto a la presunta agraviada de iniciales B.M.C.A. (12), en un rancho de choza, quinchá, palos y esteras, que se ubica en el Centro Poblado Cesar Vallejo S/N – del Sector La Carbonera, un día en que se encontraban regando sandía, al promediar las nueve de la noche, el acusado empezó a tocar a la referida menor, quien además es su nieta, y tras haberle sacado el pantalón a la menor y bajarse el suyo hasta las rodillas, le puso su pene en su vagina haciéndole sentir dolor, diciéndole que le quería hacer el amor, a lo que la menor le indicó que no; sin embargo, sintió que metió su pene por su vagina, luego del cual la menor vio que salió un líquido blanco, se limpió y vio que de su vagina también salía un líquido blanco. Estos actos se han venido dando de forma reiterada por parte del acusado, tanto así que la menor ha señalado en varias oportunidades que el acusado además de que le abusaba sexualmente, le decía que le tocara su pene, que le quería penetrar por su poto, a lo cual la menor no accedió. Asimismo, la última oportunidad en que se dio estos actos de abuso sexual, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey, ya que habían viajado a esa ciudad por trabajo, quedándose en el rancho la menor y su abuelo, siendo que en la noche, cuando la menor se encontraba durmiendo con sus hermanos menores, el acusado la llama a su cama y le dice “*ven, échate, vamos a descansar*”, a lo cual la menor accedió, siendo que en ese momento le empieza a

agarrar su vagina y le dice **“no te va a pasar nada”**; sin embargo, el acusado mete su pene en la vagina de la menor, sintiendo ésta dolor en dicha parte, luego que terminó, indicó la menor que salió un líquido blanco, indicándole el acusado que se había vaciado, incluso le dijo “me voy a vaciar”, se limpió y se durmió. Al día siguiente, esto es el 14 de noviembre del 2017, a las 8:00 am; la menor se fue a la escuela en la I.E. N° 88405, en donde la profesora C. E. G. había tomado conocimiento por intermedio de un vecino que no quiso identificarse, que el día anterior a las 09:00 pm había escuchado gemidos de varón, como si hubiera estado teniendo relaciones sexuales en la casa donde vive la menor agraviada y como este vecino sabía que ahí solamente vivía una persona mayor con su nieta, le pareció sospechoso, por lo que puso de conocimiento a la profesora C. E. G., quien al preguntarle por los hechos que había relatado este vecino, la menor se puso a llorar y luego indicó que si era cierto, que su abuelo la venía abusando sexualmente. Estos hechos la Fiscalía lo ha calificado como delito de violación sexual de menor de edad, de conformidad con el primer y último párrafo del artículo 173° del Código Penal y se trata de un delito continuado, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal. En base a ello la Fiscalía solicita se declare responsable al acusado y como consecuencia de ello se le imponga la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**; asimismo, el pago de la reparación civil por la suma de S/. 15,000.00 soles, además del tratamiento terapéutico que se ofrecerá en su oportunidad.

TERCERO: ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

No hay elemento probatorio suficiente que pueda vincular a mi patrocinado con los hechos que se le imputa, mi patrocinado jamás incurrió en el delito de violación sexual, el Fiscal no tiene cómo probar que el acusado fue quien realizó los hechos en agravio de la menor, pues, durante la investigación las pericias no han determinado la culpabilidad de mi patrocinado. Todo ello queda desvirtuado por el débil material probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, estoy seguro que hoy se va a respetar el principio de presunción de inocencia y se evitará sancionar a un inocente; por lo tanto, solicitamos la **ABSOLUCIÓN** de los cargos.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO:

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al

acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO

ORAL:

5.1.- TESTIMONIALES:

5.1.1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE S. C. E. G.

Soy docente en la institución educativa N° 88405 llamada “Jesús de Monte Will Morales”, ubicada en Pampa la carbonera desde el año 2015. El 14 de noviembre de 2017, en circunstancia en que me encontraba en la referida institución educativa, al promediar las 08:20 am, se acercó un señor a mi puerta manifestando que un trabajador le había narrado que en la noche había escuchado en el domicilio de una niña que estudia en el colegio, había escuchado que había estado teniendo relaciones con un hombre y la inquietud que tenía era de qué otra mujer se podría tratar, ya que la mamá de la criatura estaba en Huarmey y el papá también; entonces el trabajador se acercó a mirar y pudo ver que era la niña; entonces, este trabajador le contó al patrón quien fue a ponerme en alerta. Ante la alerta del señor, me impacté, me tomó por sorpresa, no supe cómo reaccionar, luego llamé a la niña afuera y le pregunté lo que había pasado

y la niña indicó que sí era cierto lo que el señor había manifestado y que sí había pasado a eso de las 09.30 pm; entonces llamé a la comisaría de Buenos Aires, cuyos efectivos se apersonaron a la escuela y nos fuimos a buscar al acusado, ya que la menor nos enseñaba dónde estaba, nos trajeron a la comisaría, llamaron a la fiscal y se continuó con todo el proceso. Llamaron al médico legista para que le hagan las pruebas y por la tarde pasó por la Cámara Gesell. Cuando se le pregunta a la agraviada ella hace mención que le llamaba al acusado “mi papito”, le pregunté, porque ella vio que un hombre se había acercado y yo salí de clase. Le pregunté, pero no encontraba las palabras precisas para preguntarle a la criatura. Le dije que un señor ha mirado por la estera y te ha visto con un hombre ahí adentro; entonces, ella dijo yo duermo con mi hermanito en una sola cama y mi abuelo. Entonces, le dije de repente tu abuelo te ha pegado o te ha forzado a hacer algo, tú eres una niña y yo soy tu profesora, no te voy a castigar, no te voy a condenar, pero si te están haciendo algo malo, avísame, porque la persona que ha venido me ha manifestado que has estado haciendo cosas de mujer adultas y tú eres una criatura. Entonces, la niña se avergonzó y empezó a llorar y dijo “Sí profesora, yo duermo con mi papito y cuando mi hermanito se duerme, me baja la trusa y se sube en mi encima”. Eso fue lo que indicó la menor. Estábamos presentes profesoras y yo. Después que se fue el señor, llamamos a la criatura y nos manifestó eso y por eso, yo llamo a la comisaría y luego nos constituimos a la casa del acusado en el carro de la policía. Cuando hemos llegado donde estaba el acusado yo bajé, llamé al señor y le dije que había un problema con su niña y que como no estaban ni su papá, ni su mamá, él era el único familiar; solicitándole que nos acompañe a la comisaría y preguntó qué había pasado porque dijo que estaba trabajando, luego se alejó y conversó con el superior y lo subieron a la camioneta en la parte de atrás y lo esposaron. Al señor lo vi tranquilo, pero en cierto momento del conversatorio, como que el señor sí aceptó que había abusado de la niña, pero una sola vez en la chacra. Su mamá era la apoderada de la niña, pero la señora por motivo de gestionar documentos había viajado a Huarmey, pero la señora se tardó mucho tiempo, meses y según la niña, la señora se quedó a trabajar en Huarmey. En esos días que sucedió el hecho, había venido y se fue ya con el papá y dejaron a la niña bajo el cuidado del abuelo. Creo que la señora se fue 4 meses atrás al incidente. Al señor acusado lo he visto un par de veces. No he tenido ningún acercamiento con el señor, él ha ido un par de veces a la escuela a hacer faenas

de trabajo en forma conjunta y el señor ha ido con un trabajador más, en representación de la niña y ha tenido contacto con el presidente de la APAFA. Es por eso que lo he visto un par de veces. La casa donde vivía la menor era de 4 esteritas en el espacio donde duermen y solo se quedaban la niña, el niño y el abuelo. La niña era muy desarrollada, gordita, pero nunca he tenido malicia y nunca me refirió algún problema respecto a su menstruación, porque la niña todavía no menstruaba. La niña me dijo que habían sido varias veces en que sucedieron los hechos, le pregunté con los dedos cuántas veces le habían hecho eso, porque dijo que le introducía su pene y ella dijo varias veces. Eso fue lo que narró y a mí me puso mal. Resulta difícil preguntarle a secas a una criatura, sobre todo, cuando recibo la noticia y me siento bloqueada, sorprendida y cuando le preguntamos para que nos diga si era cierto o no, le dijimos ***“Hijita, ha venido un señor mientras yo he estado trabajando con ustedes y me ha dado información de que anoche ha pasado en su casa algo contigo”*** ella me dijo que no había pasado nada y le pregunté con quién se estaba quedando y dijo que con su abuelito y su hermano. Entonces cuando le dije que el señor ha escuchado, se ha acercado por tu estera y ha visto que una mujer ha estado teniendo relaciones con un hombre y en ese cuarto no hay otra mujer que tú. La otra profesora le dijo que no le íbamos a castigar, ni acusar, pero que no era correcto lo que le estaba haciendo, de repente te amenaza, te pega o te pagaba y la niña aceptó. Ella se puso a llorar y dijo que sí era cierto que su abuelo esperaba que el hermano se durma, le bajaba la trusa, se subía encima y le introducía su pene. Lo mismo ratificó en la cámara Gesell. La niña aparecía continuamente con dinero y son de condición bien humilde, pero siempre aparecía con dinero.

5.1.2. DECLARACION TESTIMONIAL DEL EFECTIVO PNP R. O. R. E.

Trabajo en la comisaría de Buenos Aires desde mayo del 2017, estoy a cargo de la sección de investigación de delitos. El 14 de noviembre de 2017 me comunicaron del servicio de guardia que del sector La Carbonera, una profesora estaba solicitando un apoyo policial porque se habría producido una violación sexual de una menor, motivo por el cual nos fuimos en un patrullero, nos entrevistamos con la denunciante que era la profesora, también estaba la menor, se me comunicó que el imputado estaba cerca y lo intervenimos, se le hizo de conocimiento el motivo de la intervención, quien en

un principio negó, ya cuando pidió un tiempo para que se lave y cambie, él dijo que está bien, vamos a la comisaria; no recuerdo las palabras exactas del acusado, pero acepto la responsabilidad, diciendo que la menor fue quien se fue a su cama, no puede recordar con exactitud, todo lo que dijo, pero se consignó en el acta. El lugar donde se le intervino era un chacra que está cerca del rancho donde él dormía, el rancho era de esteras en el interior había una cama, cuando hablé con la niña, dijo que había sido víctima de abuso por su abuelo en horas de la noche. Para la intervención del acusado no se comunicó al fiscal, toda vez que primero fuimos a verificar, después de entrevistarme con el acusado intente llamar al fiscal, pero no había línea en esa zona, pero en el trayecto se le comunicó al Ministerio Público, tanto de los hechos como de la intervención. A la hora de la intervención del acusado se le dio lectura a sus derechos e incluso se dijo que también que podía guardar silencio si lo deseaba; cuando se le intervino al acusado él quería que se comuniqué a su hija, a la mamá de la menor, tal es así que hemos llamado a Huarmey ella estaba allá, quien llegó a horas de la tarde. La vivienda donde vivía la menor era de esteras y si se podía visualizar de adentro para afuera si te acercas a la estera, no tenía luz, era una vivienda rustica.

5.1.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE S. L. A. L.

La menor B. M. C. A. es mi hija, en el año 2016 vivía en Huarmey, en La victoria calle cañete y en el año 2017 vivía en La Carbonera por las chacras. En el 2017 vivía junto a mi esposo, hijos y mi papá ya que mi mamá había fallecido, vivíamos en la chacra en el pueblo César Vallejo, mi casa está en un paca, no tiene dirección, mi casa era de quincha, forrado de plástico con esteras y totora. En el mes de septiembre me fui a hacer los documentos de mi hija a Huarmey, en esa oportunidad mis hijos se quedaron junto a mi esposo, porque iba y venía me citaban y los documentos no estaban, mi esposo trabaja en la chacra en César Vallejo aporcando, abonando y pañando ají, se iba 6.30 venía a las 12:00. Con mi hija conversaba, ella es tranquila, no tiene carácter fuerte, no he notado cambios en mi hija, con otra persona no dejaba encargado a mis hijos. A la profesora S. C. E. G., si la conozco; cuando han pasado esas cosas, le he ido a pedir los documentos de mi hija, pero no me da cara; mi hija no me hablaba de cosas raras con respecto a su abuelo, yo siempre le he recomendado y ella siempre

decía no mamá todo tranquilo. La relación entre el abuelo y mi hija es normal, no he notado cosas malas, no he visto que él la fastidiaba, ninguna vez lo he visto sentado en sus piernas, ni agarrándola, porque mi papá no ha estado con ellos durante el año que ha pasado esas cosas. Hace tres meses lo recogí porque estaba mal en Huarmey y lo traje a mi casa; mi papá sufre de la cabeza, mucho gritaba, se quejaba, se golpeaba la cabeza, le llevaron al hospital. No sé qué tiene la profesora, más antes conversábamos normal, pero en febrero llegó a mi casa y me dijo que quiere el documento de mi hija y le contesté que no tenía tiempo. El día que la policía lo detiene a mi papá, yo estaba regresando de Huarmey, mi esposo estaba trabajando, pero me estaba esperando por el terminal, mi papá también estaba trabajando ese día; la noche anterior de la detención de mi papá mi hija se había quedado con mi esposo. En la misma casa vivía mi papá porque todavía no estaba sano y no podía trabajar. El día de los hechos mi esposo no fue al colegio, ya que yo me llevé el celular de mi esposo y no entraban las llamadas, cuando llegué de Huarmey eran las 04:00 pm, no acompañé a mi hija al médico legista porque la profesora ya le había sacado. En el año 2016 vivía en Huarmey allí tenía tres habitaciones, una cocina y una cochera, en un cuarto dormía mi hijo el mayor y en el otro su hija con su hermano de 8 años, en el otro cuarto yo con mi esposo y mi bebé, mi casa que está en el pacay, hay 3 habitaciones es un rancho, en un cuarto dormía mi hija con su hermano de 8 años, mi papá en otro cuarto y yo en otro con mi esposo, las habitaciones tenían puerta de madera una para dos cuartos y la otra de un cuarto, cuando mi papá se encontraba delicado de salud no lo encargaba a mis hijos con él, cuando tomo conocimiento de los hechos en agravio de mi hija si conversé con ella, le pregunté si mi papá le había hecho algo, a lo que ella me respondió que no le había hecho nada, sino que la profesora estaba diciendo que su abuelo había abusado de ella y ella le dijo que a la profesora cuando le contaron le preguntó a ella y me dijo que su abuelo no le había hecho nada, más bien que su papito le aconseja y en eso la profesora le dijo que tenía que decir la verdad si no lo van encerrar, es ahí donde ella dice que sí, que su abuelo había abusado de ella.

5.1.4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE L. C. Y.

B. M. C. A. es mi hija, en el año 2016 vivía en La Carbonera, sector César Vallejo y en el año 2017 también, trabajo en la chacra en los horarios de 7:00 a 12:00; el 13 de

noviembre del 2017 laboraba en la carbonera. Cuando salí del pueblo el Molino me vine con toda mi familia a Chimbote; el policía que me tomó la declaración escribía y yo le dije que estaba en el molino, pero no que estaba trabajando allí, ya que dos años he trabajado en César Vallejo. Desde que salí de Huarney a Chimbote no he regresado a dicho lugar en dos años, mi esposa se dedica a la casa, en el mes de septiembre del 2017 mi esposa siempre iba a Huarney con la finalidad de hacer documentos y regresaba, en cuatro oportunidades aproximadamente se ha ido mi esposa. Actualmente no vivo en Chimbote pues estoy en Huarney por El Molino, el tiempo que he vivido en Chimbote ha sido en un terreno de un familiar y cerca a la casa no hay más domicilios, a una distancia de 10 a 15 minutos caminando hay domicilios; para llegar a ese domicilio es en una carretera donde circulan carros. De mi cama donde duermo con mi esposa hasta la cama de mis hijos hay una distancia de cinco metros y en donde dormía el abuelo está a una distancia de 10 a 15 metros, el acusado sufre de depresión dolor de cabeza, inclusive sufre migraña, siempre le han llevado al hospital de Chimbote. Con mi hija tengo bastante confianza, todo lo que sucede nosotros le conversamos, en el colegio le enseñan temas sexuales y llega a mi casa y me cuenta todos sus problemas, tengo bastante confianza porque es mi hija mayor, no me ha mencionado que su abuelo le molestaba. Me llego a enterar de la detención de mi suegro por la profesora Susana, llegó a avisarme un compañero de trabajo, me enteré a las 10 u 11 de la mañana, no recuerdo bien la hora, después que me enteré, acudí a la comisaría de Buenos Aires en donde llegué a las 04:00 pm aproximadamente, porque en el valle La Carbonera no circulan los carros a cada rato. Cuando me enteré de los hechos me fui a mi domicilio, me cambié y no encontré nada estaba normal y me vine a la comisaria, a mis dos hijos los encontré en la comisaria; si tenía celular, pero en el lugar no tenía cobertura, después de dar mi declaración me encontré con mi hija, le pregunté sobre los hechos, pero ella contestó que no había tenido nada con su abuelo. Todos los días llegaba a mi casa no me quedaba en el trabajo, mi esposa se iba hacer sus trámites a Huarney, ella salía a las 5:00 o 6:00 de la mañana y retornaba al mediodía, a veces llegaba a la 1 o 3 de la tarde, a mediados de año iba hacer trámite de los documentos de mi hija para su traslado de Huarney a Chimbote, para que estudien.

5.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES.

5.2.1.- ACTA DE CONSTATACIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

Practicada en el rancho o choza donde vivía la menor agraviada y el acusado, donde se dio el hecho materia de acusación, Contiene el detalle de lo constatado en la referida diligencia, cuyas partes pertinentes son útiles y pertinentes, para probar la existencia del lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada y sus características. El Valor probatorio de esta documental es que acredita el lugar específico de donde sucedieron los hechos, esto es, en la choza de esteras, donde estaban las camas, donde dormían el acusado y los menores y también prueba las características del inmueble que indica son cercadas de esteras, lo cual permitía la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera, de lo cual una persona había visto los hechos que suscitaba, lo cual dio informe a la Policía.

- **DEFENSA TÉCNICA:** En esta diligencia ha participado mi patrocinado, no ha participado la menor para indicar las características de cómo y donde sucedieron los hechos, y mi patrocinado no ha dejado constancia de que haya aceptado los hechos que se le imputan; asimismo no se ha dejado constancia de donde y a qué distancia dormiría mi patrocinado, así también no hay ningún indicio de que hayan encontrado sangre, espermatozoide o algún indicio de que momentos antes haya sucedido un acto de violación sexual.

5.2.2. PANEUX FOTOGRAFICO DEL INMUEBLE.

Contiene las imágenes de lo hallado en la diligencia de constatación, siendo útiles y pertinentes, para probar la existencia del lugar donde el acusado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada, y sus características, de forma visual. El presente documental es para acreditar lo que se ha consignado en el acta, muestra el interior del inmueble.

- **DEFENSA TECNICA:** En estas fotografías se pueden ver, lo que tanto la madre y el padre de la agraviada han declarado, siendo que tiene una cama donde duermen sus tres menores hijos y otra donde duermen ellos, eso es lo que han descrito, también en el paneux está la parte de afuera donde vemos la descripción de colchón en el suelo, donde dormiría mi patrocinado y también en esta foto se puede apreciar que existe otro domicilio cercano, por lo que no habría camino para el tránsito de otras personas.

5.2.3. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA.

Es útil y pertinente para probar la edad de la menor agraviada en el momento de los actos sexuales, sufridos por parte del acusado.

- **DEFENSA TÉCNICA:** Con respecto a esta documental hay que tener presente que efectivamente se puede establecer el vínculo con los testigos de la madre y el padre; asimismo hay que tener presente de que la edad ya es de 13 a 14 años y según versión de los propios testigos mi patrocinado es una persona que ha estado delicado de salud y por la edad de la adolescente de esta niña es poco imposible pensar que una persona así le haya podido causar daño.

5.2.4. ACTA DE DENUNCIA INTERPUESTA POR S. C. E. G.

Es útil y pertinente para probar como es que la profesora S. C. E. G. toma conocimiento del abuso que venía sufriendo la menor, por parte de una persona que se acercó a su institución educativa y como puso de conocimiento este hecho. Su valor probatorio es para acreditar la inmediatez en la que se realizó la denuncia del hecho y la inmediatez en la que se realizó la detención del acusado.

- **DEFENSA TÉCNICA:** Con esta denuncia se tiene presente que fue la persona con la que la menor tiene conflictos según la pericia psicológica, fue una declaración de una persona adulta, profesional quien no pudo brindar los datos de los nombres ni los apellidos ni la edad, ni las características de la persona que denunció y los datos que nos brindaron fueron de que escucho teniendo relaciones, pero de que no pudo ver si era la menor la que estaba teniendo relaciones con la menor; asimismo hay que tener en cuenta esa habitación, es la habitación de los padres y que aproximadamente ellos por la hora ya se encontraban en el domicilio. En su denuncia ella dice que escucho mas no vio a mi patrocinado teniendo relaciones.

5.3.- DECLARACIÓN DE LOS PERITOS:

5.3.1. EXAMEN AL MÉDICO LEGISTA J. L. C. V.

El himen complaciente es aquel tipo de himen que por su gran cantidad de fibras elásticas no se daña ante la penetración del pene, no sufre daños. El himen complaciente, desde el punto de vista médico legal no permite afirmar que haya habido

penetración, por parte del órgano viril; sin embargo, para esto se toman muestras de hisopado vaginal, para ver si se encuentran espermatozoides, si se encuentran espermatozoides se podría colegir que hubo una penetración. En algunas oportunidades las peritadas o examinadas por un tema de pudor no permiten posicionarse para tener una adecuada inspección, se mueven, aprietan los glúteos, esto lo que sucedió en este caso, no se pudo visualizar el ano, en cuanto al himen no hubo problema, por tanto, se consigna una información detallada del himen. La menor señaló que su inicio de relaciones sexuales fue a los 9 años de edad, pero en contra de su voluntad y que la menor refiere que tuvo múltiples agresiones sexuales por parte de su abuelo y que la última vez fue el día de ayer en horas de la noche. En la literatura esta descrito que inclusive en hímenes dilatables, por motivos o circunstancias de desproporción anatómica entre el pene y el himen y por un factor de violencia intensa, si podría encontrarse lesiones en un himen complaciente, pero personalmente nunca he visto que un himen complaciente haya tenido lesiones.

5.3.2. EXAMEN DE LA BIÓLOGA FORENSE G. S. C. P.

Durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides.

5.3.3.- EXAMEN AL PERITO PSICÓLOGO M. W. R. T.

A) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 9513-2017-PSC:

Practicado a la menor de iniciales C.A.B.M, se llegó a las siguientes conclusiones: Esta orientada en tiempo y espacio, con funciones cognoscitivas adecuadas y conservadas, sin indicador de alteración que lo incapacitan para hablar, con respecto a su estado emocional actual tiene incomodidad vergüenza, recelo, ante acontecimiento desagradable con su abuelo, actualmente ha presentado una relación ansiosa moderada, más no pasajera como consecuencia del abuso ocasionado por sujeto conocido; actualmente se hallan indicadores de alteraciones significativas en el área cognitiva social y conductual por el hecho que relata y que están perjudicando su rutina diaria; presenta el llamado síntoma de acomodación por el ultraje sexual ya sea por haber sido amenazada del desamparo dentro del seno familiar del entrapamiento o de la poca

capacidad asertiva para escapar del abuso, no se hallan indicadores psicopatológicos de afectación como el tipo de la psicosis.

- **A LAS PREGUNTA DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Esta entrevista ha sido realizada en cámara y esa es la apreciación que plasma en el informe de acuerdo al proceso de la entrevista y es así que lo encontró, ansiosa, temerosa por la misma situación, por la que ella está siendo evaluada, fue una experiencia desagradable, perjudica en la rutina diaria es como consecuencia de la situación vivida por la cual refiere ella refiere que ha sido víctima, se complementa con la pericia psicológica. La menor presenta el síndrome de acomodación, este es utilizado en el campo de la psicoterapia, para explicar el abuso de un infante o de una menor que está ocasionado en fases, en este caso el secreto, el entrapamiento, el afrontamiento y la acomodación o la adaptación de la menor al abuso sexual, el hecho de no tener recursos de afronte para escapar del abuso, se adapta para evitar ser menospreciada, por la vergüenza el recelo por una serie de factores, es un síndrome que se suele dar en casos de violaciones sexuales reiteradas, suele aparecer básicamente cuando el supuesto agresor es un miembro cercano a la familia, quien pueda manejar a la menor y decirle que eso no se habla porque es un secreto, el que actúa como agresor en este caso maneja e influye en la conducta de la menor para manejar la situación.

B) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 9729-2017-PSC:

También practicado a la menor de iniciales B.M. C. A.; relata que su abuelo no lo hizo nada, la profesora le dijo que mintiera ella lo tenía amenazada, no sabe nada y que quería irse, eso es todo lo que refiere la menor en el relato; no se podía presionar a que la menor que siga relatando si ella no lo desea porque estaría vulnerando su derecho de la menor; al margen de ello se ha seguido con el protocolo pericial, con todo los ítems, se ha hecho exploración de la historia personal, familiar los instrumentos que se ha aplicado con la menor la interpretación de resultados y las conclusiones. A partir de la evaluación realizada a la menor de iniciales B.M.C.A, respecto a los elementos conductuales y de la materia aplicada se concluye: **primero** estado mental conservado, lúcida, orientada, con funciones cognoscitivas adecuadas y conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. **Segundo**, con respecto a su estado emocional actual se halla experimentando relaciones de malestar,

incomodidad de tipo situacional de tipo situacional ante conflicto como abuelo y a la vez con profesor. **Tercero**, familia de tipo disfuncional y desintegrada, existen pocos canales de comunicación y por ende rechazo de sentimiento afectiva hacia ambas figuras parentales. **Cuatro**, presenta síntomas de inseguridad, inestabilidad, desobediencia, rebeldía, actitud manipuladora dominante, baja autoestima y sentimiento de no pertenecer al entorno familiar. **Cinco**, la conclusión que se formula en el informe se refiere únicamente a la decisión si se encuentra en la evaluación; por lo tanto, la menor presenta un problema de conducta de las emociones hacia posible evento traumático, así como una disfuncionalidad y desintegración familiar, situación que le hacen fácilmente ser vulnerable y manipulable. **Sexto**, psicosexualmente no se observa indicadores o alteraciones significativas que estén afectando dicha área, pero si es evidente la falta de información y orientación en este nivel y, **séptimo** sugiere apoyo psicológico individual y familiar.

- **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En las pruebas proyectivas se ve el tipo de disfuncionalidad, básicamente con la figura del abuelo, se mantiene el conflicto entre el abuelo y ella; en cuanto a la tercera conclusión, se altera la conducta o estado emocional, el hecho de que la menor carezca del afecto familiar puede variar la conducta y alterar el estado emocional; en cuanto a la actitud manipuladora lo ha plasmado por los test de la figura humana y del test de la adaptabilidad familiar, por sentido de la familia de los padres, que ella requiere urge la presencia y el hecho de que no estén puede manejar momentos, se refiere a otro contexto, estos síntomas lo tienen la menor producto de un conflicto existente por lo cual ella está siendo evaluada, por la disfuncionalidad y desintegración familiar que existe, estos son consecuencias por un problema disfuncional, por el cual la menor está siendo evaluada; la menor es fácilmente manejable e influenciable, los síntomas que ha encontrado inseguridad e inestabilidad están asociados a ambos casos al problema que está siendo evaluado y al tipo de relación de dinámica que ella lleva dentro del seno familiar y que la hacen fácilmente vulnerable, no tiene el soporte afectivo familiar adecuado y esto también se pueden valer otras personas justamente para manejar momentos, situaciones y que hacen que la menor en cierta forma vea en ellos que lo están protegiendo pero de una manera negativa síntomas vienen de la mano.

- A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA: El conflicto es básicamente con el abuelo y, lo otro, era una referencia con la profesora. Ella dice que su profesora le dijo que dijera eso, hasta ahí se observa una conducta manipulable y que está en cierta forma siendo influenciada por otras personas, la entrevista fue a ella sola, el relato es corto, en esa entrevista de la menor ha notado una conducta una serie de componentes, es insegura, inestable y todo ello está asociado a un tipo de evento desagradable que ella ha experimentado y se asocia a un tipo de disfuncionalidad, no hay soporte o mecánica adecuada dentro del seno familiar; conflicto se refiere a una situación desagradable, sea por cualquier situación, puede ser cualquier tipo de conflicto, a la agraviada le ha citado en 02 oportunidades el 21 de noviembre y 15 de diciembre del 2017 y en las 02 entrevistas el relato es corto solo lo que se manifestó, se refiere al punto 04 - sentimiento de no pertinencia de entorno familia, la agraviada se siente fuera del núcleo familiar, justamente por el desamparo del que es en cierta forma es víctima, por parte de la figura paterna o materna, primero tiene una entrevista en cámara y de allí saca una serie de conclusiones.

C) SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 1494-2018-PSC:

Realizado al acusado E. N. A. G. En el relato refiere que dos personas le están acusando de violación, no los conoce quienes son, esto paso el 17 de noviembre del año pasado, ese día él estaba en la carbonera, trabajando ahí llegó la policía con la profesora, le llamaron y le dijeron que su nieta de 12 años había robado plata a una casa y le dijeron que vayan a arreglar y le sacaron de la empresa le llevaron a su rancho les dijo que se iba a bañar para poder ir con ellos, se bañó pero ellos estaban tomando fotos, al llegar a la policía mi abogado de oficio me dijo que no hable nada; ellos me dijeron que mi nieta había dicho que la había violado, pero lo único que pasó es que mi nieta llegó de la calle llorando y yo solo la abracé, ella me dijo porque no lo hace respetar, ella ha declarado que él lo ha violado durante tres veces, que la gente le ha enseñado para que diga eso, esto refirió el peritado. La observación de conducta, el evaluado se muestra intranquilo, físicamente de cabello negro, moreno de contextura regular, talla 1.60, se muestra nervioso, tímido, por momentos espasmofemia, le da como tartamudez al momento de relatar los hechos, por ello su lenguaje es poco fluido y de voz entrecortada, se muestra pensativo y muy suspicaz al momento de relatar los

hechos materia de investigación. Siguiendo el protocolo pericial se ha hecho la exploración de la historia personal, familiar los instrumentos que se ha aplicado y se hace una observación teniendo en cuenta de que el señor tiene primaria incompleta, primer grado, las pruebas que se ha aplicado son orientadas, se ha hecho el análisis de interpretación de resultados y las conclusiones, a las que da lectura: **primero**, está a una edad conservado, lúcido, con funciones cognitivas adecuadas y conservadas, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. **Segundo**, con respecto a su estado emocional, angustiante y preocupante siendo diagnosticado con una reacción ansiosa situacional, asociado a conflicto legal, se trata de alteraciones que generalmente son consecuencias de situaciones emocionales de mucha intensidad y de carácter mantenido, sentimientos de culpa. **Tercero**, es una persona ansiosa, tenso, preocupado, apático viviendo el mayor tiempo en estado de alerta y elaborando en su mente pensamientos de daño y manipulación. Cuatro, presenta una personalidad de tipo pasiva agresiva con rasgos impulsivos, caracterizado por culpar a los demás de sus fallos y errores, con frecuencia se siente discriminado pensando que siempre se trata mejor a los demás, provocando sentimientos hostilidad y resentimiento, su singular tolerancia es menor respecto al resto de la población, incluso cuando son capaces de prever algún perjuicio contra sí mismo o contra con los demás, relacionada con la tenencia de tomar decisiones rápidas reflexivas en la que esta estrategia no es óptima con consecuencia negativa para la persona actuando sin represión, ni prudencia dejándose llevar por la impresión del momento. **Seis**, su nivel de hostilidad y agresividad se encuentran moderadamente elevados, es la impaciencia la que retroalimenta el problema, la poca tolerancia y la angustia le puede llevar a responder de manera impulsiva. **Siete**, psicosexualmente se identifica con su rol de padre, no se observan alteraciones significativas o parafilias sexuales en esta área, pero es evidente las reacciones impulsivas, la suspicacia, los sentimientos de culpa y el temor por su proceso legal.

- **A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Las personas que tienen ese tipo de impulsividad, básicamente más allá del tipo disfuncional no tienen control de impulsos, su criterio moral tampoco la saben manejar adecuadamente, reaccionan súbitamente para apartar un poco una necesidad irreflexiva, esto suele presentarse en agresores sexuales con mucha frecuencia.

- **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA:** Se ha realizado la entrevista en una sola sesión, eso lo plasma y corrobora con las pruebas que administra, con las pruebas psicológicas, los test psicométricos la batería psicológica son herramientas que utilizan y ahí pues le arroja los indicadores se corrobora con el proceso de la entrevista para poder cotejar.

5.4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO E. N. A. G.

El 13 de noviembre del 2017 me encontraba trabajando en la chacra, luego llegó la policía, me dijeron que le había robado el dinero de mi nieta, razón por la cual me llevaron a la comisaría, estaba enfermo, me encontraba mal, no tengo nada más que decir.

- **A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL:** Dijo que su mamá le daba dinero a mi nieta, la profesora había dicho que había robado dinero. Estaba enfermo me había dado ataque cardiaco.

- **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Dijo que la policía fue a mi trabajo con la profesora y mi nieta. Me dijeron que había robado dinero y que iban a arreglar. Mi habitación está a unos 8 metros. Tengo más de cuatro años con mi enfermedad, estoy soltero desde hace cinco años. Anteriormente domiciliaba en el Molino-Culebras donde vivía con mis hijos. Los padres de la menor llegaban a las 08:00 pm de su trabajo y salían a las 6:00 am. Mi nieta estudiaba a las 6:00 am y volvía a las 7:00 pm junto con su padre. De la casa de mi nieta a 100 metros hay más viviendas y caminan varias personas, también pasan los carros. Solo una vez le pegué a mi nieta porque las cosas estaban botadas y llegaba tarde de estudiar. La relación con los padres de mi nieta era buena. En la ciudad de Huarmey me enfermé y mi hija me trajo a Chimbote. El 13 de noviembre del 2017 llegué a mi casa a las 5:00 pm. No tengo antecedentes penales, policiales, no consumo drogas. Vi que mi nieta andaba con otra persona por la tienda, señala que la mamá sabe quién era. En agosto de 2017 la mamá de mi nieta viajó a recoger unos documentos de colegio en el Molino, en donde se quedó una semana, regresó y volvió a irse (no le habían entregado sus documentos). En este tiempo que la mamá viajó, mi nieta se quedó con su papá.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

6.1.- ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Indica que de lo narrado por la menor y otros medios se tiene que la menor en el 2016 cuando tenía 11 años, en el 2017 cuando tenía 12 años, vivía en un rancho de choza que se encuentra ubicado en el Centro Poblado César Vallejo - La Carbonera de Nuevo Chimbote, lo que se encuentra probado con acta de constatación, en este domicilio ha venido viviendo con su madre, su padre, 2 hermanos menores y su abuelo, el acusado, es así como lo ha declarado la menor, su padre, su madre y el propio acusado, con la declaración del testigo S. A. L. quien pretendió negar que en el 2016 haya estaba viviendo con ella, han habido oportunidades que el acusado cuando los padres de la menor salían, el acusado se quedaba al cuidado de los menores, se ha sostenido en la declaración de los testigos L. A. y L. A. C. Y. quienes han pretendido negar que el acusado se haya quedado con los agraviados, el acusado aceptó que hubieron oportunidades en las que dejaban al cuidado del acusado a los menores, el testigo ha referido que trabajó en “El Molino Huarmey”, que en algunas oportunidades dejaba a solas al acusado con sus menores hijos, en corroboración de lo que dijo que en el 2017 la madre había dejado a los menores a cuidado de sus hijos, de lo que se verifica del lugar de los hechos, que es alejado, cuando el padre o madre tienen que salir a realizar diferentes actividades y quien se queda en el lugar es la persona mayor, en este caso el acusado, con ellos mismos lo han sostenido, con lo declarado con la menor agraviada, que en el año 2016, cuando tenía once años, cuando se encontraba regando sandía, cuando se encontraba en una choza donde tienen una cama ella se encontraba a solas con su hermano quien dormía, él anciano, estando en la cama empieza a tocarle y le introduce su pene en la vagina, la menor se negaba ella notó que salió líquido blanco, no contó a su madre porque tenía temor a que la sacaran de su domicilio, esto hechos de vejación sexual se han venido dando hasta la última oportunidad, hasta el 13.11.2017, fecha cuando los padres se encontraban en Huarmey el acusado a cargo de ella, ese día en la noche, cuando dormían con su hermano, el acusado la llama a su cama, le dice que se eche, él la agarra su vagina, le vuelve a penetrar vaginalmente y vuelve a botar el líquido blanco, se duerme y es al otro día concurre al colegio y se descubre el hecho cuando la profesora de la menor, doña S. C. E. G., a quien previamente una persona no identificada le viene a contar que por el

lugar de la vivienda de la menor había escuchado en la noche estos sonidos de contenido sexual, lo que le pareció extraño porque sabía que allí vivía un abuelo con su menor hija, se pone en conocimiento a la policía y se termina deteniendo en flagrancia al acusado, la declaración cumple con los tres criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y 01- 2011 , es declaración persistente, lo dicho por la menor se corrobora lo sostenido por Testigo S. E., a quien le dijo lo del abuso y también lo sostenido por el efectivo policial O. R. E., hay una pequeña contradicción en la pericia psicóloga debe tenerse como retractación no creíble, conforme al acuerdo plenario 01-2011 , en tanto que en la declaración de la menor al ser preguntada por el psicólogo le dijo que su abuelo no le había hecho nada, que la profesora le dijo que había dicho que declare eso y que la tenían amenazada, el propio psicólogo indicó que ese relato no es creíble pues no tenía sustento con el propio relato de la menor y las emociones que percibió del mismo, además de ello, como se advertido en la declaración en cámara gessel habían circunstancias de miedo, el abuso que ha venido sufriendo, trata de larga data, porque se trata de miembro de su familia, estas han tenido una actitud de exculpar al acusado, lo que se ha visto en las contradicciones de la propia madre de la menor y el propio testigo, el perito indicó que la menor sufría de un signo de acomodación que se caracteriza en casos de larga data de abusos sexuales y más cuando es el miembro de la misma familia, las menores suelen asumir actitud de acostumbrarse a los maltratos que vienen sufriendo de abusos sexual y con ello de no querer lesionar a la persona que lo hizo, lo que no ha podido desvirtuar dado el Principio de inmediatez, ya que al momento que se descubre el ilícito la menor declaró sobre los hechos ocurridos, en la ausencia de incredibilidad subjetiva no se ha argumentado alguna causa para que incrimine a su abuelo, la tesis de que la profesora había influido no es creíble, por ser una tercera persona sin ningún motivo para incriminar al acusado, la verosimilitud se puede apreciar del relato de a menor, ella llora a narra los hechos, e indica que antes que botó el líquido blanco él decía que se iba a vaciar, la *propia* inmediatez de cómo se descubre el hecho de violación, una persona sin identificarse concurre a la profesora y detalla de lo que había escuchado, que eran voces de contenido sexual, la afectación psicológica que ha tenido la menor en donde se señala que persiste la relación emocional con respecto a su abuelo, es prueba clara que hay afectación producto del hecho, si bien en la evaluación médico legal de la menor ella tenía himen complaciente,

no puede ser circunstancia para enervar la prueba de la imputación, pues se debe tener en cuenta el R.N. 40-2018LIMA NORTE, donde se indica que la circunstancia del himen complaciente no es justificativo para enervar de responsabilidad en estos casos de violación sexual, en estos casos se debe buscar la corroboración con otros medios, incluso con el relato de la menor, corroboraciones periféricas persistente, con el Dictamen Pericial 201700209 quien ha indicado que en el hisopado vaginal realizado a la menor se detectó que presentaba espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides, al referirse por el tiempo en el que aparecen estos, indica que los espermatozoides completos aparecen a las primeras horas de sucedido el acto sexual y las cabezas ya pasadas las 24 horas, lo que es coherente con lo narrado por la menor respecto al acto sexual último que había pasado la noche anterior, hay suficientes indicios de corroboración, se encuentra sustentada su tesis que el acusado ha cometido el ilícito penal previsto en el artículo 173 inciso 2 y último párrafo del mismo, solicita que se le imponga al acusado la pena de **cadena perpetua**, así como la **inhabilitación** conforme al artículo 36 inciso 9 del código penal, **Tratamiento terapéutico** al acusado dentro de prisión y solicita el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil.

6.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

Mantiene su posición de absolución de su patrocinado, pues no se ha podido determinar la responsabilidad penal de su patrocinado, al inicio de esta audiencia se ha escuchado a S. C. E. G., donde esta testigo que es quien asienta la denuncia penal, comenta que un 14.11.2017 a las 08:15 un señor toca la puerta donde labora, refiere que este señor le había narrado a otro trabajador, lo que le había contado otro trabajador lo que había escuchado en el domicilio de una niña que vive por su zona, en este relato, declaración de este único testigo refiere que había escuchado voces de contenido sexual, que esta persona refiere que estos hechos había ocurrido a las 08:30 de la noche, en el desarrollo de lo narrado por estas personas, la profesora al saber que los padres de la menor se encontraban en Huarmey suponía que era el abuelo de la menor, el policía que participó en la intervención, ha referido que tomó la denuncia dijo que se constituyó al domicilio a verificar con la profesora y la menor, en ese momento dice que lo interviene, que cuando se le preguntó si había comunicado estos hechos al

Ministerio Público indicó que en el camino lo estaba haciendo, realizó una intervención sin tener una pericia o un examen de la menor, a la vez refiere que en su trayectoria ha tenido denuncias, en este juicio vino S. L. L., quien es madre de la menor, a quien se le preguntó sobre su domicilio, refirió que era de quincha forrada con plástico las esteras y totora que esposo trabaja de seis a doce del mediodía, que no ha notado cambios en su hija, que tiene problemas con la profesora, quien no le da cara , que todos los días está en su casa desde las seis a siete de la noche, que no cuenta con servicios, que no hay más casa cerca a la suya, que es el único después de cien metros cada choza, vino a declarar el padre de la menor que ha referido que es obrero y que trabaja hasta medio día y que tiene conocimiento que el señor acusado tiene bastante problemas de salud y esa es la razón por la que lo trajeron de Huarmey, que conversa con su hija y le ha dicho que no ha tenido nada con el abuelo, él dice que todos los días llega a casa después de trabajar, que nunca deja solos a sus hijos, que retornaba de una a tres de la tarde a su casa todos los días, se ha tenido la presencia del psicólogo W. M. R. T., quien ha indicado que ha tenido la oportunidad de tratarlo en una sola sesión a al menor, que sostenía que había tenido problemas con la profesora que le dijo que le dijo lo que debí a decir, la menor dijo que tiene conflicto con el abuelo y la profesora y por último nos encontramos con la declaración de J. L. C. B., ante la pregunta del Ministerio Público para que explique sobre el informe pericial, quien responde que desde el punto de vista médico legal no permite indicar que haya tenido penetración por parte del órgano viril, desde el punto médico legal no encontró daño alguno a la menor en su cuerpo, su patrocinado desde el inicio del juicio ha manifestado ser inocente, se ha evaluado las pruebas ofrecidas por el señor fiscal, no hay testigo presencial que haya podido ver este abuso, esta tercera persona que dijo escuchar gemidos sexuales de una mujer, la profesora supone que es la niña porque sus padres estaban en Huarmey, aquí han estado los señores adultos, padres de la menor, que nada tienen que perder al acusar a la persona que le hizo daño a su hija, en cuanto a la escena de los hechos no se encontró evidencia que se haya realizado abuso sexual, la diligencia fue para constatar la ubicación de las cosas porque no se llegó a obtener información relevante respecto a algún daño, por insuficiencia probatoria, ***considera que debe absolverse a su patrocinado.***

6.3.- DEFENSA MATERIAL: Indica que no ha cometido el delito.

SÉTIMO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

7.1.- El artículo 173° del Código Penal señala dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal”, por vía vaginal, anal o bucal algún otro acto análogo introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. Respecto al tipo penal antes indicado, se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; por ello se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.

7.2.- El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de catorce años de edad. A diferencia del delito de Violación Sexual, previsto en el Art. 170° del Código Penal, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, incluso se reprimen aquellas conductas en la que menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

7.3.- El acceso carnal implica no solo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

7.4.- Con respecto al sujeto activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, este no será sometido a un proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio- educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce

años de edad, atendiendo al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la menor o menor madurez psicológica de la víctima.

7.5.- Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

7.6.- Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Las circunstancias agravantes previstas en la última parte del artículo analizado, esta sancionada con la máxima pena establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, esto es la cadena perpetua. Contiene una modalidad de prevalimiento, el fundamento de la misma se encuentra en la mayor facilidad que la posición, cargo o vínculo familiar otorga al agente para la comisión del delito, así como la mayor indefensión de la víctima. Se encuentran dentro de las agravantes los supuestos en que entre el autor y la víctima existe un vínculo de familiar, que incluye las relaciones parentales consanguíneas: i) en línea recta – en cualquier grado – puesto que el tipo penal no expresa tal límite, por ende, se comprende a los ascendientes (padres, abuelos etc), no así a los descendientes, puesto que se trata de supuestos de violación de menores.

OCTAVO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL.

Tras haberse realizado el juicio oral, público, contradictorio y en base al principio de inmediación, considero que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. SE HA PROBADO que la persona identificada con las iniciales B.M.C.A., tenía 12 años de edad, a la fecha del 13 de noviembre de 2017, fecha en que habría ocurrido el último acto de violación sexual en agravio de la referida menor; circunstancias que se encuentran probado con la oralización de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales B.M.C.A.

8.2. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G. ha venido viviendo junto a su hija S. L. A. L., su yerno L. A. C. Y., la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., así como dos hermanitos más de la presunta agraviada; circunstancia que ha quedado probado con las declaraciones testimoniales de S. L. A. L., L. C. Y. y con la misma declaración testimonial de la propia agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A.; versiones que se encuentran corroboradas con la misma declaración del acusado E. N. A. G.

8.3. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G., junto a sus demás familiares que se ha indicado precedentemente, a la fecha del año 2016 venía viviendo en un rancho de choza, quincha, palos y esteras, que se ubica en el sector César Vallejo S/N – Centro Poblado La Carbonera - Chimbote. Circunstancias que se encuentran acreditado con la declaración del efectivo policial R. O. R. E., así como con el acta de constatación que se efectuó en la vivienda de la agraviada.

8.4. SE HA PROBADO que la última oportunidad en que se dieron los actos de acceso carnal por parte del acusado en agravio de la presunta agraviada, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarney. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G. donde señala de una manera coherente y uniforme donde menciona que la niña le dijo que fueron varias veces sin recordar exactamente las fechas y que la última vez habría sido el 13 de noviembre de 2017.

8.5. SE HA PROBADO que un morador de la zona por donde vivía la presunta agraviada, se percató de los hechos de violación sexual que habría venido sufriendo la agraviada en horas de la noche del 13 de noviembre de 2017, del cual contó a su empleador y éste, a su vez, puso de conocimiento a la profesora S. C. E. G.; circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G.

8.6. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser preguntada por su profesora S. C. E. G., sobre la ocurrencia de los hechos bajo juzgamiento, en un primer momento se puso a llorar, luego reaccionó indicando que si era cierto, que el acusado venía abusando sexualmente de ella. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración de la profesora S. C. E. G. y corroborada con la propia declaración del acusado.

8.7. SE HA PROBADO que la profesora S. C. E. G. comunicó a los efectivos de la Comisaría de Buenos Aires y luego de una hora los agentes policiales se constituyeron al centro educativo y se entrevistan con la menor, quien le vuelve a afirmar los hechos. Circunstancias que se encuentra acreditado con la declaración del efectivo policial R. O. R. E.

8.8. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen de integridad sexual presentó himen complaciente; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al médico legista hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al médico legista J. L. C. B., autor del Certificado Médico Legal N° 009501-EIS.

8.9. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen de integridad sexual se le extrajo muestras biológicas a través del hisopado vaginal, las mismas que al haber sido sometidas al examen de biología forense, se llegó a determinar que dichas muestras resultaron positivo para el análisis espermatoológico, es decir, se observaron la presencia de espermatozoides en el hisopado vaginal que se hizo a la menor agraviada; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo a la bióloga forense G. S. C. P., autora del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2017- 00109.

8.10. SE HA PROBADO que la menor identificada con las iniciales B.M.C.A., al ser sometida al examen psicológico N° 9513-2017-PSC (interpretación de resultados), se llegó a la conclusión que se encontraba experimentando reacciones de incomodidad, vergüenza y recelo ante acontecimiento desagradable con su abuelo, presentando,

además, una reacción ansiosa moderada, más no pasajera, como consecuencia del abuso sexual ocasionado por sujeto conocido (abuelo); asimismo, se llegó a concluir que la menor presentaba un síndrome de Acomodación, caracterizados por la adaptación de la menor, al ultraje sexual ya sea por haber sido amenazada, el desamparo dentro del seno familiar o la poca capacidad asertiva para escapar del abuso; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al psicólogo forense M. W. R. T., autor del Dictamen Pericial N° 9513-2017 PSC.

8.11. SE HA PROBADO que el acusado E. N. A. G., al haber sido sometido al examen psicológico, se llegó a la conclusión que presentaba una personalidad tipo pasiva-agresiva, con rasgos impulsivos, precisándose que su impulsividad se encuentra enfocada dentro del tipo disfuncional, relacionada con la tendencia a tomar decisiones rápidas e irreflexivas en situaciones en las que esta estrategia no es óptima, con consecuencias negativas para la persona, actuando sin reflexión ni prudencia, dejándose llevar por la impresión del momento; hecho que se encuentra probado con el examen que se hizo al psicólogo forense M. W. R. T., autor del Dictamen Pericial N° 01494-2018-PSC.

HECHOS NO PROBADOS:

8.12.- NO SE HA PROBADO que entre el acusado E. N. A. G. y la menor identificada con las iniciales B.M.C.A, haya existido algún tipo de sentimiento de odio, venganza o animadversión hacia el referido acusado; circunstancia que ha quedado debidamente probado con la respectiva declaración de la referida agraviada, quienes no han manifestado la existencia de algún tipo de problemas con el acusado y, mucho menos, que existan sentimientos de odio o resentimiento hacia dicho acusado.

8.13.- NO SE HA PROBADO que entre el acusado E. N. A. G. y la denunciante S. C. E. G., haya existido algún tipo de sentimiento de odio, venganza o animadversión hacia el referido acusado; circunstancia que ha quedado debidamente probado con la declaración de la referida testigo y con la propia declaración del acusado, quien no ha manifestado la existencia de algún tipo de problemas con el acusado y, mucho menos, que existan sentimientos de odio o resentimiento hacia dicho acusado, que hagan ver

a este colegiado que ha existido un motivo innoble en el acto de interponer la denuncia en su contra.

NOVENO: REQUISITOS PARA EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES.

9.1.- Para emitir una sentencia condenatoria es imprescindible acreditar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado. Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda. Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia. Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

9.2.- Asimismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

DÉCIMO. ANÁLISIS, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL PRESENTE JUZGAMIENTO Y CONCLUSIONES.

10.1.- En el presente caso, se advierte que el Ministerio Público le atribuye al acusado E. N. A. G., ser autor directo del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A, ilícito penal que habrían ocurrido en múltiples ocasiones, las cuales habría iniciado a partir

del año 2016 hasta la última ocasión que se produjo el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey, y la menor se había quedado bajo el cuidado de su abuelo E. N. A. G., quien aprovechando esta circunstancia le llamó a la menor agraviada hacia su cama, en donde la hizo echar y posteriormente la obligó a mantener relaciones sexuales con él, procediendo el acusado a eyacular dentro de la vagina de la menor agraviada.

10.2.- Por lo tanto, verificándose que el delito de violación sexual es un delito que se comete en la clandestinidad; la declaración de la víctima debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) **Persistencia en la incriminación.***

10.3.- En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la menor agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A; por el contrario, vemos que la agraviada ha estado viviendo bajo el cuidado del acusado y de toda la actividad probatoria que se ha desplegado en el presente caso, no se advierte que dicha agraviada haya tenido algún motivo de odio, animadversión, ojeriza o ánimo de venganza contra el acusado para atribuirle un hecho tan grave, como lo es la violación sexual, es más,

ha quedado probado en juicio que ni siquiera la menor agraviada fue quien hizo la denuncia policial, sino su profesora, quien tampoco se ha probado que haya tenido algún tipo de odio o sentimientos de venganza contra el acusado para atribuirle una imputación de un hecho tan grave. En ese sentido, es evidente que la menor agraviada y la testigo S. C. E. G., que son quienes han sindicado directa y puntualmente al acusado como autor del delito de violación sexual, no tenían razón subjetiva alguna para mentir en ese extremo. **Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.**

10.4.- En lo que respecta a la **verosimilitud** debe tenerse presente que la versión incriminatoria de la menor agraviada, no sólo es un relato lógico, congruente y creíble; sino que además, estas se encuentran debidamente corroboradas con pruebas objetivas; así las cosas, al presente plenario han concurrido la testigo S. C. E. G., quien ha sido enfática al narrar la forma y circunstancias en que se enteró que la menor agraviada de iniciales B.M.C.A había mantenido relaciones sexuales el día 13 de noviembre de 2017 en horas de la noche, sino que además fue enfática al señalar que la propia agraviada terminó aceptando haber sido víctima de violación sexual por parte de su abuelo; asimismo, ha concurrido al juzgamiento el efectivo PNP R. O. R. E., quien ha narrado la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de la violación sexual a la menor agraviada de iniciales B.M.C.A, así como también narró la forma y circunstancias en que se produjo la intervención al acusado, quien también finalmente aceptó haber abusado sexualmente de la agraviada; asimismo al presente juzgamiento ha concurrido el Médico Legista J. L. C. B., quien al haber examinado a la menor de iniciales B.M.C.A, indicó que esta presentaba un himen complaciente, por lo tanto era difícil determinar si es que la menor agraviada había mantenido relaciones sexuales, ya que no existe rotura de la membrana himeneal, sin embargo, indicó que recogió muestras biológicas de la vagina de la menor (hisopado vaginal), en donde si se determina la presencia de espermatozoides, era un indicador que la menor había mantenido relaciones sexuales; de igual manera, al presente juzgamiento ha concurrido la bióloga forense G. C. P., quien indicó que al haber sometido las muestras del hisopado vaginal que se extrajeron de la cavidad vaginal de la agraviada, se encontraron espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides, habiendo también indicado

la bióloga que Durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides; en consecuencia, teniendo en cuenta que según la data de la última relación sexual sufrida por la agraviada, habría sido el 13 de noviembre de 2017 a las 21:00 o 22:00 horas y, la hora del recojo de las muestras del hisopado vaginal fue a las 14:00 horas, podemos apreciar que fue dentro de las 24 horas; por lo tanto, existe plena concordancia entre lo manifestado por la agraviada, con los resultados del examen de integridad sexual y el examen de biología forense. Asimismo, debe valorarse lo narrado por la menor de iniciales B.M.C.A, quien de manera clara y contundente ha señalado: **“... su pene me lo metió en mi vagina, me dolía mi vagina y cuando me estaba haciendo así salió un líquido blanco y él se vaciaba adentro de mi parte (...) y cuando ya terminó yo me limpié, dormí y después me fui a la escuela, (estos hechos) ocurrieron varias veces, la primera vez fue cuando estaba regando sandía el año pasado (2016)”**. De igual manera, dicha imputación ha sido corroborada con la declaración del psicólogo forense M. W R. T, quien evaluó psicológicamente a la menor y concluyó que la menor presentó un estado mental conservado, lúcida, orientada en las tres esferas del psiquismo, sin indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad, así como presentó reacciones de incomodidad, vergüenza y recelo ante acontecimiento desagradable con su abuelo, presentando, además, una reacción ansiosa moderada, más no pasajera, como consecuencia del abuso sexual ocasionado por sujeto conocido (abuelo); es decir, la imputación efectuada por la menor no solo correspondería a la realidad de los hechos, ya que es una persona que sabe apreciar y valorar su realidad, sino que además se ha encontrado signos de afectación emocional que se encuentran asociados al abuso sexual de su abuelo; lo cual se condice con la data que se consignó en el Certificado Médico Legal N° 009501-EIS, en donde narró lo siguiente: **“MENOR REFIERE MÚLTIPLES AGRESIONES SEXUALES POR PARTE DE SU ABUELO, LA ÚLTIMA VEZ EL DÍA DE AYER EN HORAS DE LA NOCHE”**. Por lo tanto, ha quedado evidenciada plenamente **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada la existencia de los hechos, con prueba idónea actuada en juicio oral.

10.5.- En lo que respecta a la **persistencia en la incriminación**, cabe precisar que la menor agraviada ha mantenido una versión uniforme en el tiempo; ahora si bien es cierto, que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009729-2017-PSC, la menor refirió **“Mi abuelito no me hizo nada, la profesora me dijo que mintiera, ella me tenía amenazada, ya no sé nada, quiero irme”**, este colegiado al amparo de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-20111/CJ-116, en el cual se ha establecido que, la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; por lo que, al advertirse que la agraviada es nieta y, por ende del entorno familiar del acusado y teniendo en cuenta que según la propia pericia Psicológica N° 009729-2017-PSC, de fecha 15 de diciembre de 2017, concluye que la menor presenta síntomas de inseguridad, inestabilidad, etc., es evidente que la menor habría sido manipulada para cambiar de versión y no existiendo ningún tipo de explicación lógica a su cambio de versión, se infiere que esta no es espontánea, sino que estuvo orientada a la exculpación de los cargos a favor del investigado, debido a que este es su abuelo materno y habría existido una presión por parte de sus padres para ello; tanto más, si se tiene en cuenta que existen otros elementos objetivos corroboradores de la imputación; por lo que no puede tomarse como una retractación de la imputación que formuló la menor agraviada contra el acusado en su oportunidad y su incriminación contra el acusado si es persistente, más aún si se tiene en cuenta que quien presentó la denuncia no fue la menor, sino su profesora S. C. E. G.

10.6.- En conclusión, para este juzgado penal colegiado, ha quedado probado más allá de toda duda razonable, no sólo los hechos materia de imputación al acusado, referente a la comisión del delito de violación sexual de menor en reiteradas oportunidades; sino que también consideramos que ha quedado probado, más allá de toda duda razonable la vinculación de estos hechos delictivos con el acusado E. N. A. G., en calidad de autor; así como también consideramos que ha quedado debidamente probado la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en el sentido que se ha probado plenamente con la partida de nacimiento que la menor agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A, es nieta del acusado.

10.7.- Por último, este colegiado quiere precisar que las declaraciones testimoniales de los padres de la menor agraviada, esto es de S. L. A. L. y L. C. Y., quienes han tratado de desvirtuar la sindicación de la menor agraviada, este colegiado no las toma en cuenta debido a que la imputación de la menor ha sido de tal contundencia y que dicha incriminación ha sido corroborada con abundante medios de prueba, que se contradicen con los solos dichos de los mencionados testigos padres de la menor agraviada, cuyas versiones no cuentan con respaldo probatorio objetivo y, por el contrario, según la pericia psicológica que se le practicó a la menor agraviada, se concluyó que tenía una familia disfuncional y desintegrada en donde existen pocos canales de comunicación y por ende sentimientos de rechazo y ambivalencia afectiva hacia ambas figuras parentales, es decir, que la versión de los padres de la menor agraviada sólo tendrían como propósito exculpar de toda responsabilidad penal al acusado, por ser éste un familiar directo.

DECIMO PRIMERO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; resultando evidente que el acusado E. N. A. G. ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin justificación alguna.

DECIMO SEGUNDO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado E. N. A. G. sea inimputable, es más, la pericia psicológica que se le ha practicado indica que es una persona que no tiene ningún tipo de indicadores de alteración que lo incapaciten para valorar su realidad. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que cometer los delitos imputados contraviene el ordenamiento jurídico. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar,

pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir, que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla, sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado E. N. A. G., carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, siendo así, tenemos: La pena abstracta que prevé el inciso 2), concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal es de CADENA PERPETUA; y estando a que ésta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado la concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla en pena limitada, se concluye que ésta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración, además, que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo que el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delitos de suma gravedad, como lo es el de violación sexual en agravio de una menor de edad, por parte de un sujeto agente que, además, tiene la agravante de ser abuelo de la menor agraviada; es decir, existe un vínculo de familiaridad que obviamente agrava el hecho materia de imputación.

DECIMO CUARTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución

del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados tanto en cuerpo como en su psiquis, puesto que su indemnidad sexual no es restituible; es decir que la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica de la agraviada, por lo que la suma estimada de Quince Mil Soles, es acorde al daño causado.

DECIMO QUINTO: RESPECTO AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO.

El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

DECIMO SEXTO: DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso*”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su

irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y al amparo de los artículos 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 173° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal; el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **FALLA: PRIMERO: CONDENANDO** al acusado **E. N. A. G.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A; y como tal, se le impone la pena de **CADENA PERPETUA**, la misma que podrá ser revisada conforme a los 35 años, conforme a la ley de la materia.

SEGUNDO: DISPONEMOS que la ejecución de la presente sentencia, en su extremo penal se ejecute de manera provisional, aun cuando se interponga recurso de impugnación contra la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal; para lo cual se deberá de oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

TERCERO: FIJAMOS como Reparación Civil la suma de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A; la misma que se hará efectivo en ejecución de sentencia.

CUARTO: SE DISPONE tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.

QUINTO: SE DISPONE la **INHABILITACIÓN** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

SEXTO: MANDAMOS OFICIAR al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a fin de que disponga lo que corresponde para que se proceda a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.

SÉTIMO: EXONERAMOS el pago de costas al sentenciado.

OCTAVO: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03475-2017-92-2501-JR-PE-02
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR.
IMPUTADO : E. N. A. G.
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14
AÑOS DE EDAD).
AGRAVIADO : B M, CA
PONENTE : J. S. C. A. M. E.
ESPECIALISTA : ABOG. D. G. L.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Nuevo Chimbote, veintiséis de agosto del 2019.

I.- ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G. (p.270 a 276), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 17, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve (p.229 a 263), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. M. C. A.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

A) De los hechos imputados por la Fiscalía

De manera resumida la fiscalía señala que se le imputa al acusado E. N. A. G., el hecho consistente en que en el año 2016, en circunstancia en que se encontraba viviendo junto a la presunta agraviada de iniciales B.M.C.A. (12), en un rancho de choza, quincha, palos y esteras, que se ubica en el Centro Poblado Cesar Vallejo S/N – del Sector La Carbonera, un día en que se encontraban regando sandía, al promediar las nueve de la noche, el acusado empezó a tocar a la referida menor, quien además es su nieta, y tras haberle sacado el pantalón a la menor y bajarse el suyo hasta las rodillas, le puso su pene en su vagina haciéndole sentir dolor, diciéndole que le quería hacer el amor, a lo que la menor le indicó que no; sin embargo, sintió que metió su pene por su vagina, luego del cual la menor vio que salió un líquido blanco, se limpió y vio que de su vagina también salía un líquido blanco. Estos actos se han venido dando de forma reiterada por parte del acusado, tanto así que la menor ha señalado en varias oportunidades que el acusado además de que le abusaba sexualmente, le decía que le tocara su pene, que le quería penetrar por su poto, a lo cual la menor no accedió. Asimismo, la última oportunidad en que se dio estos actos de abuso sexual, fue el 13 de noviembre del 2017 en horas de la noche, en circunstancias que los padres de la menor agraviada se encontraban en la ciudad de Huarmey, ya que habían viajado a esa ciudad por trabajo, quedándose en el rancho la menor y su abuelo, siendo que en la noche, cuando la menor se encontraba durmiendo con sus hermanos menores, el acusado la llama a su cama y le dice ***“ven, échate, vamos a descansar”***, a lo cual la menor accedió, siendo que en ese momento le empieza a agarrar su vagina y le dice ***“no te va a pasar nada”***; sin embargo, el acusado mete su pene en la vagina de

la menor, sintiendo ésta dolor en dicha parte, luego que terminó, indicó la menor que salió un líquido blanco, indicándole el acusado que se había vaciado, incluso le dijo “me voy a vaciar”, se limpió y se durmió. Al día siguiente, esto es el 14 de noviembre del 2017, a las 8:00 am; la menor se fue a la escuela en la I.E. N° 88405, en donde la profesora C. E. G. había tomado conocimiento por intermedio de un vecino que no quiso identificarse, que el día anterior a las 09:00 pm había escuchado gemidos de varón, como si hubiera estado teniendo relaciones sexuales en la casa donde vive la menor agraviada y como este vecino sabía que ahí solamente vivía una persona mayor con su nieta, le pareció sospechoso, por lo que puso de conocimiento a la profesora C. E. G., quien al preguntarle por los hechos que había relatado este vecino, la menor se puso a llorar y luego indicó que si era cierto, que su abuelo la venía abusando sexualmente.

B) Sentencia objeto de apelación:

Mediante sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 17, de fecha 29 de enero del 2019, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió condenar a E. N. A. G como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 concordado con el último párrafo del artículo y 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B M, CA., y en consecuencia se le impuso la pena de cadena perpetua.

Asimismo, se fijó como reparación civil la suma de S/.15,000.00 soles a favor de la menor agraviada de iniciales B M, CA., del mismo modo la inhabilitación conforme al artículo 36 por el delito de violación sexual y el tratamiento terapéutico al amparo de lo establecido en el artículo 178- A del código penal.

C) Fundamento del recurso de apelación a favor de E. N. A. G.-

Llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado expidió sentencia condenatoria, de fecha 29 de enero del 2019, la misma que fue apelada por la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G., pretendiendo que sea REVOCADA la sentencia venida en grado y REFORMÁNDOLA se le

ABSUELVA de los cargos imputados, sosteniendo de manera relevante lo siguiente:

- i)** La resolución impugnada carece de motivación adecuada, pues no se fundamenta en hechos probados, ya que en autos no existe prueba fehaciente e idónea que vincule a mi patrocinado como autor del delito por el que ha sido condenado.
- ii)** Asimismo señala que no se cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo plenario 2-2005, tal es así que en el desarrollo del proceso y del juicio mediante pericia psicológica N° 009729-2017-PDC, donde la menor refirió "mi abuelo no me hizo nada, la profesora me dijo que mintiera, ella me tenía amenazada, ya no sé nada, quiero irme", de esta manera no cumple con lo que se necesita para acreditar y sentenciar a un ciudadano, más aun cuando existe la ausencia de la persistencia en la incriminación.
- iii)** Por otro lado el médico legista J. L. C. B., quien al haber examinado a la menor de iniciales B.M.C.A., indicó que esta presentaba un himen complaciente, por lo tanto, era difícil determinar si es que la menor agraviada había mantenido relaciones sexuales, ya que no existe rotura de la membrana himeneal.
- iv)** Refiere que el PNP R. O. R. E., al narrar la forma y circunstancia en que tomo conocimiento de la violación sexual, así como la forma y circunstancias como intervienen al acusado, aun y a pesar de saber que no era un hecho reciente, este no comunico al Representante del Ministerio Publico para que participe de la misma, y de una forma arbitraria, consigna en su declaración que mi patrocinado habría aceptado los cargos
- i)** Se obtuvo la declaración testimonial de los padres de la menor como son la Sra. S. L. A. L., quien manifestó que la relación entre el abuelo y su hija era normal, jamás notó cosas malas, no ha visto que el la fastidiaba, jamás

lo ha visto sentado en sus piernas, ni agarrándola, que no había confianza para tanto cariño y que además a su padre lo trajo hace unos meses de Huarmey porque se encontraba muy delicado de salud, por la misma edad que tiene y la vida que llevo, asimismo refiere que no sabe que tiene la profesora, que siendo profesional y asesora de la menor, jamás intento comunicarle nada de los hechos ocurridos en agravio de su menor hija.

- ii) Finalmente la declaración testimonial del Padre de la menor el Sr. L. C. Y., quien refiere, que su hija siempre le cuenta todo, y sobre todo conversa temas de sexualidad con ella, asimismo refiere que después de los hechos denunciados, este le pregunta a su hija que le cuente que paso y esta le responde, que no habla tenido nada con el abuelo, así como refiere que todos los días llegaba a su casa a horas 6 a 7 pm, refiriendo que es imposible que en horas que se encontraba pueda ocurrir estos hechos.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes pasaron a fundamentar lo siguiente:

D) Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado E. N. A. G.-

- i) Refiere que de todos los medios probatorios no hay ninguno que pueda relacionar a su patrocinado con los hechos incriminados.
- ii) Se indica que en el certificado médico, la supuesta agraviada no tiene ningún daño externo ni interno, menos una desfloración.
- iii) Señala que en el juicio de primera instancia, declaró la profesora, quien fue la que interpuso la denuncia, declarando que supuestamente había recibido a un tercero en el colegio, en el que se había acercado uno de la zona a decirle que, una de sus alumnas está siendo víctima de violación sexual en un asentamiento humano por la chacra, ante esta situación la profesora en su declaración, no le preguntó su nombre, sus apellidos, nada con respecto a quien sería esta tercera persona, sin embargo hay un detalle

que esta persona que va y le comunica a la profesora, no solamente le dice que ha escuchado, sino que hay otra persona más que le ha informado estos hechos; la profesora ha narrado y ha dicho en juicio que al entrevistarse con la menor en ningún momento la menor le manifiesta que estaba abandonada con su hermanito, la menor ha manifestado que tiene mamá y papá y por las máximas de la experiencia sabemos que mamá y papá siempre están en casa.

- iv)** Agrega que los hechos supuestamente han ocurrido a las 09:15 de la noche, en una chacra, según las características del bien se trataría de una chocita forrada para el frío, imposible para ver lo que está sucediendo dentro de un cuarto; ante esta situación la defensa discrepa de la denuncia por parte de la profesora,

- v)** Asimismo según la declaración del efectivo policial, R. O. R. E., quien ha referido que si se ha constituido al lugar, que si se entrevistaron con el abuelo, en el momento que estuvieron ahí presente dice que el no llamo al fiscal para hacer la diligencia, jamás le hizo participe al fiscal de una detención, tampoco le comunicó al fiscal que estaban yendo a intervenir a una persona, después cuando lo detuvieron a esa persona, recién dice que le comunico porque no había señal.

- vi)** Este efectivo policial también ha referido que tiene años trabajando y que tiene denuncias penales. Además, la profesora refirió que tiene conocimiento que hace cuatro meses que los padres no están con la menor.

- vii)** Por otro lado señala que el señor imputado tiene problemas de salud, en los nervios, de próstata, hasta para hacer su vida normal. La profesora señala además que su alumna es una niña muy desarrollada, gorda y que en el colegio no ha tenido ningún cambio con respecto a su conducta ni al desarrollo de sus estudios, para ello la defensa en juicio entrevistó a papá y a mamá, los cuales han manifestado que en ningún momento han dejado

desamparado a sus hijos, es más el papa ha manifestado que trabaja del turno de 08.00 de la mañana hasta 12:00 del mediodía, a las 3 o 4 de la tarde está en su casa.

viii) Cabe precisar que todo menor debe pasar una prueba psicológica, este profesional ha manifestado que la menor relata que su abuelo no le hizo nada, que la profesora le dijo que mintiera, que ella lo tenía amenazado, por lo tanto el profesional dice: “la menor no se le puede presionar, a la menor no se le puede seguir el relato, pues se le puede vulnerar el derecho de la menor, se debe seguir un protocolo pericial”, el psicólogo al ver la prueba del certificado médico genera tantas dudas, entonces tiene la prueba del psicólogo, quien dice que esta menor ha sido amenazada y que el abuelo no le hizo nada.

ix) En el juicio con la testimonial del papa, le preguntó el mismo día de los hechos a su hija y ella le respondió que nadie, que es mentira que su abuelo le esté haciendo eso, que la profesora le ha presionado.

x) Por último hay una diligencia que jamás se concluyó que es la homologación para saber si se trataría de esta persona, quien sería el autor de los hechos, pues al considerar que hay una insuficiencia probatoria, al no haber un testigo identificado con datos; Por ello solicitamos se le absuelva de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, recupere su libertad y se tome en cuenta el certificado médico N° 0095016.

E) Alegaciones de la Señora Fiscal Superior. -

i) Refiere que los hechos no nacen de una simple sindicación de una maestra, sino que esta es puesta de conocimiento el 14 de noviembre del 2017 del que venía siendo víctima la menor de iniciales B.M.C.A., del delito de violación sexual, porque los vecinos del lugar, tenían conocimiento que en esa choza donde vivía la menor, en esos días únicamente se encontraba

viviendo el abuelo con su menor hija, la única mujer que se encontraba en ese inmueble era la menor de edad; esta persona al pasar por el lugar, escucha un gemido de un hombre, un gemido que emite los varones cuando están teniendo relaciones sexuales, es por eso que ante la curiosidad por saber quién se encontraba ahí, sabiendo que únicamente habría una menor de edad de 12 años, se ha acercado ha mirado hacia al interior de esta choza y ha podido verificar que se trataba de esta menor.

ii) Es así que esta persona con miedo, porque es vecino del lugar, tanto así que tiene conocimiento si estaban o no los padres, se va y le refiere a la persona por la cual trabajaban en esas chacras, donde ellos trabajaban, incluso el abuelo de la menor trabajaba, le refiere al patrón y este patrón se apersona al colegio porque sabían que ahí estudiaba la menor, le cuenta a la profesora, esta profesora llama a la menor para contarle sobre los hechos, la menor primero se negó y cuando le dijo esta frase se puso a llorar, y ha terminado confesando que efectivamente era su abuelo la persona que la había ultrajado sexualmente, que lo había hecho en varias ocasiones, pero que ese día había sido él, entonces la profesora comunica a la comisaria de buenos aires ante un hecho flagrante, que acaba de ocurrir hace pocas horas, viene un efectivo policial R. O. R. E. y a efectos de verificar si es que tuviera certeza esta denuncia, le pregunta a la menor preliminarmente, y esta menor le vuelve a referir llorando le dice que su abuelo había abusado de ella, han ido al lugar de los hechos,

iii) Asimismo se ha realizado actas de constatación, se han tomado fotografías del lugar, se ha verificado que es posible ver por los agujeros que hay entre los palos de la choza, por lo tanto, lo que decía este testigo del lugar era creíble; también ha referido que cuando en un principio se le preguntó al señor si estos hechos eran ciertos, él se ha negado dijo que su nieta había dicho eso porque había llegado tarde a la casa, pero cuando el efectivo policial le refiere que diga la verdad porque existen personas que lo han escuchado y lo han visto y pueden manifestar en su contra, refiriendo el

acusado que sí y que sólo la ha violado una vez, eso lo ha ratificado en juicio oral, lo dijo preliminarmente y en juicio oral terminó aceptando, incluso el señaló que fue la menor la que se metió a su cama, acá no se trata de una intención sino de que hay una imputación objetiva y cierta; si buscamos los medios de prueba que puedan acreditar esta imputación, no existe en el certificado médico, no ha arrojado que exista un desgarramiento himeneal porque la menor presenta himen complaciente, por eso que jamás iba arrojar estas lesiones en el himen. se le extrajeron muestras en el hisopado vaginal y finalmente hubo un dictamen pericial de biología forense N° 201700109, que arrojó positivo para restos de espermatozoide, es por ello que se pudo determinar que la menor había sido violada pese a que el certificado médico legal no arrojaba los restos biológicos.

- iv) Señala que si bien es cierto no se hizo la homologación, es porque estos restos de espermatozoide no estaban completos; el delito existió y esta corroborado con los restos de espermatozoides que tenía la menor dentro de su vagina y que fueron extraídas al momento de realizarse el reconocimiento médico legal.

- v) Cabe precisar que la menor en cámara gesell, ese mismo día de los hechos imputó el delito únicamente a su abuelo E. N. A. G., a quien ella le decía papito, papi, que este hecho lo venía haciendo desde hace un año, lo recuerdo siempre y me da tristeza refiere la menor. La menor además ha referido que cuando tenía relaciones ya me voy a vaciar y ya la menor sabía que se refería un líquido blanco, también señala que su abuelo ha querido tener relaciones contra natura, por el ano y que ella no ha aceptado, que le besara su genital y que su pene era negro, tenía pelos y que botaba líquido blanco; esas no son invenciones de una menor, ni se puede pensar que la maestra le puede haber dado estas indicaciones para que inventara una imputación en contra del sentenciado, más si antes de estos hechos, no ha existido ningún ánimo de venganza o rencor, alguna pelea o denuncia entre la maestra y el imputado aplicándose el acuerdo plenario 2-2005.

vi) Por otro lado el certificado psicológico 9513-2017, el cual concluye que la menor se encontraba experimentando reacciones de incomodidad, de vergüenza y recelo ante el acontecimiento desagradable de su abuelo, presentando una reacción ansiosa, que esta reacción es moderada y no pasajera como consecuencia de un abuso ocasionado por un sujeto conocido, justamente por ser su abuelo, y las veces que habría sido ultrajada; el psicólogo en el juicio oral nos dice que actualmente la menor presentaba alteraciones significativas en su área cognitiva social y conductual, presentaba signos de acomodación por el ultraje sexual.

vii) Por último los padres desde un principio han tratado de proteger al imputado, la madre en juicio ha reprochado a la profesora por haber denunciado estos hechos; los hechos son concretos, es la declaración de una menor, que es corroborada por la profesora, por efectivo policial, existen pruebas abundantes, contundentes, respecto a la responsabilidad penal del sentenciado,

Por consiguiente, solicita que se confirme la sentencia venida en grado en todos sus extremos y se declare infundada la apelación presentada.

SEGUNDO. - DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en que por un lado la defensa técnica viene refiriendo que la resolución impugnada carece de motivación adecuada, existe una insuficiencia probatoria, pues no se ha llevado a cabo una homologación para corroborar si su patrocinado es el autor de los hechos, vulnerándose de esta manera el principio de presunción de inocencia, por ello solicita se revoque la sentencia venida en grado y reformándola se le absuelva de los cargos imputados a su patrocinado y por otro lado, la Señora Fiscal Superior sostiene la tesis contraria, que sí está acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado apelante, y por lo cual, solicita se confirme la sentencia materia de grado.

TERCERO. - PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si corresponde confirmar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, mayor de 10 años y menor de 14 años y de la responsabilidad penal de E. N. A. G., que permita válidamente confirmar la sentencia de fecha 29 de enero del 2019, o en su defecto analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

CUARTO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

- 1. Las facultades de la Sala Penal Superior.-** Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

2. Del tipo penal imputado. - El injusto penal imputado es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, el mismo que se encuentra sancionado en el artículo previsto en el numeral 2 concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, el cual establece:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

4.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL. -

a.- De La Tipicidad Objetiva. -Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor¹.

b.- Del bien jurídico protegido: La doctrina es unánime y pacífica en reconocer que

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial". Volumen 2 Editorial IUSTITIA. Cuarta Edición 2010. Pág. 740 y siguientes.

el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de edad. En primer orden, a la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. La doctrina legal vinculante, define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual: menores e incapaces”. Francisco Muñoz Conde, razonablemente, sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro².

El profesor Castillo Alva considera que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia³.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se tiene establecido que “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *“Derecho Penal. Parte Especial”*. Volumen 2 Editorial IUSTITIA. Cuarta Edición 2010. Págs. 755 y siguientes.

³ CASTILLO ALVA, José Luis. *“Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales”*, Gaceta Jurídica 2002 LIMA, pág. 274.

c.- Tipicidad subjetiva: El tipo penal requiere la presencia necesaria del dolo y admite la tentativa.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

1.- Sobre la debida motivación de la sentencia. En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: *“está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*⁴ y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa⁵, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a

4 El Tribunal Constitucional Peruano ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que: 1. *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*. Asimismo, ha precisado, que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”* y por último establece que *“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. Y agrega que *“el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; B) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdictar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad”* y en doctrina se ha establecido que: *“el juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones”*.

5 *“La justificación interna (a la que de aquí en adelante nos referiremos por IN-justificación) está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión esta IN-justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de IN-justificación es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da en por supuesta. La justificación externa (a la que de aquí en adelante nos referimos como Ex-justificación) se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está EX-justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar IN-justificada pero no tener la EX-justificación, si p.ej. los datos científicos o valoraciones utilizados por el que toma la decisión son rechazados por la persona que analiza esta decisión”*. WROBLEWSKI Jerzy. *“Sentido y Hecho en el Derecho”*. Traducción: Juan Igartua Salaverria, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. Segunda Edición 2013, Editora Jurídica Grijley, pag. 52.

la premisa fáctica aparece los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 8.1 a 10.7 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente aparecen sus fundamentos en los ítems número 7.1 a 7.6 y 12 a 15, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el *a quo* ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica que el *a quo* también ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho⁶.

2.- De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario.- Analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado *ad quem* coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*⁷; en efecto para estimar acreditada **la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado**, el colegiado valora de manera preponderante la declaración brindada por la **agraviada** de iniciales:

⁶ Así lo ha establecido el tribunal constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N.º 03238-2013-PA/TC LIMA, Municipalidad Distrital de Chorrillos del 23 de junio de 2014, en la que señaló: “5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la **debida motivación de las decisiones judiciales** y el **derecho a una resolución fundada en derecho**, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que **el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.** 5.3.4. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparada cuando señalan que el derecho a una resolución fundada en derecho “supone añadir algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación”. En ese sentido, esta obligación queda cumplida si la resolución en examen determina “las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso” (RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2003, pp. 233 y 234). 5.3.5. A la luz de lo expuesto, puede presentarse el caso de que **una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho.** Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas. 5.3.6. A la inversa, una resolución puede estar fundada en derecho, pero no estar debidamente motivada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, una resolución se funda en el derecho vigente y válido, pero no expresa las razones que sustentan la decisión.”

⁷ El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158º.1 y 393º.2 NCPP).

B.M.C.A., así como las declaraciones de los **testigos**: S. C. E. G., del efectivo policial PNP R. O. R. E., así como lo señalado por los señores **peritos**: Dr. J. L. C. V., Dr. M. W. R. T. y G. S. C. P. y por último con las **documentales** consistentes en: el **certificado médico legal** número 009501-EIS, de fecha 14 de noviembre del año 2017, de fojas ciento sesenta y uno, que diagnostica en cuanto a la integridad sexual de la menor agraviada, que presenta signos de himen complaciente (himen dilatado); el **acta de constatación** de fecha 14 de noviembre del 2017, de fojas ciento setenta y seis – que acredita las características del inmueble donde vivía la menor agraviada y el sentenciado, donde se sucedieron los hechos y que se trataba de una choza de esteras, donde estaban las camas, donde dormían el acusado y los menores y que estaba cercada de esteras, permitiendo la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera y tal como lo señaló el efectivo policial R. O. R. E. - el **panneau fotográfico** del inmueble, de fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho – que contiene las imágenes de lo hallado en la diligencia de constatación y que también acredita las características del lugar donde el sentenciado mantuvo acceso carnal con la menor agraviada - y el **acta de la denuncia** interpuesta por S. C. E. G., de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno, que acredita: como la profesora S. C. E. G. tomó conocimiento del abuso que venía sufriendo la menor, por parte de una persona que se acercó a su institución educativa y como de inmediato puso de conocimiento este hecho.

3.- Así tenemos, que la agraviada de iniciales: B.M.C.A., sindicó de modo **directo** – *sin rodeos ni ambages* – **espontáneo** - *sin advertirse manipulación por terceras personas* – **circunstanciado** – *en forma detallada y pormenorizada* – y **persistente** – *la misma versión inculpativa la dio a su profesora S. C. E. G., al perito médico legista Dr. J. L. C. V. y al perito psicólogo M. W. R. T.* - que fue el sentenciado, quien la ha venido ultrajando sexualmente, todo lo que la hace **verosímil** y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del indicado procesado.

4.- En efecto, aparece que en la entrevista única en cámara “gessel” y cuya acta obra a fojas 208 a 212, la agraviada sostiene de manera relevante que: “su abuelo E. N. A. G. la estuvo manoseando todas sus partes, su vagina, ayer en la noche y todo los días le

hacía y que ayer cuando dormía con su hermanito menor de diez años y cuando su abuelo se despertó, la llamó y le dijo ven, le llamaba a su cama, le decía ven échate vamos a descansar y ella le dijo ya papi y le empezó a tocar sus partes, su vagina y le decía no te va a pasar nada **y su pene lo metió en su vagina y le dolía su vagina** y cuando estaba haciéndolo salió un líquido blanco y él se vaciaba adentro en su parte y que ese término se lo dijo su abuelito E. N. A. G., diciéndole ya me voy a vaciar”, asimismo señala que: “la primera vez fue el año pasado y que está segura porque siempre lo recuerda y esta triste y que esa primera vez fue en una choza y le puso su pene en su vagina y que él le decía quiero hacerte el amor y ella le decía no, no y **se sentía triste porque metió su pene en su vagina**”

5.- En esa misma línea del razonamiento probatorio, tenemos que la versión inculpativa de la menor agraviada se ve **corroborada** con las declaraciones vertidas en el plenario de primera instancia por la profesora S. C. E. G. y por el efectivo policial PNP R. O. R. E., quienes en efecto de manera **espontánea, convergente, uniforme y coherente** con lo declarado por la menor agraviada, señalaron – la primera de las mencionadas, que luego que recibiera la *notitia criminis* por parte de un morador del lugar – que: “Le dije que un señor ha mirado por la estera y te ha visto con un hombre ahí adentro (...) la niña se avergonzó y empezó a llorar y dijo **“Sí profesora, yo duermo con mi papito y cuando mi hermanito se duerme, me baja la trusa y se sube en mi encima”** (...) yo llamo a la comisaría y luego nos constituimos a la casa del acusado en el carro de la policía. (...) Al señor lo vi tranquilo, pero en cierto momento del conversatorio, **como que el señor sí aceptó que había abusado de la niña, pero una sola vez en la chacra.** (...) La niña me dijo que habían sido varias veces en que sucedieron los hechos, le pregunté con los dedos cuántas veces le habían hecho eso, porque **dijo que le introducía su pene y ella dijo varias veces** (...) Ella se puso a llorar y dijo que sí era cierto que su abuelo esperaba que el hermano se durmiera, le bajaba la trusa, se subía encima **y le introducía su pene.** Lo mismo ratificó en la cámara Gesell. La niña aparecía continuamente con dinero y son de condición bien humilde, pero siempre aparecía con dinero” y – el segundo - que: “se le hizo de conocimiento el motivo de la intervención, quien **en un principio negó**, ya cuando pidió un tiempo para que se lave y cambie, él dijo que está bien, vamos a la comisaria;

no recuerdo las palabras exactas del acusado, **pero aceptó la responsabilidad, diciendo que la menor fue quien se fue a su cama**, no puede recordar con exactitud, todo lo que dijo, pero se consignó en el acta. (...) cuando hablé con la niña, **dijo que había sido víctima de abuso por su abuelo** en horas de la noche”.

6.- Asimismo, el colegiado coincide con la valoración probatoria que ha efectuado respecto al examen practicado al **perito médico legista J. L. C. V.**, quien en efecto refirió que: “La menor señaló que su inicio de relaciones sexuales fue a los 9 años de edad, pero en contra de su voluntad y que la menor refiere que tuvo múltiples agresiones sexuales por parte de su abuelo y que la última vez fue el día de ayer en horas de la noche”, así como con el examen practicado a la **perito bióloga forense G. S. C. P.**, quien señaló que: “durante las primeras horas se pueden encontrar espermatozoides completos y más 24 horas, solo cabezas de espermatozoides” y por último con el **perito psicólogo M. W. R. T.**, quien en relación al protocolo de pericia psicológica número 9513-2017-PSC, señaló que con respecto al estado emocional actual de la menor agraviada, “tiene **incomodidad, vergüenza, recelo, ante acontecimiento desagradable con su abuelo**, actualmente ha presentado una relación ansiosa moderada, más no pasajera como consecuencia del abuso ocasionado por sujeto conocido; actualmente se hallan indicadores de alteraciones significativas en el área cognitiva social y conductual por el hecho que relata y que están perjudicando su rutina diaria; presenta el llamado **síntoma de acomodación por el ultraje sexual**” y que **corroboran** la versión inculpativa de la menor agraviada y que permiten dar por probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, referidas a la materialidad del delito y a la responsabilidad penal del sentenciado.

7.- Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre la menor agraviada, los testigos y peritos y/o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de su testimonio y por lo que al colegiado, como ya se indicó

precedentemente, le produce entera convicción⁸ para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y que permiten válida y legítimamente confirmar la sentencia materia de grado.

8.- De la respuesta a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante.

-

a.- En primer orden, en cuanto a la alegación referida a que “todo obedece a la sindicación temeraria de la profesora S. C. E. G.” y con lo que la defensa pretende significar que “ha sido la indicada profesora quien ha manipulado a la menor para que impute cargos contra su defendido”, la misma no es de recibo por éste colegiado, por cuanto, de la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional *a quo* y con la cual coincide éste colegiado, se ha podido determinar fehacientemente que la menor le imputa cargos a su abuelo por el delito de violación sexual en su agravio, por haber ocurrido los hechos tal como lo ha señalado y no por haber sido manipulada por terceras personas y muy por el contrario, se pudo acreditar del examen practicado al perito M. W. R. T., en relación al dictamen de pericia psicológica número 9513-2017-PSC, que han pretendido manipular e influenciar en la menor agraviada para que retire los cargos formulados.

b.- En efecto, sobre dicho extremo hemos podido verificar que el perito M. W. R. T., al ser examinado en el plenario, refirió en relación al **síndrome de acomodación** que presenta la agraviada que “este es utilizado en el campo de la psicoterapia, para explicar el abuso de un infante o de una menor que está ocasionado en fases, en este caso el secreto, el entrampamiento, el afrontamiento y la acomodación o la adaptación de la menor al abuso sexual, el hecho de no tener recursos de afronte para escapar del abuso, se adapta para evitar ser menospreciada, por la vergüenza el recelo por una serie

⁸ De conformidad con el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a. **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b. **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c. **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal del párrafo anterior.

de factores, es un síndrome que se suele dar en casos de violaciones sexuales reiteradas, **suele aparecer básicamente cuando el supuesto agresor es un miembro cercano a la familia, quien** – indica el perito – “puede manejar a la menor y decirle que eso no se habla porque es un secreto, **el que actúa como agresor en este caso maneja e influye en la conducta de la menor para manejar la situación**” y en relación al protocolo de pericia psicológica número 9729-2017-PSC, señaló que: “la menor dijo que su profesora le dijo que dijera eso” y sobre lo cual el perito apreció, que hasta ahí “se observa una **conducta manipulable** y que está, en cierta forma, **siendo influenciada por otras personas**” y que en su conducta observó una serie de componentes: “es insegura, inestable y todo ello está asociado a un tipo de evento desagradable que ella ha experimentado”; todo lo que en definitiva nos permite concluir, que se ha pretendido manipular a la menor, para que señale que todo obedeció a la versión unilateral de la profesora, **coartada** que ha sido desbaratada con las pruebas actuadas en el plenario y con cuya valoración coincide plenamente este colegiado.

c.- Además este colegiado ha podido verificar - conforme lo sostuvieron los testigos S. C. E. G. y el efectivo policial PNP R. O. R. E. - que ha sido el propio sentenciado quien ha aceptado los cargos imputados, argumentando en su defensa - como lo sostuvo el segundo de los testigos mencionados – **“que la menor fue quien se fue a su cama”**, lo cual en primer orden no ha sido acreditado y además se trata de una menor de edad, en la que el consentimiento natural es inválido.

d.- En efecto, el *consentimiento natural* que brinda una menor de 14 años, se considera jurídicamente inválido, tal como lo ha establecido de manera unánime la doctrina nacional. Así tenemos que el profesor Roy Freyre, sostiene: “La ley ha sido redactada **presumiendo la existencia de la violencia** en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente. El completo desconocimiento de la trascendencia de los actos carnales y la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción ilícita, hace que la ley haya tenido que ser estructurada presumiendo *iuris et de iure* esta falta de capacidad explicable por la edad. El razonamiento en el que se sustenta la presunción es el siguiente: **el menor de 14 años es incapaz de**

consentir jurídicamente, luego disiente; y, si el acceso carnal se cometió sin su consentimiento jurídico, aunque fuere con el consentimiento natural invalidado, hay que concluir que ha sido violento. La violencia aquí es presunta”⁹.

e.- En segundo lugar, en cuanto a la otra alegación referida a que “se desconoce cuál fue la persona que brindó la *notitia crimini* a la profesora, que no se ha precisado ni individualizado quien era esa persona” y con lo que la defensa pretende sostener que “dicha profesora miente y que todo obedece a su versión unilateral sin corroboración alguna”, la misma tampoco es de recibo por éste colegiado, por cuanto, en primer orden, es comprensible que muchas personas testigos presenciales de un hecho delictivo, no quieran revelar su identificación, a fin de evitar represalias por parte de los denunciados y eso es lo que ha ocurrido en el caso in examine y gracias a dicha versión se pudo esclarecer, investigar y procesar la comisión de dicho delito y con las pruebas actuadas en el plenario se ha demostrado de modo fehaciente, tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del sentenciado y que en consecuencia no se trataba de la mera versión unilateral de la indicada profesora S. C. E. G..

f.- De otro lado, en cuanto a la otra alegación referida a que “en el reconocimiento médico legal no aparece lesión alguna, ni genital ni paragenital, en perjuicio de la agraviada”, tampoco resulta de recibo dicha alegación, en tanto y en cuanto el perito **J. L. C. V.** fue claro al señalar en el plenario, que nos encontramos ante un himen complaciente, el mismo: **“que por su gran cantidad de fibras elásticas no se daña**

⁹ ROY FREYRE, Luis. (1975). “*Derecho Penal Peruano*”. Parte Especial. Tomo II. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales, pp. 83 – 84. Del mismo modo la doctrina española es coincidente en cuanto a considerar que se presume iure et de iure la concurrencia de la violencia. Así el profesor Ramón RAGUÉS I VALLÉS, sostiene: “El código penal **castiga separadamente**, y con penas sensiblemente más severas, los delitos de abusos y agresiones que tiene como víctimas a menores de trece años. En tales casos, el legislador ha preferido por razones de seguridad jurídica, fijar una edad concreta en vez de optar por el criterio – mucho más impreciso y de determinación mucho más compleja – de valorar la madurez de cada víctima en particular, para autodeterminarse válidamente en relación con su sexualidad. Ello permite sostener a la jurisprudencia que **el Código <<establece una presunción “iuris et de iure” sobre la ausencia del consentimiento>>** (cfr. STS de 2 de mayo de 2006, ponente Berdugo y Gómez de la Torre). Asimismo, las graves penas que se prevén para estos delitos comparados con otras modalidades de abuso o agresión, se explican por la especial vulnerabilidad de las víctimas y por la afectación que estas conductas pueden tener en su normal desarrollo”. RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, Tema: Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en el libro “*Lecciones de Derecho Penal*”. Parte Especial, SILVA SÁNCHEZ, Jesús, 2010, Barcelona: Atelier, pp. 129–130:

ante la penetración del pene, no sufre daños. El himen complaciente, desde el punto de vista médico legal no permite afirmar que haya habido penetración, por parte del órgano viril; sin embargo, para esto se toman muestras de hisopado vaginal, para ver si se encuentran espermatozoides, si se encuentran espermatozoides, se podría colegir que hubo una penetración” - **y tal cual ha ocurrido en el caso in examine en el que sí se encontraron espermatozoides** - y por lo que es evidente que en estos casos, no aparecen los signos, ni las lesiones, como las que reclama la defensa.

g.- En esa misma línea argumental, en cuanto a la alegación referida a que: “en el proceso no se ha podido demostrar que los espermatozoides hallados en la muestra recogida - conforme al dictamen pericial de biología forense número 2017-00109 de fecha 14.11.2017 de fojas 162 - que correspondan al sentenciado” y con lo cual la defensa técnica del sentenciado pretende sostener su inocencia, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, en tanto y en cuanto, no es la única prueba que se ha tenido en consideración para dar por acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado y además y muy por el contrario a lo sostenido por la defensa, dicho informe **corrobor**a la versión inculpativa de la agraviada, en el sentido que el sentenciado la accedió sexualmente, siendo ella su nieta, una menor de edad.

h.- Ocurre lo propio con la otra alegación referida a que “es imposible que la persona que dio la *notitia criminis* haya podido ver desde fuera del inmueble, el acto sexual”, por cuanto conforme al acta de constatación de fecha 14 de noviembre del 2017, en la que se describió las características del inmueble donde vivía la menor agraviada y el sentenciado, donde se sucedieron los hechos, se precisó que se trataba de una choza de esteras, donde estaban las camas, donde dormían el sentenciado y los menores y que estaba cercada de esteras, permitiendo la visibilidad por parte de las personas que pasaban por la parte de afuera - y tal como también lo sostuvo el efectivo policial R. O. R. E. - y precisamente por ello fue que dicha persona, no solo oyó, sino que pudo ver dicho ultraje sexual en perjuicio de la agraviada, por parte del sentenciado.

i.- De otro lado, en cuanto a la otra alegación referida a que “el efectivo policial intervino sin contar con la presencia del señor fiscal y que lo llamó luego”, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, por cuanto de conformidad con el artículo 68° inciso 1 párrafo h) y k) del código procesal penal¹⁰, concordante con el artículo 214 inciso 1 *ab initio* del acotado Código¹¹, los efectivos policiales están facultados para realizar tales diligencias en situaciones de flagrancia delictiva¹² como la del caso in examine y ello justifica el accionar e intervención inmediata del personal policial, el mismo, que como sostiene la defensa, luego dio cuenta al señor fiscal.

j.- Del mismo modo, en cuanto a la otra alegación referida a que “ambos padres señalaron que no dejaron sola a la menor y que en consecuencia como la persona que dio la *notitia criminis* pudo ver ese hecho si estaban todos en el inmueble”, la misma tampoco es de recibo por este colegiado, en tanto y en cuanto la menor agraviada fue clara al señalar el modo y circunstancias en la que se produjo el hecho por parte de su abuelo y es comprensible que la madre de la menor – hija del sentenciado - y su padre – yerno del sentenciado - declaren en su favor para pretender a toda costa excluirlo de su responsabilidad penal.

k.- Y por último, tampoco es de recibo la alegación referida a que “por la edad del sentenciado - 49 años a la fecha de los hechos - y que estando afectado de la próstata,

¹⁰ El artículo 68° inciso 1 párrafo h) y k) del código procesal penal, establece: “1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente: h) **Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia**, informándoles de inmediato sobre sus derechos.” k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

¹¹ El artículo 214 inciso 1 *ab initio* del acotado código establece: “1. **Fuera de los casos de flagrante delito** o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.”

¹² **La flagrancia y cuasi flagrancia** están reguladas en el artículo 259 del código procesal penal que establece: “Existe flagrancia cuando: 1.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. 4.- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

es imposible que haya podido cometer el delito que se le atribuye”, por cuanto, dicha afectación y edad no le impide la comisión del delito que se le imputa y así ha quedado demostrado fehacientemente con las pruebas actuadas en el plenario y con cuya valoración coincide este colegiado.

9.- Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo. -

Pues bien, los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, del primer párrafo del artículo 173 inciso 2 del código sustantivo, en concordancia con su último párrafo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo:

i) tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; ii) con un menor de edad; iii) actuando con dolosidad”;

con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada y con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173 del acotado código, al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de abuelo de la menor agraviada, lo que le dio autoridad sobre la misma y que le impulso a su nieta a depositar en él, su confianza. En efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia y voluntad el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico, con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada.

10.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles¹³.- Del

¹³ KINDHAUSER, Urs. “*La lógica de la construcción del delito*”. Traducción de Juan Pablo Mañalich R. Texto distribuido por Taller de Ciencias Penales de la UNMSM en el Seminario realizado con la participación del profesor alemán, del 23 al 25 de setiembre del 2009. El citado profesor siguiendo a Hart y a Joachim Hruschka (Imputación y Derecho Penal – Estudios sobre la teoría de la imputación. Editorial IBdeF) desarrolla dentro de una teoría del delito lógico – analítica, un modelo normativo - comunicativo del hecho punible y dentro del cual las reglas con las cuales se atribuyen responsabilidad, tienen un carácter adscriptivo, y pueden ser designadas como reglas de imputación.

mismo modo, corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la indemnidad sexual – violación sexual de menor de edad - y a la propia constitución política y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho a la indemnidad sexual y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de exculpación que haga comprensible su conducta. Y por último en cuanto **al primer nivel de imputación** el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (**capacidad de acción**) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en **un segundo nivel de imputación**, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (**capacidad de motivación**) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

11.- En ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable¹⁴, tanto la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

12.- DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -

En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el juzgado penal colegiado de primera instancia y en efecto, considera, que la pena de cadena perpetua - revisable - *intra muros*, guarda **proporción** con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico – *merecimiento*

¹⁴ En el discurso sobre la prueba, el descubrimiento es el iter intelectual que ha conducido, de hecho, a formular como verdaderas aserciones sobre hechos controvertidos. La justificación es la aportación de las razones por las que esas aserciones pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente); más exactamente, las razones que constituyen la justificación de una aserción son los criterios de aceptabilidad de la misma, o sea los criterios de valoración (racional). GASCON ABELLAN, Marina. “La prueba judicial: Valoración racional y motivación”. Universidad de Castilla- La Mancha, pág. 17.

de pena – al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de abuelo de la menor agraviada, lo que le dio autoridad sobre la misma y que le impulso a depositar en el su confianza y con el juicio ético-jurídico de reproche de **culpabilidad** por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de no afectar la indemnidad sexual de una menor de edad y que resulta **necesaria** su imposición con ese carácter de efectiva, **por cuanto** solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la *prevención general negativa* – **intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito** - y la *prevención general positiva* – permitirá sobradamente **restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada** - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

13.- En efecto sobre la **cadena perpetua**, el tribunal constitucional peruano se pronunció en el Exp. n.º 010-2002-AI/TC Lima, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos y precisó en sus fundamentos 190 y 191: “190. “Sin embargo, el Tribunal Constitucional no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación. Además, porque, so pretexto de declararse la inconstitucionalidad de tal disposición, podrían generarse mayores efectos inconstitucionales que los que se buscan remediar. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad” en este punto, el Tribunal Constitucional considera que corresponde al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos **que hagan que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación**”. 191. “Sobre el particular el Tribunal Constitucional debe de recordar que, actualmente, para supuestos análogos, como es el caso de la cadena perpetua en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, **ya se ha previsto la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado número de años**. Y si bien dicho instrumento normativo no es aplicable para el caso de los sentenciados por los delitos regulados por los decretos leyes

impugnados, el legislador nacional puede adoptar medidas de semejante naturaleza a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales de no haberse previsto una fecha de culminación con la pena de cadena perpetua”. Y sobre el mismo extremo, en el derecho comparado en concreto en Alemania, se sostiene: “por distintos motivos se ha puesto en duda la Constitucionalidad de la cadena perpetua. Sin embargo, su compatibilidad con la norma fundamental fue ya confirmada por el Tribunal Constitucional en el año 1977 (BVerfGE 45, 187). Ciertamente, en relación con la cadena perpetua, y al igual como sucedía con la pena de muerte, no se puede demostrar empíricamente que ejerza un efecto intimidatorio más intenso al de cualquier otra pena de prisión temporal. Sin embargo, su mantenimiento puede entenderse, tras la abolición de la pena de muerte, como símbolo de la decisión del Estado a responder con una firmeza extraordinaria frente a la lesión consciente de los bienes jurídicos más importantes. (...) De ahí que para la preservación de la dignidad de la persona, la cadena perpetua presuponga mantener la concesión al preso de una perspectiva de salir en libertad (BVerfGE 45, 187). (...) **El principio de la dignidad de la persona exige que también en la cadena perpetua el condenado siga manteniendo una perspectiva concreta de vida en libertad** (BVerfGE 45, 187 (245)); sólo bajo este requisito es posible una configuración razonable de la ejecución de dicha pena.”¹⁵

14.- Del mismo modo y estando a lo expresamente previsto en el artículo 178-A del código sustantivo corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, disponiendo que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

15.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. -

En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad

¹⁵ JESCHECK, Hans-Heinrich. *“Tratado de Derecho Penal,”* Parte General, Quinta Edición, COMARES Editorial Granada. Diciembre 2002, pág. 919.

compensar -mediante el denominado “deber de resarcimiento”¹⁶- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:¹⁷

- “a) **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- b) La ilicitud o antijuricidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- c) El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d) El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- e) El daño**, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”¹⁸

Y en el caso *in examine* en efecto en cuanto a **la imputabilidad**, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la violación sexual de menor de edad, cometida en perjuicio de la agraviada; **en cuanto a la ilicitud o antijuricidad**, también está acreditado que el violar sexualmente a una menor, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de violación sexual de menor de edad; en cuanto al **factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al **nexo causal**, también está acreditada la

¹⁶ LEÓN HILARIO, Leysser. “*La responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*” 2 edic., JURISTA EDITORES, Lima, 2007, pág. 50.

¹⁷ Sin embargo, somos conscientes de que en el medio nacional no hay unanimidad en considerar a todos los elementos colocados en el texto - especialmente los elementos “*imputabilidad*” y “*antijuricidad*” - como necesarios para atribuir responsabilidad civil.

¹⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “*Derecho de la Responsabilidad Civil*”, 7 ed., EDITORIAL RODHAS, Lima, 2013, pág. 89.

vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la agraviada y por último en cuanto al **daño**, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de s/.15,000.00 mil soles para la agraviada fijada por el *a quo*, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocarla en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

16.- DEL PAGO DE LAS COSTAS. - En cuanto al pago de costas, aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación *sub materia* y por lo que la sentencia de primera instancia se está confirmando en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

III.- DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal, por unanimidad,

RESUELVE:

1.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del señor E. N. A. G., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.

2.- CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, en el extremo que falla **CONDENANDO** al sentenciado **E. N. A. G.** como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN EXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B.M.C.A y como tal, le impone la pena de **CADENA PERPETUA**, la misma que podrá ser revisada conforme a los 35 años, conforme a la ley de la materia y que **FIJA** como Reparación Civil la suma de **QUINCE MIL**

SOLES a favor de la agraviada identificada con las iniciales B.M.C.A, la misma que se hará efectivo en ejecución de sentencia y que **DISPONE** tratamiento terapéutico para el condenado, al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal y que **DISPONE** la **INHABILITACIÓN** al sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

3.- CON COSTAS, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente.

4.- NOTIFÍQUESE a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) C. A. M. E.

S. S.

V. C.

M. E.

E. L.

ANEXO 2

Operacionalización de la Variable e Indicadores - Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---------------------|----------|-------------------------|-----------------------|---|
| S E N | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> |

| | | | |
|----------------------------|-----------|--------------------------------|---|
| T E N C I A | DE | | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | LA | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> |
| | SENTENCIA | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |

| | | | |
|----------------------------|-----------|------------------------|---|
| T E N C I A | LA | | <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p> |
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | <p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p> | |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Sí cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |
| | | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Sí cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p> |

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Sí cumple***

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Sí cumple***

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Sí cumple****

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. **Sí cumple****

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple***

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple***

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple***

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es*

el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Sí cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Sí cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia*). **Sí cumple** (marcar “sí cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|---------------------|--------------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49- 60] | |
| Calidad de la Parte | Introducción | | | X | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----------|-----------------------|---|---|---|---|---|---------|----------|----------|----------|
| | Postura de las partes | | | | | | 7 | [7 - 8] | Alta | |
| | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 3 4 | [33-40] | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [25-32] | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [17-24] | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9-16] | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1-8] | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | |
| 50 | | | | | | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EN EL EXPEDIENTE N° 03475-2017-0-2501-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada “*Derecho Público y Privado*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Chimbote* 19 de marzo del 2022.



*Tesista: Cesar Augusto Silva Dominguez
Código de estudiante: 0200205906
DNI N°: 42841343*